



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL SINDICO COMO DIRECTOR DE LA QUIEBRA
(ANALISIS DE LA REFORMA DE LA LEY
DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS)

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

PEDRO MANUEL OJEDA CARDENAS



México, D.F. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
<u>CAPITULO I</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
<u>CAPITULO II</u>	
CARACTERISTICAS GENERALES DE LA QUIEBRA	26
<u>CAPITULO III</u>	
NATURALEZA JURIDICA Y DEFINICION DEL SINDICO	55
<u>CAPITULO IV</u>	
EL SINDICO COMO ADMINISTRADOR DE LA QUIEBRA	88
<u>CAPITULO V</u>	
EL SINDICO Y LA TERMINACION DE LA QUIEBRA	127
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	153

I N T R O D U C C I O N

LA QUIEBRA COMO FENÓMENO DE CARACTER ECONÓMICO PATRIMONIAL, HA ESTADO PRESENTE A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD, DEBIDO A LA MALA O IMPRUDENTE ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS; A SITUACIONES FUERA DEL ALCANCE DEL TITULAR DE LAS MISMAS; O DERIVADOS DE MECANISMOS DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO A COSTA DE TERCEROS.

SIN EMBARGO SU TRATAMIENTO HA IDO CAMBIANDO PAULATINAMENTE, DESDE EL EXTREMO EN QUE SE PERMITIÓ ESCLAVIZAR O IMPONER PENAS DE CARACTER CORPORAL AL DEUDOR, INCLUSO REPARTIRSE SU CUERPO A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS EN DONDE IMPORTABA MÁS LA AUTORIDAD DE LOS PARTICULARES QUE LA DEL JUEZ, HASTA EL DE RECONOCER QUE ES UNA MANIFESTACIÓN ECONÓMICA JURÍDICA EN LA QUE EL ESTADO TIENE UN INTERÉS PREPONDERANTE Y CUYA REGULACIÓN Y DIRECCIÓN LE CORRESPONDE.

EN ESTE CONTEXTO EL PRESENTE TRABAJO APUNTA A RESALTAR PRINCIPALMENTE LA FUNCIÓN DEL SÍNDICO COMO ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL QUE FUE OBJETO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA EN 1987, EN DONDE SE RECONOCE LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TIERRA A CARGO DE ÉSTE ÓRGANO Y EN DONDE SE VISUALIZA LA PREOCUPACIÓN DEL ESTADO PARA PRESERVAR A LA EMPRESA, DEJANDO A UN LADO LOS PRINCIPIOS OBSOLETOS DE QUE DICHO PROCEDIMIENTO DEBÍA TENDER A LA SATISFACCIÓN DE LOS ADEUDOS A LOS ACREEDORES.

LOS ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS DE LA QUIEBRA SE ANALIZAN EN LOS PRIMEROS DOS CAPÍTULOS Y LA NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO, DEFINICIÓN, SISTEMAS DE DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL SÍNDICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA EN LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO, PARA FINALMENTE ESTUDIAR LA INTERVENCIÓN DE ÉSTE ÓRGANO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA MISMA.

LA REFORMA A LA LEY, COMENTADA EN ESTE ESTUDIO CONSTITUYE UN AVANCE DE CARACTER PROCESAL AL COMPLEMENTARSE CON LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS CONCURSALES, TRIBUNALES ESPECIALES, CUYA EFICACIA DEPENDERÁ DE LA INTELIGENTE LABOR DE SUS JUECES. SIN EMBARGO, ESTIMAMOS URGENTE LA REFORMA A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CON UNA VISIÓN TENDIENTE A REPLANTEAR O EN SU CASO CREAR LOS MECANISMOS, INSTRUMENTOS Y ÓRGANOS NECESARIOS QUE PREVENGAN ESTE TIPO DE SITUACIONES, APOYEN A LA EMPRESA PARA SU SUPERACIÓN, CONLLEVEN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN QUE NO SOLO PRESERVEN A LA EMPRESA EN SÍ O LA RESCATEN, SINO LA CONVIERTAN EN UN VERDADERO ENTE PRODUCTIVO Y RENTABLE.

ÉL LEGISLADOR NO PUEDE CERRAR LOS OJOS A ESTA REALIDAD, EN UN MUNDO CADA DÍA MAS INTERDEPENDIENTE Y CON GRANDES PROBLEMAS ECONÓMICOS, ES RESPONSABILIDAD DE LOS JURISTAS SENTAR LAS BASES PARA ERRADICAR ESTE TIPO DE FENÓMENOS Y LOGRAR QUE LA EMPRESA CONTRIBUYA EFICAZMENTE AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COLECTIVIDAD. ESPERAMOS CON ESTE TRABAJO CONTRIBUIR A ESTE OBJETIVO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DERECHO ANTIGUO

A TRAVÉS DE LOS SIGLOS Y DESDE LAS EPOCAS MÁS REMOTAS LA HUMANIDAD HA DEMOSTRADO UNA GRAN PREOCUPACIÓN POR LA SITUACIÓN DE LOS DEUDORES QUE NO PUEDEN PAGAR SUS COMPROMISOS, EN TODOS LOS PUEBLOS Y CIVILIZACIONES SE ADOPTARON MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA INSOLVEN-- CIA Y A CASTIGAR A LOS DEUDORES INCUMPLIDOS,

EXISTEN ANTECEDENTES POCO DELINEADOS EN ORDENAMIENTOS MUY ANTIGUOS, TALES COMO EL CÓDIGO DE HÁMMURABI, CUER PO DE LEYES PROMULGADO POR EL REY BABILÓNICO DEL MISMO NOMBRE HACE MAS DE DOS MIL AÑOS ANTES DE LA ERA -- CRISTIANA, QUE CONTIENE NORMAS ACERCA DE LOS DEUDORES INSOLVENTES, ASIHISMO FUE DE GRAN PREOCUPACIÓN EL DEU DOR INSOLVENTE PARA LAS LEYES HEBRAICAS, EGIPCIAS Y - GRIEGAS, LAS QUE APLICARON SANCIONES PENALES MUY - -

SEVERAS A DICHO DEUDOR, EL DEUDOR INSOLVENTE, AUN SIN CULPA, CAIA EN ESCLAVITUD, LA CUAL FUE CONSENTIDA POR LA LEY EN LOS PACTOS. EN ESTA EPOCA CONFORME AL DERECHO IMPERANTE, EL PODER DEL ACREEDOR SE EXTENDÍA A LA FAMILIA DEL DEUDOR QUE NO PODÍA SATISFACER SUS DÉBITOS, ES DECIR, QUE LA GARANTÍA PERSONAL PREVALECÍA SOBRE LA PATRIMONIAL, EL SELLO CARACTERÍSTICO DE TALES MEDIDAS-LOS CONSTITUYE EL HECHO DE SER LA PERSONA DEL DEUDOR - EL OBJETO ÚNICO DE LA REPRESIÓN.

COMO EJEMPLO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO TENEMOS EL - PRIMITIVO DERECHO ROMANO, EN EL QUE LA GENS, (ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA, BASE DEL ESTADO ROMANO) (1). - NO CONOCE OTRA CLASE DE PROPIEDAD QUE LA COLECTIVA, -- POR LO TANTO LA ACCIÓN DEL ACREEDOR NO PODRÍA ESTAR DIRIGIDA PARA OBTENER SATISFACCION DE SU CREDITO, SOBREENINGUNA CLASE DE BIENES, YA QUE ESTOS ERAN CONSIDERADOS COMO PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD Y NO A UN INDIVIDUO DETERMINADO, CONSIDERÁNDOSE ADEMÁS EL INCUMPLIMIENTO DE LO PROMETIDO, COMO UNA OFENSA QUE DEBÍA SER CASTIGADA SOBRE LA PERSONA DEL OFENSOR LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO QUEDABA SOMETIDA A LA FUERZA PRIVADA DEL INDIVIDUO O DEL GRUPO.

(1) F. Margadant, Guillermo, Derecho Romano, México, Ed. Esfinge, 1968, p. 23 y sgts.

POR OTRA PARTE, LA GENTILIDAD SUSTENTANDOSE EN UN REAL O FICTICIO PARENTESCO, IMPONIA A LOS GENTILES EL DEBER DE PRESTARSE MUTUO AUXILIO, SOBRE TODO EN CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y, ESPECIALMENTE EL PAGAR LAS MULTAS IMPUESTAS A ALGUNO DE ELLOS, ASÍ COMO EL SOLVENTAR SUS DEUDAS CUANDO CARECÍAN DE RECURSOS, DE ESTA MANERA EL ACREEDOR AL EJERCITAR LA ACCIÓN PERSONAL TIENE COMO FINALIDAD, LA MAYORÍA DE LAS VECES, NO LA DE TOMAR VENGANZA, SINO LA DE PROVOCAR LA INTERVENCION DEL GRUPO, CUYOS LAZOS FAMILIARES LE OBLIGAN A DEFENDER AL INSOLVENTE, PARA LOGRAR POR ESTE MEDIO EL PAGO DEL ADEUDO,

ES A FINES DEL AÑO 304 DE ROMA, CUANDO LA SITUACIÓN DEL DEUDOR INSOLVENTE COMIENZA A SER OBJETO DE ESPECIAL ATENCIÓN EN LA LEY DE LAS XII TABLAS (2). ES EN LA TERCERA DE LAS XII TABLAS, DONDE SE TRATA "DE LA EJECUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTRA LOS DEUDORES INSOLVENTES",

EN OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION INDIVIDUAL, QUE FAVORECÍA AL ACREEDOR EJECUTANTE, Y PROVENIENTE DE LAS ANTIGUAS LEYES DE LOS BÁRBAROS, LOS ROMANOS, DESDE LA LEY DE LAS XII TABLAS, PREVIERON PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS DE EJECUCION, EJECUCIÓN QUE, POR CIERTO,

(2) Eugene Petit, Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F., 1963, p. 38

NO SE LIMITABA A LA DE LOS BIENES SINO A LA DE LA PERSONA MISMA DEL DEUDOR YA QUE UN PASAJE DE AQUELLA LEY-AUTORIZABA A LOS ACREEDORES A REPARTIRSE SU CUERPO. - EN TODA CONDENA SIENDO PRECUNIARIA, ERA RECONOCIDO EL DEMANDADO CONDENADO COMO DEUDOR DE UNA CANTIDAD DE DINERO. EL PROCEDIMIENTO DE DERECHO COMUN ORGANIZADO PARA FORZARLE A EJECUTAR LA CONDENA ERA LA MANUS INJECTIO. SEGÚN LA LEY DE LAS XII TABLAS, SE APLICABA NO SOLAMENTE AL DEMANDADO JUDICATUS, SINO TAMBIÉN EL QUE HABÍA RECONOCIDO SU DEUDA DELANTE DEL MAGISTRADO, CONFESSUS IN JURE. TREINTA DIAS LE ESTABAN CONCEDIDOS PARA LIBERARSE SI DEJABA PASAR ESTE TÉRMINO SIN HABER PAGADO, QUEDABA EXPUESTO A LOS RIGORES DE LA MANUS INJECTIO.

EL ACREEDOR LLEVABA AL DEUDOR IN JUS SEGÚN LAS FORMAS-ORDINARIAS Y DESPUÉS SE PROCEDÍAN A LOS RITOS DE LA ACCIÓN. EL ACREEDOR DECÍA UNA FORMULA ESPECÍFICA EN LA--TÍN, QUE SE REFERÍA A LA CAUSA DE LA PERSECUCIÓN Y EL IMPORTE DE LA DEUDA Y ENSEGUIDA PONÍA LA MANO SOBRE EL DEUDOR. ESTE NO PODIA NEGAR EL DERECHO DEL ACREEDOR - Y RECHAZAR ESTA CAPTURA, MÁS QUE PAGANDO A SU SUMINISTRANDO EN VINDEIX. EL VINDEIX ES UN TERCERO SOLVENTE --

QUE TOMA POR SUYO EL ASUNTO Y, GRACIAS A LA INTERVENCIÓN DEL CUAL, EL DEUDOR QUEDABA EN LIBERTAD Y COLOCADO FUERA DE LA CAUSA,

EL PROCEDIMIENTO PODIA TERMINARSE DE DOS MANERAS:

A), SI EL DEUDOR NO HA ENCONTRADO VINDEK, EL MAGISTRADO LE DECLARA ADDICTUS Y ENTONCES EL ACREEDOR PUEDE LLEVARLE A SU MORADA, ENCADENARLE Y TRATARLE COMO UN ESCLAVO DE HECHO, AUNQUE NO DE DERECHO. LA LEY FIJABA EL PESO DE LAS CADENAS Y LOS ALIMENTOS QUE DEBIAN DARSELE, AUNQUE ADEMÁS TENIA DERECHO DE ALIMENTARSE A SU CARGO.

ESTA SITUACIÓN DURABA SESENTA DÍAS, DURANTE LOS CUALES EL DEUDOR PODIA AÚN OBTENER SU LIBERTAD TRANSIGIENDO O ENCONTRANDO UN VINDEK, EL ACREEDOR DEBÍA, ADEMÁS, PARA OBTENER SU LIBERTAD PUBLICAR DURANTE TRES DIAS DE MERCADO CONSECUTIVO EL NOMBRE DEL DEUDOR Y EL IMPORTE DE LA DEUDA, - UNA VEZ EXPIRADO EL TÉRMINO, SI NO HABÍA PAGADO-

NADIE POR ÉL, SE MATABA AL DEUDOR, O SE VENDIA COMO ESCLAVO MÁS ALLÁ DEL TIBER.

CUANDO HABÍA VARIOS ACREEDORES, PODRÍAN ÉSTOS REPARTIRSE SU CUERPO PERO SEGÚN TESTIMONIO DE ANTIGUOS AUTORES, ESTA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE LAS XII TABLAS NO LLEGÓ A APLICARSE NUNCA. ASÍ, LA *MANUS INJECTIO* ATACABA A LA PERSONA DEL DEUDOR Y SÓLO ALCANZABA A LOS BIENES INDIRECTAMENTE. LLEVABA CONSIGO SU MUERTE O SU *CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA*, (QUE ES LA PÉRDIDA A LA VEZ DE LA LIBERTAD, LA CIUDADANÍA Y LOS DERECHOS DE FAMILIA) O SEA -- QUE SE VOLVÍA ESCLAVO LOS BIENES Y EL PRECIO QUE SE SACABA DE SU VENTA COMO ESCLAVO SERVÍAN PARA PAGAR A LOS ACREEDORES.

- B), SI EL DEUDOR ENCUENTRA UN *VINDEX*, SE VERIFICA UN NUEVO PROCESO ENTRE EL ACREEDOR Y EL *VINDEX*. LA PÉRDIDA DE ESTE PROCESO HACIA CONDENAR AL *VINDEX* AL DOBLE, PARA CASTIGARLE POR HABER PUESTO OBSTÁCULOS AL DERECHO DEL ACREEDOR (3),

(3) Eugene Petit, Ob. Cit. p. 623.

PARA EVITAR EL RIGOR DE LA MANUS INJECTIO, SURGIÓ EL NEXUM QUE ERA ATENUANTE DE LA CRUEL EJECUCIÓN PRIMITIVA Y UN BENEFICIO PARA AMBAS PARTES, QUE PERMITÍA AL ACREEDOR APODERARSE DE SUS DEUDORES CONVIRTIÉNDOLOS EN ESCLAVOS CON LA INTERVENCIÓN DE UN MAGISTRADO; PARA EL DEUDOR QUE CAÍA EN ESCLAVITUD EN VIRTUD DE ESTE SISTEMA Y QUE TOMABA EL NOMBRE DE NEXUM, SÓLO EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE SALVARSE DE TAL ESCLAVITUD, MEDIANTE UN PAGO Y CIERTA FORMALIDAD LLAMADA "AES ET LIBRA" NO ES DE DUDARSE QUE SEMEJANTE INSTITUCIÓN FUERA APROVECHADA POR LOS PATRICIOS PARA HACER CAER A MUCHOS PLEBEYOS -- EN SU CALIDAD DE DEUDORES A ESCLAVOS . . .

EL DR. RAUL CERVANTES AHUMADA MENCIONA UNA HISTORIA NARRADA POR "TITO LIVIO SOBRE EL USURERO PAIRIUS Y SU REHÉN PUBLILIUS, EN VIRTUD DE LA CUAL Y POR EL AÑO 428 - DE LA REPÚBLICA SE REUNIÓ EL SENADO Y TUVO SU ORIGEN - LA LEY "POETELIA", LA QUE PROHIBÍA EL ENCARCELAMIENTO DE LOS CIUDADANOS POR DEUDAS, SERÍAN A PARTIR DE ESTE MOMENTO LOS BIENES Y NO EL CUERPO DEL DEUDOR LOS QUE RESPONDIERON DE SUS DEUDAS, TAMBIÉN A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE INICIA UNA ERA DE LIBERTAD PARA LOS DEUDORES PRESOS O ESCLAVOS" (4).

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, México, Ed. Herrero, 1971. p. 23 y ss.

NOS RELATA GARCÍA MARTÍNEZ QUE POSTERIORMENTE SURGIÓ - LA PIGNORIS CAPIO QUE SERVIA PARA CONSTITUIR UNA GARANTÍA PRENDARIA SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, LA CUAL IMPEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA SOBRE EL TOTAL DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, SIN EMBARGO, ESTA INSTITUCIÓN DESEMBOCABA EN UNA ARBITRARIEDAD YA QUE POR VIRTUD DE ELLA EL ACREEDOR SIN NECESIDAD DE JUICIO SE -- APROPIABA DE LOS BIENES DE SU DEUDOR; PERO TAL ESTADO DE POSESIÓN NO LE PERMITÍA VENDER LOS BIENES DE SU DEUDOR A UN TERCERO (5).

ÉN ORDEN CRONOLÓGICO Y SEGÚN NOS RELATA GARCÍA MARTÍNEZ APARECE LA MISSIO IN POSSESSIONEM, QUE EN CIERTO MODO SE TRATABA DE UN PROCEDIMIENTO QUE PRETENDIA ATENUAR UN POCO LA PIGNORIS CAPIO PUES EL PRETOR CONCEDIA PERMISO SOLO A DETERMINADOS ACREEDORES PARA QUE ENTRARAN EN POSESIÓN DE LOS BIENES DE SU DEUDOR, MEDIDA QUE ERA MÁS USUAL CUANDO EL DEUDOR SE ESCONDIA O SE FUGABA. ÉSTA INSTITUCIÓN CONSTITUÍA UN VERDADERO PROCEDIMIENTO EJERCITADO BAJO EL IMPERIO DEL PRETOR.

COMO LA MISSIO IN POSSESSIONEM NO TUVO ÉXITO SURGIÓ LA VENDITIO BONORUM EN EL AÑO DE 640 QUE SEGÚN FRANCISCO

(5) García Martínez Francisco, El Concordato y La Quiebra Volumen I, Cuarta Edición actualizada, Ediciones De Palma, p. 11 y 12, 1964.

GARCÍA MARTINEZ FUE EL ORIGEN VERDADERO DE LA QUIEBRA, QUE PERMITÍA FACULTADES A LOS MAGISTRADOS DE VENDER EN SU TOTALIDAD EL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y CON EL PRODUCTO SE PAGABA A PRORRATA A LOS ACREEDORES.

SIN EMBARGO, LA VENDITIO BONORUM TRAÍA COMO CONSECUENCIA INFAMIA AL DEUDOR, Y PARA EVITAR TAL INFAMIA SE LE CONCEDIO AL DEUDOR LA POSIBILIDAD DE HACER ENTREGA VOLUNTARIAMENTE DE SUS BIENES A LOS ACREEDORES QUIENES - LOS PONIAN A LA VENTA Y CON EL PRODUCTO SE COBRABAN LA DEUDA, CON ESTO SE DABA POR TERMINADA LA DEUDA, YA QUE EL DEUDOR SOLO RESPONDIÓ DE DEUDAS ANTERIORES, Y, ESTA FIGURA RECIBIÓ EL NOMBRE DE CESSIO BONORUM.

CUANDO SE TRATABA DE UN ACREEDOR SINGULAR ESTE PODÍA - UTILIZAR LA PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM QUE LE PERMITÍA TAMBIÉN APREHENDER BIENES DE SU DEUDOR PARA HACERSE PAGO Y CUYA ÚNICA VENTAJA ERA QUE NO RESULTABA - TAN COSTOSA.

IGUALMENTE LOS ACREEDORES SINGULARES PODÍAN UTILIZAR - LA BONORUM DISTRACTIO QUE SERVÍA PARA QUE SE PUDIERAN - A LA VENTA EN DETALLE, LOS BIENES DEL DEUDOR, SE TRATABA DE UN PROCEDIMIENTO MUY SIMILAR AL ANTERIOR,

SIGUIENDO LAS ORIENTACIONES DEL MAESTRO RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ PODEMOS CONSIDERAR QUE EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS CONTRA EL DEUDOR INSOLVENTE PERSEGUIAN LOS SIGUIENTES FINES:

1. HACER EFECTIVO SU CRÉDITO INDISTINTAMENTE EN EL CUERPO O EN LOS BIENES DEL DEUDOR,
2. EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA ERA BASTANTE RELATIVO, PRIVABA EL CONCEPTO DE ENAJENACIÓN,
3. IMPORTA MÁS LA AUTORIDAD PRIVADA COMO ÓRGANO SUPREMO DEL PROCEDIMIENTO, LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ERA VERDADERAMENTE EXCEPCIONAL (6),

EDAD MEDIA, - EL DERECHO GERMÁNICO, FUERTE INFLUENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESPAÑOLES E ITALIANOS DE LA ÉDAD MEDIA, AUTORIZABA A LOS ACREEDORES A OBRAR JUDICIALMENTE POR SEPARADO EN CONTRA DE SU DEUDOR Y CONCEDÍA AL PRIMER EMBARGANTE EL PRIVILEGIO DE SER PAGADO DE PREFERENCIA A LOS DEMÁS; LAS REPÚBLICAS ITALIANAS - GENOVA, PIZA Y FLORENCIA, REFACCIONARON CONTRA LAS - -

(6) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo Segundo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, p. 289.

INSTITUCIONES GERMÁNICAS Y VOLVIERON AL PROCEDIMIENTO ROMANO DEL EMBARGO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, EN BENEFICIO DE TODOS LOS ACREEDORES.

DURANTE LA EDAD MEDIA HUBO UN REGRESO A LAS PENAS RIGUROSAS EN CONTRA DE LOS QUEBRADOS. EN LOS ESTATUTOS ITALIANOS SE AUTORIZABA COMO MEDIDA DE APREMIO, EL -- TORMENTO PARA OBLIGAR A LOS FALLIDOS A PAGAR SUS DEUDAS (7), EN LA MISMA FORMA QUE SE UTILIZABA PARA OBTENER CONFESIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

ÁDEMÁS DE LAS PENAS CORPORALES, LOS QUEBRADOS ERAN -- SUJETOS A PENAS MORALES DE CARACTER INFAMANTE, Y A LA INHABILITACION PERPETUA, SIENDO ESTAS PENAS APLICADAS NO SÓLO AL DEUDOR DIRECTO, SINO QUE TAMBIEN ABARCABA A SUS FAMILIARES. EN LOS "CAPÍTULO MERCATORIA DE LUCA", CITADOS POR LORENZO DE BENITO (JURISCONULTO ESPAÑOL) DECIAN: "QUE EL DEUDOR SEA OBLIGADO POR DIVERSOS GENEROS DE TORMENTO HASTA QUE HAYA SATISFECHO A LOS - ACREEDORES", Y RESPECTO DEL CARACTER TRASCENDENTAL DE LAS PENAS, LOS ESTATUTOS DE BRESCIA ESTABLECÍAN UNA SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE EL QUEBRADO Y SUS FAMILIARES -

(7) Pallares Eduardo, Tratado de las Quiebras, México, Editorial José Porrúa e Hijos, 1937, p. 11

A FIN DE QUE ÉSTOS PAGARAN LAS DEUDAS DE AQUÉL, SUFRÍAN COMO ÉL, EL TORMENTO Y ESTABAN OBLIGADOS A CUBRIR EL PASIVO DEL FALLIDO COMO SI FUERAN EL PROPIO DEUDOR (8),

EN FRANCIA EL SISTEMA ERA MAS RIGORISTA QUE EN ITALIA, YA QUE LOS QUEBRADOS ERAN CASTIGADOS CON PENA DE MUERTE, QUE DE HECHO EN POCAS OCASIONES SE APLICÓ TAL CASTIGO, LA LEGISLACION FRANCESA DECRETÓ SUCESIVAMENTE CONTRA LOS QUEBRADOS CASTIGOS CORPORALES, TALES COMO LA PICOTA, LAS ARGOLLAS Y LA PENA DE MUERTE, LORENZO BENITO, COMENTA QUE TODAVIA EN EL AÑO DE 1745, FUE CONDENADO A GALERAS UN COMERCIANTE DE LYON, DESPUÉS DE HABER SIDO EXPUESTO AL PÚBLICO CON UNA ARGOLLA, Y ESTO SÓLO PORQUE EL COMERCIANTE NO LLEVABA -- SUS LIBROS EN REGLA.

LOS SISTEMAS SEGUIDOS POR DICHS ESTATUTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA SON DIVERSOS, EN ALGUNOS LAS AUTORIDADES JUDICIALES SE APODERABAN DEL PATRIMONIO DEL QUEBRADO Y VIGILABAN LA LIQUIDACIÓN Y REPARTO; EN ROMA, MILÁN, FLORENCIA, BRESCIA Y PAVIA, LOS ACREEDORES REUNIDOS EN ASAMBLEA, NOMBRABAN UN ADMINISTRADOR

(8) Ibid. p. 32

Y A VECES UN PROCURADOR PARA EJERCITAR ACCIONES Y COMPROBAR LOS CRÉDITOS; EN OTRAS OCASIONES DESIGNABAN UN MAGISTRATUS QUIEN A SU VEZ NOMBRABA UN CURATOR, INVESTITO DE REPRESENTACION JUDICIAL Y ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN; EN GÉNOVA, SI LOS ACREEDORES NO PROCEDÍAN A LA DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DENTRO DE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTA SE REALIZABA DE OFICIO, POR EL MAGISTRADO DE LOS ROTTI.

RESUMIENDO, LA NOTA CARACTERÍSTICA, CON SUS DIVERSAS VARIANTES, DE LOS SISTEMAS APLICABLES EN CONTRA DE LOS QUEBRADOS DURANTE LA EDAD MEDIA, ES UN REGRESO A LOS SISTEMAS DEL PRIMITIVO DERECHO ROMANO, POR LO CUAL LA MÁXIMA "DECOCTOR ERGO FRAUDATUR" ORIENTA EL DERECHO DE LOS PRIMEROS SIGLOS DE ESTA EDAD (9), Y POR CONSECUENCIA LÓGICA AL SER CONSIDERADOS LOS QUEBRADOS COMO DEFRAUDADORES, SE COMPRENDE LA APLICACIÓN DE PENAS CORPORALES Y MORALES INFAMANTES, LA ROTURA DEL BANCO DE EJERCICIO (BANCARROTA), LAS INCAPACIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, LA BERLINA, QUE COLOCANDO AL QUEBRADO SOBRE LA PIEDRA DEL VITUPERIO LO EXPONIA A LA VERGUENZA PÚBLICA, EL BIRRETE QUE DEBERÍA DE LLEVAR PARA HACERSE RECONOCER, ETC.

(9) Fórmula atribuida a Baldo citada por el Maestro Cervantes Ahumada, Op. Cit. p. 23

AL IGUAL QUE LAS LEGISLACIONES FRANCESA E ITALIANA, LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA MEDIEVAL, TAMBIEN IMPONÍA LA PENA DE MUERTE A LOS QUEBRADOS, Y LOS CONSIDERABA LADRONES-PÚBLICOS. COMO EJEMPLO DE ESTA BARBARA INFLUENCIA DE LA EDAD MEDIA, EN EL DERECHO ESPAÑOL, LO TENEMOS EN EL FUERO JUZGO, PERMITIA EL APODERAMIENTO DEL CUERPO DEL-DEUDOR, POR PARTE DE LOS ACREEDORES LOS QUE PODÍAN SOMETERLO A SERVIDUMBRE (10). EL FUERO VIEJO DE CASTILLA, TAMBIÉN TIENE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSOLVENCIA, TALES COMO LAS QUE FIGURAN EN EL TÍTULO IV-DEL LIBRO III, TITULADO "DE LAS DEBDAS", EN LAS QUE SE AUTORIZABA LA PRISIÓN POR DEUDAS EN CONTRA DEL DEUDOR-INSOLVENTE Y DICE: "E SI EN ESTOS DIEZ DÍAS NO PAGARE-MÉTANLO EN LA TORRE E EN EL CEPO, E ESTE Y OTROS DIEZ-DÍAS", LOS ACREEDORES SEGUN ESTAS LEYES, PODRIAN PEDIR A LOS ALCALDES QUE LOS PUSIERAN EN POSESIÓN DE TODOS -LOS BIENES DEL DEUDOR, SI ÉSTE NO PAGABA.

LAS SIETE PARTIDAS.- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO (SIGLO XIII), ORDENAMIENTO JURÍDICO EN EL QUE POR PRIMERA VEZ ENCONTRAMOS UNA DEBIDA SISTEMATIZACION Y ORDENAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA --

(10) Ibid. p. 23 y 24 .

DOCTRINA DE LA QUIEBRA, AQUÍ EL PROCEDIMIENTO ES EMI--
NENTEMENTE PÚBLICO, YA QUE REQUIERE FORZOSAMENTE LA IN--
TERVENCIÓN DEL JUZGADOR, EN ESTE SISTEMA, LA PRISIÓN -
POR DEUDAS SOLO SE APLICA A LOS DEUDORES MOROSOS QUE -
NO HAYAN HECHO CESIÓN DE SUS BIENES.

EN LAS PARTIDAS, AUN CUANDO NO SE HACE DISTINCIÓN EN--
TRE DEUDOR COMERCIANTE Y NO COMERCIANTE, NI SE UTILIZA
LA EXPRESIÓN QUIEBRA, ES INNEGABLE EL GRAN AVANCE EN -
MATERIA DE LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL -
DEUDOR INSOLVENTE. LA PRIMERA LEY QUE UTILIZA LA PALA--
BRA QUIEBRA, FUE DECRETADA EN BARCELONA EN 1229, Y SE--
APLICABA A LA QUIEBRA DE LOS CAMBISTAS O BANQUEROS (11).

EL PROGRESO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SE DEMUES--
TRA CLARAMENTE, CON SÓLO COMPARAR LOS PROCEDIMIENTOS -
INHUMANOS QUE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES DE LA ANTI--
GÜEDAD Y DE LA EDAD MEDIA, AUTORIZABA SE SIGUIERA CON--
TRA EL DEUDOR INSOLVENTE, CON LA BENIGNIDAD QUE POCO A
POCO FUERON ADQUIRIENDO LAS LEYES MODERNAS EN MATERIA--
DE QUIEBRAS, A TAL GRADO QUE LA BANCARROTA SE HA CON--
VERTIDO EN UNA DE LAS FORMAS MÁS SOCORRIDAS A QUE ACU--
DEN LOS COMERCIANTES POCO ESCRUPULOSOS, PARA REALIZAR--
MÚLTIPLES FRAUDES.

(11) Pallares Eduardo, Op. Cit. pp. 36-38

ANTECEDENTES EUROPEOS.- ALEMANIA.- EN ALEMANIA, LAS CIUDADES MERCANTILES INSPIRANDOSE TAMBIÉN EN LOS ESTADOS ITALIANOS, OTORGABAN LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA A LOS "CAPITANEI SEU PROCURADORES COMMUNIONUM CREDITORUM". ADEMÁS, FUE DE USO FRECUENTE Y CASI GENERAL, EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE JUDICIAL OFICIAL LLAMADO CONTRADICTOR O CURATOR LITIS, CUYA MISIÓN ERA LA DE PROSEGUIR LA CONTROVERSIA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

HOLANDA.- LA ORDENANZA DE AMSTERDAM DE 1659, EN VIGOR EN HOLANDA POR MAS DE UN SIGLO, INSTITUIA LA CAMARA DE LOS FONDOS INSOLVENTES, INTEGRADA POR CINCO COMISARIOS, DESIGNADOS POR LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. CUANDO POR LA QUIEBRA DE UNA PERSONA, UN PATRIMONIO DEVENIA INSOLVENTE, LA CAMARA SE TRASLADABA AL LUGAR, HACÍA EL INVENTARIO DE LOS BIENES, LIBROS Y PAPELES, PONIENDOLOS BAJO CUSTODIA Y DESIGNABA A DOS OMAS SÍNDICOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y REPARTO. ESTE MISMO PROCEDIMIENTO ERA OBSERVADO EN SUIZA. A PRIMERA VISTA PARECE UN ERROR EL QUE ESTA LEY HABLE DE UN PATRIMONIO INSOLVENTE, PERO ES POSIBLE QUE LOS LEGISLADORES HOLANDESES, CONSIDERARAN

A LOS BIENES DEL QUEBRADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, - AL IGUAL QUE SIGLOS DESPUÉS LO HICIERA EL JURISCONSULTO ITALIANO BONELLI, EL CUAL CONSIDERABA QUE LOS BIENES DE LA QUIEBRA, CONSTITUYEN UNA VERDADERA PERSONA JURÍDICA TRANSITORIA, CONDENADA A EXTINGUIRSE AL REALIZAR SU FIN, QUE ES LIQUIDARSE Y DISTRIBUIRSE DICHOS BIENES ENTRE LOS ACREEDORES (12), OBSERVAMOS LA TRASCENDENCIA DE ESTE ABSURDO MODO DE PENSAR AL CONSIDERAR ESTA FICCIÓN QUE LA LEY NO PREVEE, AL DARSE UN CASO - DE LO ANTERIOR EN NUESTRO PROPIO PAÍS, Y ASÍ VEMOS -- QUE EXISTE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DONDE SE DECLARÓ QUE: "EL CONJUNTO DE LOS BIENES DEL QUEBRADO SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, FORMAN LA MASA DE LA QUIEBRA, PARA CONSTITUIR UNA UNIVERSALIDAD QUE REGIDA POR LEYES ESPECIALES, INTEGRA - UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA DEL FALLIDO" (13)

INGLATERRA, - LOS VIEJOS ESTATUTOS DE INGLATERRA DISPONÍAN LA FORMACIÓN DE UNA LISTA DE SETENTA Y CUATRO COMISARIOS PARA ADMINISTRAR Y LIQUIDAR LAS QUIEBRAS, EL LORD CANCELLER ESCOGÍA DE DICHA LISTA, A LA PERSONA - ENCARGADA DE ELLO,

(12) G. Bonelli, Del Fallimento, Tercera Edición, Milán 1938, p. 512

(13) Semario Judicial de la Federación, Tomo XLV, p. 4274

FRANCIA.- LA MÁS ANTIGUA LEY FRANCESA SOBRE QUIEBRAS - ES LA ORDENANZA DE FRANCISCO I (1536), TANTO ÉSTA COMO LAS SIGUIENTES: LA ORDENANZA DE 1560, UN EDICTO DE ENRIQUE IV DE 1609 Y HASTA EL CÓDIGO DE LUIS XIII DE 1629, TENÍAN UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PENAL Y ESTABLECIAN - LA PENA DE MUERTE PARA LOS QUEBRADOS FRAUDULENTOS (14),

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE NAPOLEON TRATÓ LOS PROBLEMAS DE QUIEBRAS CON MÁS AMPLITUD QUE SUS PREDECEDORES, Y ESTABA INFLUENCIADO POR LAS LEGISLACIONES ITALIANAS Y ESPAÑOLA.

EL PRIMER ORDENAMIENTO MODERNO CON TRASCENDENCIA REALMENTE UNIVERSAL FUE ESTE CÓDIGO FRANCÉS, Y SIRVIÓ COMO MODELO A CASI TODOS LOS CÓDIGOS EUROPEOS Y AMERICANOS, POR VÍA DIRECTA O INDIRECTA,

LEGISLACION MEXICANA.- EN NUESTRO PAÍS, ANTES DE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 20 DE JULIO DE 1943, RIGIERON LA MATERIA LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES: LAS ORDENANZAS DE BILBAO, LA LEY SOBRE BANCARROTA DE 31 DE MAYO DE 1853, EL

(14) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 26

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854, LLAMADO TAMBIÉN DE SANTA ANA, INSPIRADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829, DE SAINZ ANDINO, EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1883 Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889, PROMULGADO POR EL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ,

EN TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS SE ENCUENTRA REPRODUCIDO EL SISTEMA ADOPTADO POR PRIMERA VEZ, EN LOS ESTATUTOS DE LAS CIUDADES MERCANTILES ITALIANAS, ES DECIR, EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS APLICABLES A LOS DEUDORES COMERCIANTES. PARA FINES DE ESTE ESTUDIO, SOLO SE HACE REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTO QUE EN ELLOS SE ESTABLECIERON PARA LA DESIGNACION DEL SÍNDICO, LA PERSONA EN QUIEN RECAE DICHA DESIGNACIÓN, LAS DIVERSAS CLASES DE SINDICATURA Y EN GENERAL SOBRE -- LOS PUNTOS MAS IMPORTANTES DE LA MATERIA: SE EXCEPTÚA LA LEY SOBRE LA BANCARROTA DE 31 DE MAYO DE 1853, EN VIRTUD DE QUE SUS DISPOSICIONES EN ESTE ASPECTO, SON LAS MISMAS QUE LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE 1854, AL CUAL FUE INCORPORADA LITERALMENTE Y EN FORMA TOTAL.

ORDENANZAS DE BILBAO, - EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO, - EL PRIOR Y LOS CÓNSULES, DESIGNABAN UNA O VARIAS PERSONAS ENTRE LOS ACREEDORES Y LOS REPRESENTANTES DE -

LOS AUSENTES; REUNIDOS EN UNA JUNTA CONVOCADA POR EL PRIOR Y LOS CÓNSULES, PROCEDIAN A NOMBRAR ENTRE ELLOS, UNA O MÁS PERSONAS PARA SÍNDICOS-COMISARIOS, QUE PODÍAN SERLO TAMBIÉN, LOS QUE VENIAN FUNGIENDO COMO DEPOSITARIOS,

EN ESTE ORDENAMIENTO SE DIVIDE LA QUIEBRA EN TRES CLASES; LA PRIMERA, ES LA DE LOS ATRASADOS EN SUS PAGOS, QUE TENIENDO BIENES BASTANTES NO HAN HECHO PAGO POR ALGÚN MOTIVO, "A ESTOS SE LES HA DE GUARDAR EL HONOR DE SU CREDITO, BUENA OPINIÓN Y FAMA",

LA SEGUNDA CLASE, ES LA DE LOS QUEBRADOS POR ALGÚN INFORTUNIO QUE ALCANZA SUS NEGOCIOS, Y SE VEN PRECISADOS A DAR FIN A LOS MISMOS (QUIEBRA INCULPABLE),

LA TERCERA CLASE ES LA DE LOS FRAUDULENTOS, A LOS QUE "SE LES HA DE TENER Y ESTIMAR COMO INFAMES LADRONES PÚBLICOS, ROBADORES DE HACIENDA AJENA",

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.- EN ESTE ORDENAMIENTO SE INSTITUYEN TRES CLASE DE SINDICATURAS; PROVISIONAL, JUDICIAL Y DEFINITIVA.

LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO PROVISIONAL, HECHA POR EL TRIBUNAL EN LA SENTENCIA DECLARATORIA DEL ESTADO DE QUIEBRA PODÍA RECAER, SEGUN EXPRESIÓN DEL CÓDIGO, ENTRE LOS VECINOS MÁS ABONADOS, PERO TENIAN PREFERENCIA LOS ACREEDORES, NO PUDIENDO SER SU NÚMERO MAYOR DE TRES PERSONAS,

EL SÍNDICO JUDICIAL, NOMBRADO TAMBIÉN POR EL TRIBUNAL, SE INTEGRABA CON UNA SOLA PERSONA, CUYAS FUNCIONES NO ERAN LAS DE INTERVENIR EN LA ADMINISTRACIÓN PROPIAMENTE DICHA DE LA QUIEBRA, SINO CUIDAR DE QUE NO TRASCURRIERAN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY, AGILIZAR EL DESPACHO DEL JUICIO Y SUS INCIDENTES, ASÍ COMO RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY,

EN CASO DE NO HABERSE CELEBRADO CONVENIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES, ÉSTOS TENIAN DERECHO A DESIGNAR SÍNDICOS DEFINITIVOS, CUYO NUMERO AL IGUAL QUE LOS PROVISIONALES, FLUCTUABA ENTRE UNO Y TRES, QUIENES SE ENCARGABAN DE LA LIQUIDACION Y CONCLUSION DE LA QUIEBRA. LOS SÍNDICOS PROVISIONALES PODIAN SER REELECTOS PARA DESEMPEÑAR LA SINDICATURA DEFINITIVA.

EN ESTA LEY, SE ESTABLECÍA LA PERJUDICIALIDAD DE LA QUIEBRA; APARECE EL REGIMEN DE RETROACCION, LA DISTINCIÓN ENTRE EL SINDICO PROVISIONAL Y EL DEFINITIVO Y LA PRESUNCIÓN LLAMADA MUCIANA,

CODIGO DE COMERCIO DE 1883.- EN ESTE CODIGO, LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO PROVISIONAL, QUEDABA TAMBIÉN A CARGO DEL JUEZ POR MEDIO DEL AUTO EN QUE SE HACÍA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA, PERO A DIFERENCIA DEL CÓDIGO ANTERIOR, EL NOMBRAMIENTO RECAÍA EN UNA SO LA PERSONA, QUE DEBERÍA SER COMERCIANTE NECESARIAMENTE.

ES EN LA JUNTA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS, EN DONDE LOS ACREEDORES DESIGNABAN UNA PERSONA, BIEN ENTRE ELLOS O BIEN UN TERCERO, PARA SÍNDICO DEFINITIVO, LA INGERENCIA DEL JUEZ EN ESTA ELECCIÓN TENÍA LUGAR ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE EMPATE.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.- FINALMENTE, EN ESTE CÓDIGO EL NOMBRAMIENTO DE UN SÍNDICO PROVISIONAL, HECHO POR EL JUEZ A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO - POR LOS ANTERIORES, DEBERÍA RECAER EN ABOGADO CON -

TÍTULO OFICIAL O COMERCIANTE CON MATRÍCULA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE COMERCIO, TAMBIÉN EN EL AUTO DECLARATIVO, EL -- JUEZ HACÍA LA DESIGNACIÓN DE UN INTERVENTOR PROVISIONAL, CUYAS FUNCIONES ERAN SEMEJANTES A LAS CONFERIDAS AL SÍNDICO JUDICIAL DEL CÓDIGO DE 1854; EN LA PRIMERA JUNTA GENERAL QUE SE CELEBRABA DESPUÉS DE LA RECTIFICACIÓN DE CRÉDITOS, LOS - ACREEDORES HACÍAN LA ELECCIÓN DEL SÍNDICO E INTERVENTOR DEFINITIVO.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL 20 DE ABRIL DE 1943. AÚN CUANDO ESTA LEY EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA VIGENTE, - LA REFERIMOS COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO EN CUANTO A LA FORMA DE DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO YA QUE LA MISMA PREVÍA ANTES DE - LA REFORMA A LA QUE FUE SUJETA CON FECHA 13 DE ENERO DE 1987 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL QUE PODRÍAN ACTUAR COMO SÍNDI COS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LEGALMENTE AUTORIZADAS, LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA Y LOS COMERCIANTES SOCIA LES E INDIVIDUALES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE - COMERCIO, SEÑALANDO IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES Y LA FORMA - EN QUE SE LLEVARÍA A CABO LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE PODRÍAN SER DESIGNADAS COMO SÍNDICOS E INCLUSO EN LA SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA - EL JUEZ PODRÍA NOMBRAR COMO SÍNDICOS A PERSONAS O INSTITUCIO NES NO COMPRENDIDAS EN LAS LISTAS MENCIONADAS ESTABLECIENDO TAMBIÉN UNA FIGURA DENOMINADA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO, FIGU RA OCIOSA PUESTO QUE LA ACEPTACIÓN ERA VOLUNTARIA, DESAPARE

CE LA FIGURA DEL SÍNDICO PROVISIONAL Y SE OTORGA AL SÍNDICO EL CARÁCTER DE AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA CUYA DIRECCIÓN SE LE OTORGA AL JUEZ. ASÍ MISMO SE ESTABLECEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES A CARGO DEL SÍNDICO, ENTRE -- LAS QUE DESTACA EL SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A LA VENTA INMEDIATA DE BIENES QUE NO PUEDAN CONSERVARSE SIN QUE SE DETERIOREN, ASPECTO QUE BUROCRATIZA EL PROCEDIMIENTO Y FINALMENTE EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE QUE DICHO ÓRGANO FUERA REMOVIDO POR EL JUEZ POR NO LLEVAR A CABO LA RETENCIÓN DE CUENTAS TRIMESTRALES O NO GARANTIZAR A SU MANEJO EN LOS TÉRMINOS DE LEY O INCLUSO A SOLICITUD DE PARTE POR MAL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, ASPECTOS QUE SIN DUDA FUERON MEJORADOS CON LA REFORMA A LA LEY Y QUE SERÁN MOTIVO DE ANÁLISIS DEL PRESENTE ESTUDIO. (15)

CON LAS LÍNEAS ANTERIORES SE PRETENDE SENTAR UN MARCO HISTÓRICO QUE SIRVA DE BASE PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA QUIEBRA A LA LUZ DE LA REFORMA ALUDIDA.

(15) Decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Diario Oficial de la Federación 18 de enero de 1977.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA QUIEBRA

A) IMPORTANCIA

CONSTITUYENDO LA QUIEBRA DE UN FENÓMENO DE CARÁCTER Y CONSECUENCIAS ECONÓMICAS EN SU TOTALIDAD, QUE VAN A REPERCUTIR EN UN GRAN NUMERO DE PERSONAS, QUE ABARCANO SÓLO A LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE O DE LA EMPRESA MERCANTIL, SINO A PERSONAS DISTINTAS, COMO SON LOS TRABAJADORES, QUE SUFRIRÁN LA PÉRDIDA DE SU FUENTE DE INGRESOS, EN EL CASO DE QUE LA QUIEBRA TRAIGA APAREJADA LA DESAPARICION DE LA EMPRESA COMO UNIDAD DE PRODUCCION; TAMBIEN LAS PERSONAS QUE SURTEN DE MERCANCIAS O MATERIA PRIMA A LA EMPRESA, ASI COMO TODOS-AQUELLOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE RECIBEN ALGÚN BENEFICIO CON LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA. UNA DE LAS PREOCUPACIONES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, ES LA CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS COMO UNIDADES DE PRODUCCIÓN, Y ASÍ OBSERVAMOS LO QUE DISPONE-

EL ARTÍCULO 204, QUE SE REFIERE A LA FORMA DE EFECTUAR LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO, ORDENANDO LAS TRES PRIMERAS FRACCIONES, MÉTODOS TENDIENTES A LA ENAJENACIÓN EN CONJUNTO, PARA LOGRAR LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA Y EVITAR QUE ESTA SE DESINTEGRE SALVO EL CASO DE LA ÚLTIMA-FRACCIÓN, SEÑALA QUE, QUE CUANDO NO FUERE POSIBLE PROCEDER DE ALGUNO DE LOS MODOS ANTERIORES, SE AUTORIZA - SU VENTA AL DETALLE; DE DONDE SE DEDUCE QUE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE QUIEBRAS, MÁS QUE LA LIQUIDACION DE UNA EMPRESA MERCANTIL, TIENDEN A SU CONSERVACIÓN, COMO UNIDAD ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN, YA SEA SUPERANDO EL ESTADO DE INSOLVENCIA, O PREVINIENDO PARA QUE TAL ESTADO NO SE PRODUZCA.

EN CONCLUSIÓN, LA QUIEBRA ES UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO DE MAYOR IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD, QUE PARA EL DEUDOR Y LOS ACREDORES, Y QUE INTERESA AL ESTADO COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES COLECTIVO, Y SI BIEN - LA FINALIDAD DE LA QUIEBRA NO ES OTRA QUE LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREDORES, SITUANDOLOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD, PERO TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA, Y TRATANDO DE QUE AL CONVERTIR EL ACTIVO PATRIMONIAL EN MONEDA DE QUIEBRA, RESULTEN LOS MENORES PERJUICIOS POSIBLES.

B) DEFINICION

LA PALABRA QUIEBRA PUEDE ENTENDERSE DESDE DISTINTOS PUN-
TOS DE VISTA, YA SEA EL GRAMATICAL, EL VULGAR, EL ECONÓ-
MICO, EL FORENSE, ETC., Y ASÍ PARA EL DICCIONARIO DE LA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, QUIEBRA ES, PRESCINDIENDO DE SU
ACEPCIÓN FORENSE: 1) "ROTURA O ABERTURA DE UNA COSA POR
ALGUNA PARTE"; 2) "HENDEDURA O ABERTURA DE LA TIERRA EN
LOS MONTES O LA QUE CAUSAN LAS DEMASIADAS LLUVIAS EN -
LOS VALLES"; 3) "PERDIDA O MENOSCABO DE UNA COSA", GRA-
MATICALMENTE PUES, "QUIEBRA" SIGNIFICA PÉRDIDA O MENOS-
CABO DE UNA COSA, Y ASÍ SE HABLA DE QUE LOS VALORES MO-
RALES ESTAN EN QUIEBRA O QUE CIERTA PERSONA SE HALLA EN
QUIEBRA, Y TODOS DEDUCEN DE TALES EXPRESIONES UNA MISMA
IDEA: LA ROTURA, PÉRDIDA O MENOSCABO DE AQUELLO QUE SE
DICE ESTAR O HALLARSE EN QUIEBRA.

PARA EL ORDEN JURÍDICO LA PALABRA QUIEBRA TIENE UN SIG-
NIFICADO MÁS COMPLEJO, SEGÚN SE VEA DESDE EL PUNTO DE -
VISTA DEL DERECHO SUSTANTIVO O DEL DERECHO ADJETIVO, PE-
RO NO OBTANTE SE PUEDE ADMITIR QUE LA QUIEBRA EN EL -
ORDEN JURÍDICO, VALE TANTO COMO LA ROTURA O DETERIORO -
DE LA MARCHA NORMAL DE UN PATRIMONIO, O COMO UNA IRRE-
GULAR SITUACIÓN PATRIMONIAL, LO QUE NOS LLEVA A ACEPTAR

QUE LA QUIEBRA EN SU SENTIDO JURIDICO, TIENE COMO ANTECEDENTE UN HECHO ECONÓMICO.

ESCRICHE SEÑALA QUE LA QUIEBRA ES: "EL ESTADO DE UN COMERCiante QUE POR DESARREGLO O POR TRASTORNO EN SUS NEGOCIOS, HA CESADO O SOBRESERIDO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES" (16).

SI BIEN HEMOS ACEPTADO QUE LA QUIEBRA TIENE COMO BASE UN HECHO ECONÓMICO, PARA QUE ESTE TENGA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, ES NECESARIO SU RECONOCIMIENTO Y CONSTITUCIÓN POR LOS TRIBUNALES, SÓLO ASI TENDRÁ EXISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO. EL CRITERIO SOBRE LO QUE ES LA QUIEBRA COMO FENOMENO ECONÓMICO, NO ES UNANIME, Y ASÍ ENCONTRAMOS QUE HAY AUTORES QUE LA CONSIDERAN COMO EL EFECTO DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DEL CRÉDITO (17), PARA OTROS LA QUIEBRA SE ENTIENDE, NO COMO EL ANORMAL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO, SINO COMO LA INSUFICIENCIA DE UN PATRIMONIO PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS A CARGO DE SU TITULAR (18).

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE MIENTRAS PARA UNOS AUTORES EL CONCEPTO ECONÓMICO DE LA QUIEBRA SE RELACIONA

(16) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1475.

(17) Rocco Alfredo, Il Fallimento, Turín, 1917, p. 699

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín, La Separación de Bienes en la Quiebra, México, 1951, p. 288.

CON EL CREDITO, PARA OTROS SE RELACIONA CON LA INSOLVENCIA. ES INDUDABLE QUE TANTO PARA UNOS, COMO PARA OTROS, EL CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA PRESUPONE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE PARA LOS PRIMEROS, ES INSOLVENTE QUIEN NO PUEDE PAGAR SUS OBLIGACIONES A SU VENCIMIENTO, PRESCINDIENDO DE CUAL SEA LA RELACION ENTRE SU ACTIVO Y SU PASIVO; Y PARA LOS SEGUNDOS, SÓLO ES INSOLVENTE AQUEL CUYO ACTIVO ES INFERIOR A SU PASIVO, ENCONTRANDO DE ACUERDO CON LOS PRIMEROS PUEDE DARSE EL CASO DE QUE, CON UN ACTIVO MUY SUPERIOR AL PASIVO, SE LLEGUE A PRODUCIR LA INSOLVENCIA, SIEMPRE QUE LOS VALORES NO PUEDAN REALIZARSE AL VENCIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.

EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS VIGENTE DECLARA: "PODRÁ SER DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA, EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES", EL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN, SIGUE EL CRITERIO DE LOS PRIMEROS AUTORES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDEN LOS PRESUPUESTOS DE FONDO DE LA QUIEBRA, -- QUE SON: A) UNA EMPRESA MERCANTIL Y B) EL ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA MISMA; PARA ALGUNOS TRATADISTAS ESTOS

SON TODOS LOS PRESUPUESTOS DE FONDO DE LA QUIEBRA, PERO EXISTE UNA CORRIENTE QUE CONSIDERA TAMBIÉN COMO PRESUPUESTO NECESARIO, A LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES, NUESTRA OPINIÓN ES QUE LA CONCURRENCIA DE ACREEDORES SI ES UN PRESUPUESTO DE FONDO, PUESTO QUE A PESAR DE QUE LA LEY PERMITE QUE SE DICTE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA, SIN QUE SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES MÚLTIPLES, EL ARTÍCULO 285 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DISPONE: "SÍ CONCLUIDO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES SÓLO HUBIERE CONCURRIDO UNO DE ESTOS, EL JUEZ, OYENDO EL SÍNDICO Y AL QUEBRADO, DICTARÁ RESOLUCIÓN DECLARANDO CONCLUIDA LA QUIEBRA; ESTA RESOLUCIÓN PRODUCE LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN", ESTE ARTÍCULO DE NUESTRA LEY ES UN POCO OSCURO, POR UNA PARTE DICE QUE SE DECLARARÁ CONCLUIDA LA QUIEBRA, Y LUEGO AGREGA, QUE TAL RESOLUCIÓN PRODUCIRÁ LOS EFECTOS DE UNA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA; LA PALABRA REVOCACIÓN NOS INDICA QUE LA SENTENCIA QUEDÓ ANULADA O SEA SIN EFECTO, DESDE LA FECHA EN QUE SE DICTÓ (9), LO QUE SIGNIFICA QUE, JURÍDICAMENTE NO HABRÁ EXISTIDO LA QUIEBRA, LO QUE REAFIRMA NUESTRA POSTURA EN EL SENTIDO DE QUE LA - -

(9) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 37.

CONCURRENCIA DE ACREEDORES SI ES UN PRESUPUESTO DE FONDO, YA QUE DE FALTAR ÉSTE, LA SENTENCIA TENDRÁ QUE SER REVOCADA Y NO TENDRÁ NINGUNA RELEVANCIA LEGAL, ESTO ES PERFECTAMENTE LÓGICO, YA QUE SIENDO LA QUIEBRA UN PROCEDIMIENTO UNIVERSAL Y COLECTIVO, SI SÓLO SE PRESENTARA UN ACREEDOR, NO PODRÍA APLICARSE EL PRINCIPIO DE LA "JUS PARIS CONDITIONIS CREDITORUM" (20); POR LO DEMÁS - EL ACREEDOR SINGULAR TENDRÁ A SU DISPOSICIÓN LOS MEDIOS PROCESALES NORMALES PARA HACER EFECTIVO SU CRÉDITO (ART. 290).

C) EL ESTADO DE INSOLVENCIA

NUESTRA LEY (ART. 10,) DICE QUE SERÁ DECLARADO EN ESTE ESTADO DE QUIEBRA, EL COMERCIANTE QUE CESE EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, PERO LA LEY NO DETERMINA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CESACIÓN DE PAGOS, POR LO QUE ES NECESARIO RECURRIR A LA DOCTRINA PARA ACLARAR EL CONCEPTO.

DRUNETTI DICE QUE LA CESACIÓN DE PAGOS, ES UN ESTADO DEFINITIVO E IRREMEDIABLE, NO ES UNA SUSPENSIÓN, QUE PODRÍA SER TEMPORAL Y SUPERABLE. LA INSOLVENCIA ES AQUEL ESTADO CARACTERÍSTICO DEL DEUDOR AL QUE LE ES

(20) IBIDEM. p. 37

ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE ATENDER EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, A SU VENCIMIENTO" (21). CON ESTE CONCEPTO LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE CESACIÓN DE PAGOS ES LO MISMO QUE INSOLVENCIA, EL ARTICULO 20, DE NUESTRA LEY, SEÑALA EN FORMA EJEMPLIFICATIVA LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERA QUE EL COMERCIANTE HA CESADO EN SUS PAGOS,

EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA, DEBE MANEJARSE CON MUCHO CUIDADO Y NO CONFUNDIRLO CON EL INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS; UNA EMPRESA PUEDE SER INSOLVENTE SIN HABER DEJADO DE PAGAR UNA O MÁS OBLIGACIONES, SI PARA ESTO HA RECURRIDO A PROCEDIMIENTOS RUINOSOS, Y A CONTRARIO SENSU, UNA EMPRESA QUE HA DEJADO DE PAGAR SUS OBLIGACIONES - POR ALGÚN MOTIVO, PUEDE A PESAR DE ESTO NO SER INSOLVENTE, PERO NATURALMENTE EL DEJAR DE PAGAR, ES UNA -- PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA, PRESUNCIÓN "JURIS TANTUM" - QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO,

D) EL ESTADO DE QUIEBRA

SIGUIENDO EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO PRIMERO DE NUESTRA

(21) Brunetti Antonio, "Tratado de Quiebras", Tr. J. Rodríguez Rodríguez, Porrúa, México, p. 24.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, VEMOS LAS CONDICIONES QUE DEBERÁ LLENAR AQUELLA PERSONA A LA CUÁL SE PRETENDE DECLARAR EN ESTADO DE QUIEBRA, EL QUE COMO YA VIMOS DISPONE EN SU TEXTO: "PODRÁ SER DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA,", COMO TAMBIÉN YA SE INDICO EL SIMPLE HECHO DE DEJAR DE PAGAR UNA O MÁS DE SUS OBLIGACIONES, NO DEMUESTRA QUE UN DEUDOR SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INSOLVENCIA, QUIZAS PUEDA CONSIDERARSE COMO -- UNA PRESUNCIÓN; OTRA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA, ES QUE EL DEUDOR SEA -- COMERCIANTE, ASIMISMO QUE EXISTA UNA PLURALIDAD DE -- ACREEDORES, YA QUE SI FALTA SÓLO UNA DE ESTAS CONDICIONES, EL ESTADO DE QUIEBRA NO PODRÁ LLEGAR A CONSTITUIR SE.

ES INDISPENSABLE UNA CUALIDAD; LA DE SUJETO COMERCIANTE (PERSONA FÍSICA O MORAL), UNA INSUFICIENCIA EN EL PATRIMONIO DE TAL SUJETO, UN INCUMPLIMIENTO EN SUS OBLIGACIONES FRENTE A SUS ACREEDORES Y UNA PLURALIDAD DE ÉSTOS; CON TODOS ESTOS SUPUESTOS NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA QUIEBRA, ESTADO O SITUACIÓN DISTINTA A LA INSOLVENCIA QUE ES UNA SITUACIÓN DE HECHO, LA QUIEBRA CONSTITUYE UN ESTADO JURÍDICO, CON TODAS SUS IMPLICACIONES LEGALES, QUE REPERCUTEN EN EL PATRIMONIO BIENES, DOCUMENTOS

Y DERECHOS, QUE SE INICIA CON LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA QUE TAMBIÉN ABORDAREMOS EN ESTE TRABAJO.

E) SUSPENSIÓN DE PAGOS

EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA TRAE COMO CONSECUENCIA -- UNA SERIE DE GRAVES TRASTORNOS PARA UN SIN NÚMERO DE PERSONAS Y PARA EVITAR O PREVENIR LA CONSTITUCIÓN DE DICHO ESTADO JURÍDICO, EN NUESTRO PAÍS AL IGUAL QUE EN OTROS EXISTE UN PROCEDIMIENTO CONOCIDO COMO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUE REVISTE UN INNEGABLE BENEFICIO PARA EL DEUDOR, PARA LOS TERCEROS Y PARA LA SOCIEDAD YA QUE EVITA LAS FUNESTAS CONSECUENCIAS DE LA QUIEBRA.

PRESUPUESTOS EN GENERAL LOS PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SON IGUALES A LA DE LA QUIEBRA A SABER: 1) LA EMPRESA MERCANTIL (YA QUE SOLO ES APLICABLE A COMERCIANTE), 2) EL ESTADO DE INSOLVENCIA (ADEMAS DE ESTOS PUNTOS QUE SON IGUALES A LOS DE LA QUIEBRA), EXISTEN OTROS QUE SON: A) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS, YA QUE, SÓLO SE OTORGA A COMERCIANTES HONESTOS, LA LEY SEÑALA (ART. 396), CON NOTORIA FALTA DE TÉCNICA, NO A QUIEN SE LE CONCEDERÁ EL BENEFICIO, SINO A QUE PERSONAS

NO SE LES OTORGARÁ, Y ASÍ DISPONE: "NO PODRÁN SOLICITARSE LAS DECLARACIONES DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (ESTO ES ERRONEO, NO ES QUE NO PUEDA SOLICITARSE, SINO QUE SE DENEGARÁ LA SOLICITUD) (22) LOS COMERCIANTES QUE: Y A CONTINUACIÓN EN SUS SEIS FRACCIONES, ENNUMERAN UNA SERIE DE SITUACIONES DE LAS CUALES SE DESPRENDE LA DESHONESTIDAD DEL SOLICITANTE; B) LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS, ESTO ES OBVIO, YA QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS TIENE COMO OBJETO INMEDIATO, LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR, PARA IMPEDIR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA, POR LO QUE ÉSTE DEBERÁ ACOMPAÑAR A SU DEMANDA, LA PROPOSICIÓN CORRESPONDIENTE Y TODOS SUS LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD EN LOS QUE BASE SU SOLICITUD.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PREVIOS, SI EL JUEZ ENCUENTRA LA DEMANDA Y LOS ANEXOS EN REGLA, INMEDIATAMENTE DICTARÁ SENTENCIA, CONSTITUYENDO EL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL CUAL PRODUCIRÁ EFECTOS INMEDIATOS SOBRE LOS CRÉDITOS DEL DEUDOR Y SOBRE LA ADMINISTRACIÓN Y MARCHA DE LA EMPRESA.

(22) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 149.

EL EFECTO PRINCIPAL DE LA SENTENCIA SERÁ, QUE LOS CRÉDITOS VENCIDOS PERDERÁN SU EXIGIBILIDAD, Y LOS QUE ESTEN POR VENCERSE SE TENDRÁN POR VENCIDOS ANTICIPADAMENTE; PERO PARA EL SÓLO EFECTO DE COMPUTARLOS EN LA MASA PASIVA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES (ART. 412),

LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA CONTINUARÁ EN MANOS DEL SUSPENSO, BAJO LA VIGILANCIA CASI SIEMPRE INEFICÁZ DEL SÍNDICO, ESTA DISPOSICIÓN TIENE MUCHOS INCONVENIENTES, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA SIGUE A CARGO DE LA MISMA PERSONA QUE LA HA HECHO CAER EN ESTADO DE INSOLVENCIA Y LO MÁS PROBABLE ES QUE NO LOGRE SUBSANAR DICHO ESTADO,

LOS ORGANOS DE LA SUSPENSIÓN SON; I) EL JUEZ QUE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EN EL PROCESO DE QUIEBRA; II) EL SÍNDICO, QUE NO TENDRÁ FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN SINO SÓLO DE VIGILANCIA, QUE EN LA QUIEBRA CORRESPONDEN A LA INTERVENCIÓN; III) LA JUNTA DE ACREEDORES; IV) EL SUSPENSO, QUE ES EL ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE ADMINISTRA COMO PROPIETARIO , PERO CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALA LA LEY, Y V) LA INTERVENCIÓN, LA QUE PODRÁ SER CONSTITUÍDA O NO (ART. 417).

EL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN, ES DE LA MISMA NATURALEZA QUE EN LA QUIEBRA, SÓLO SE DISTINGUE EN SU EFECTO PRINCIPAL; EN LA QUIEBRA EXTINGUE EL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA, Y EN LA SUSPENSIÓN EVITA QUE TAL ESTADO SE CONSTITUYA,

SI EL CONVENIO ES APROBADO POR LA JUNTA DE ACREEDORES, SE SOMETE A LA APROBACIÓN DEL JUEZ, EL QUE LA OTORGARÁ SIEMPRE QUE REÚNA LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 420 QUE SON: I.- QUE NO SE ENCUENTRA EL COMERCIANTE DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ART. 396;- II.- QUE LA SUMA OFRECIDA SEA RAZONABLE Y III.- QUE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ESTÉ BIEN GARANTIZADA; EN CASO CONTRARIO EL JUEZ DECLARARÁ LA QUIEBRA DE OFICIO.

F) SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA

EXISTE UNA MULTIPLICIDAD DE CRITERIOS, RESPECTO AL USO DE LA PALABRA SENTENCIA, PARA REFERIRSE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONSTITUYE LA QUIEBRA, SE ADUCEN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, DICHIENDO QUE TAL RESOLUCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES PROPIOS DE LAS SENTENCIAS, EN VIRTUD

DE NO RESOLVER NINGUNA CUESTION DE FONDO, POR LO QUE - NO PUEDE SER CONSIDERADA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, TAMBIÉN SE LE NIEGA EL CARÁCTER DE INTERLOCUTORIA PORQUE SEGÚN SE DICE NO RESUELVE UNA CUESTIÓN INCIDENTAL, DE DONDE SE DEDUCE QUE DICHA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSTITUIR UNA SENTENCIA,

CONSIDERO QUE TAL AFIRMACIÓN CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL, YA QUE SI BIEN NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER DEFINITIVO, POR NO RESOLVER CUESTIONES DE FONDO, SI RESUELVE UN INCIDENTE QUE PUEDE SER LLAMADO INCIDENTE DE CONSTITUCIÓN DE QUIEBRA, ESTA RESOLUCIÓN SE DICTA PREVIA DEMANDA, QUE PUEDE SER DEL DEUDOR, DE LOS ACREEDORES, POR INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE OFICIO POR EL JUEZ, OYENDO AL DEUDOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA AUDIENCIA, (CASO ESTE ÚLTIMO, DEL QUE HASTA LA FECHA NO TENEMOS CONOCIMIENTO SE HAYA PRODUCIDO EN NUESTROS TRIBUNALES), DE MANERA QUE SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN INCIDENTE, POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA, ES UNA VERDADERA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS, ASÍ COMO NUESTRA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS VIGENTE, CONSIDERAN A LA SENTENCIA DE QUIEBRA, COMO UNA SENTENCIA, DECLARATIVA, Y ASÍ LA LEY TITULA AL CAPÍTULO RESPECTIVO COMO -- "DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN Y DE SU PUBLICIDAD, - OPOSICIÓN Y REVOCACIÓN" Y EL ARTICULO 15 DE LA PROPIA LEY INICIA SU TEXTO CON LAS PALABRAS: "LA SENTENCIA EN LA QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA,.....". DE LOS TEXTOS ANTERIORES SE DEDUCE EL CRITERIO SEGUIDO POR LA LEY.

EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, ATINADAMENTE CONSIDERA - QUE ESTA SENTENCIA ES TÍPICAMENTE CONSTITUTIVA, EN PRIN - CIPIO ESTAMOS ACORDES CON SU CRITERIO, PERO AGREGARÍA - MOS QUE NO ES CONSTITUTIVA PURA, SINO QUE TAMBIÉN CON - TIENE ELEMENTOS DECLARATIVOS, POR LO QUE PENSAMOS SE - TRATA DE UNA SENTENCIA DECLARATIVO-CONSTITUTIVA, YA QUE CONTIENE UNA DECLARACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A PRESU - PUESTOS DE LA QUIEBRA, DECLARACIONES ESPECIALES EN LOS CASOS EXTRAORDINARIOS, CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS -- 3 Y 4 DE LA LEY, TAMBIÉN CONTIENE LA RESOLUCIÓN, UNA - DECLARACIÓN DE COMPETENCIA; POR LO QUE SE REFIERE A LA ACTIVIDAD CONSTITUTIVA, ESTA SE MANIFIESTA, EN LO RELA - TIVO A LA CREACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA, - -

TAMBIÉN EN LA CREACIÓN DE LA MASA PASIVA Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA INDISPONIBILIDAD DEL PATRIMONIO; VISTO LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO, "QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA, POR SU NATURALEZA ES UN ACTO MIXTO, DECLARATIVO Y CONSTITUTIVO". (23)

G) CLASIFICACION

CLASIFICAR SEGUN SU SIGNIFICADO QUIERE DECIR ORDENAR - POR CLASES, ESTO PUEDE REALIZARSE OBEDECIENDO A DISTINTOS CRITERIOS, Y ASÍ PUEDEN SURGIR UN SINNÚMERO DE CLASIFICACIONES; LA LEY CLASIFICA A LAS QUIEBRAS, SIGUIENDO UN CRITERIO QUE ATIENDE A LA RESPONSABILIDAD DEL COMERCIANTE, DISPONE EN SU ARTICULO 91, "PARA LOS EFECTOS LEGALES SE DISTINGUIRÁN TRES CLASES DE QUIEBRAS: - 1o. QUIEBRAS FORTUITAS. 2o. QUIEBRAS CULPABLES Y 3o.- QUIEBRAS FRAUDULENTAS", ES EVIDENTE QUE ESTA CLASIFICACIÓN SE HACE ATENDIENDO A HECHOS QUE LA ACOMPAÑAN, ANTERIORES O POSTERIORES A ELLA.

EN NINGUNA FORMA LA QUIEBRA PUEDE SER CALIFICADA COMO LO HACE LA LEY, YA QUE, LA QUIEBRA ES UN ESTADO JURÍDICO

(23) Cervantes Ahumada Raíl, Op. Cit. p. 45.

CONSTITUÍDO POR SENTENCIA JUDICIAL, POR LO QUE, ESE ESTADO NO PUEDE SER FORTUITO NI DELICTIVO, Y SI LO FUERA LOS DELITOS DE QUIEBRA TENDRÍAN QUE SER COMETIDOS POR EL JUEZ, LO CUAL SERÍA ABSURDO. LOS DELITOS TIPIFICADOS COMO DELITOS DE QUIEBRA, (ART. 93, 94, 96, 97 Y 98) NO SON RELATIVOS AL ESTADO DE QUIEBRA, SINO HECHOS DELICTIVOS QUE SE COMETEN EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE INSOLVENCIA DE LOS COMERCIANTES (24).

I.- QUIEBRA FORTUITA.- EL ARTÍCULO 92 DE NUESTRA LEY - (QUE ES UNA COPIA TEXTUAL DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL) DISPONE: SE ENTENDERÁ COMO QUIEBRA FORTUITA LA DEL COMERCIANTE A QUIEN SOBREVINIEREN INFORTUNIOS QUE, DEBIENDO ESTIMARSE CASUALES EN EL ORDEN REGULAR Y PRUDENTE DE UNA BUENA ADMINISTRACIÓN MERCANTIL, REDUZCAN SU CAPITAL AL EXTREMO DE TENER QUE CESAR EN SUS PAGOS. ESTE CONCEPTO ES MUY VAGO, PORQUE NO DETERMINA CON SUFICIENTE PRECISIÓN, CONCEPTOS TAN SUBJETIVOS, COMO INFORTUNIOS CASUALES, PRUDENCIA Y BUENA ADMINISTRACIÓN; ADEMÁS LA IDEA DE QUIEBRA FORTUITA APARECE INTIMAMENTE LIGADA CON LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL HECHO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR, (ART. 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL - -

(24) Garrigues Joaquín, Derecho de las Quiebras y de las Suspensiones de pagos. Rev. de Der. Priv. 1940.

DISTRITO FEDERAL) A LOS QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO SINO CUANDO HA ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABILIDAD O CUANDO LA LEY SE LA IMPONE.

II.- QUIEBRA CULPABLE.- AL REFERIRSE A LA QUIEBRA CULPABLE, LA LEY DISTINGUE ENTRE DOS SUPUESTO: A) QUIEBRAS CULPABLES CON PRESUNCIÓN JURIS ET DE JURE Y B), - QUIEBRAS CULPABLES CON PRESUNCIÓN JURIS TANTUM, Y SE ENUMERAN UNA SERIE DE ACTOS QUE PRODUCIRÍAN UNA U OTRA, RESPECTO AL PRIMER CASO LA LEY SEÑALA LOS SIGUIENTES:

- 1.- "SI LOS GASTOS DOMÉSTICOS Y PERSONALES HUBIEREN SIDO EXCESIVOS Y DESPROPORCIONADOS EN RELACIÓN A SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS", PUEDE TRATARSE DE GASTOS PERSONALES O DE SU FAMILIA YA QUE EL LEGISLADOR UTILIZA LA PALABRA DOMÉSTICOS, Y NO BASTARÁ QUE SEAN EXCESIVOS, SINO QUE TAMBIÉN TENDRÁN QUE SER DESPROPORCIONADOS A SU CAPACIDAD ECONÓMICA.
- 2.- "SI HUBIERE PERDIDO SUMAS CON DESPROPORCIÓN DE - SUS POSIBILIDADES EN JUEGO, APUESTAS Y OPERACIONES SEMEJANTES EN BOLSAS O LONJAS", EN ESTE CASO LA

APRECIACIÓN DE LA DESPREOCUPACIÓN, CORRESPONDERÁ -
NATURALMENTE EN FORMA DISCRECIONAL, AL JUEZ.

- 3.- "SI HUBIERE EXPERIMENTADO PÉRDIDAS COMO CONSECUEN-
CIA DE COMPRAS, DE VENTAS O DE OTRAS OPERACIONES -
REALIZADAS PARA DILATAR LA QUIEBRA", ACTOS ESTOS,
REALIZADOS CON TODO CONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU-
ESTADO DE INSOLVENCIA, YA QUE LOS REALIZA CON EL -
OBJETO DE DILATAR LA QUIEBRA.

- 4.- "SI DENTRO DEL PERÍODO DE RETRACCION DE LA QUIEBRA
HUBIERE ENAJENADO CON PERDIDAS O POR MENOS DEL PRE-
CIO CORRIENTE EFECTOS COMPRADOS A CRÉDITO Y QUE TO-
DAVÍA ESTUVIERE DEBIENDO", CASO ESTE, SIMILAR AL-
ANTERIOR DE OPERACIONES RUINOSAS CON EL OBJETO DE -
DILATAR LA QUIEBRA.

- 5.- "SI LOS GASTOS DE SU EMPRESA SON MUCHO MAYORES DE
LOS DEBIDOS, ATENDIENDO A SU CAPITAL, SU MOVIMIEN-
TO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS", ESTA FRACCIÓN
ES EQUIVALENTE A LA FRACCIÓN I, AUNQUE ESTA ÚLTIMA
PARECE REFERIRSE MÁS BIEN AL COMERCIANTE COLECTIVO
Y LA PRIMERA AL INDIVIDUAL.

B) EN CUANTO AL SEGUNDO SUPUESTO (QUIEBRAS CULPABLES CON PRESUNCIÓN JURIS TANTUM) LA LEY SEÑALA LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- EL DEL COMERCIANTE QUE NO HUBIERE LLEVADO SU CONTABILIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO O QUE LLEVÁNDOLOS HA INCURRIDO EN ELLA, EN FALTA QUE HUBIERE CAUSADO PERJUICIO A TERCERO, SE REFIERE A DEFECTOS FORMALES EN LA CONTABILIDAD Y ASIENTOS ERRONEOS QUE HUBIESEN CAUSADO PERJUICIO A TERCERO,

2.- NO HUBIERE HECHO SU MANIFESTACIÓN DE QUIEBRA EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL SEÑALADO COMO EL DE SU CESACIÓN DE PAGOS. ÉSTA FRACCIÓN SEÑALA UNA OBLIGACIÓN PARA EL COMERCIANTE, CASI IMPOSIBLE DE CUMPLIR, YA QUE ES EL JUEZ QUIEN FIJA LA FECHA DE LA CESACIÓN DE PAGOS, Y EL PLAZO DE TRES DÍAS SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA MISMA,

3.- OMITIERE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ESTA LEY DISPONE EN LA FORMA, CASOS Y PLAZOS SEÑALADOS. ÉSTOS NO SON ACTOS QUE HAYAN PRODUCIDO -

O AGRAVADO EL ESTADO DE INSOLVENCIA, SE TRATA DE OMISIONES QUE SE DARIAN DESPUÉS DE CONSTITUÍDO- EL ESTADO DE QUIEBRA,

III.- QUIEBRAS FRAUDULENTAS.- DICE LA LEY EN SU ARTÍCULO 96, SE REPUTARA QUIEBRA FRAUDULENTA LA DEL COMERCIANTE QUE:

- 1.- "SE ALCE CON TODO O PARTE DE SUS BIENES O FRAUDULENTAMENTE REALICE, ANTES DE LA DECLARACIÓN, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACCIÓN O DURANTE LA QUIEBRA, ACTOS U OPERACIONES QUE AUMENTEN SU PASIVO O DISMINUYAN SU ACTIVO", ESTOS SON ACTOS DEL COMERCIANTE DEUDOR QUE DEMUESTRAN SU ACTUACIÓN DOLOSA Y LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR,
- 2.- "NO LLEVARE TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD O LOS ALTERARE, FALSIFICARE O DESTRUYERE EN TERMINOS DE HACER IMPOSIBLE DEDUCIR LA VERDADERA SITUACIÓN", LA FALTA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, - SU ALTERACIÓN PARA EVITAR DEDUCIR LA VERDADERA SITUACIÓN DE LA EMPRESA, ES UNA CONDUCTA QUE REVELA GRAVE DESHONESTIDAD, POR LO QUE ES PERFECTAMENTE APLICABLE LA CALIFICACIÓN DE FRAUDULENTA A TAL CONDUCTA,

3.- "CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACCIÓN FAVORECIERE A ALGÚN ACREEDOR HACIÉNDOLE PAGOS O CON CEDIÉNDOLE GARANTÍAS O PREFERENCIAS A QUE ÉSTE NO TUVIERE DERECHO A OBTENER". EN ESTE CASO SE TRATA DE UN ATAQUE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS - ACREEDORES, ADEMÁS DE QUE TALES ACTOS IMPLICAN UN AUMENTO DE PASIVO O DISMINUCIÓN DE ACTIVO, YA PREVISTAS EN LA FRACCIÓN PRIMERA.

ÁÑADE LA LEY QUE SERÁN FRAUDULENTAS LAS QUIEBRAS DE LOS AGENTES CORREDORES, CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE HICIERON POR SU CUENTA, EN NOMBRE PROPIO O AJENO, ALGÚN ACTO U OPERACIÓN DE COMERCIO DISTINTOS DE LOS DE SU PROFESIÓN AUN CUANDO EL MOTIVO DE QUIEBRA NO PROCEDA DE ESTOS HECHOS, O SI DEVIENE EN INSOLVENTE POR HABER GARANTIZADO LAS OPERACIONES EN QUE INTERVINO, AL AGENTE CORREDOR SE LE CONSIDERA CON RAZÓN COMERCIAANTE, YA QUE SU ACTIVIDAD ES LA MERCANTIL, PERO LO QUE LA LEY SANCIONA, ES QUE SE DEDIQUE A OTRA ACTIVIDAD MERCANTIL, QUE NO SEA PROPIA - DE SU CORREDURÍA.

LAS PRESUNCIONES CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 SE CONSIDERAN JURIS ET DE JURIS, SIN EMBARGO LA PROPIA

LEY EN SU ARTÍCULO 93, PERMITE LA PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN JURIS TANTUM) AL DISPONER: "LA QUIEBRA DEL COMERCIANTE CUYA VERDADERA SITUACIÓN NO PUEDA DEDUCIRSE DE LOS LIBROS SE PRESUMIRÁ FRAUDULENTA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO",

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 99 SEÑALA LAS PENAS APLICABLES A LA QUIEBRA FRAUDULENTA, QUE SERA A CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA QUE PODRÁ SER HASTA DEL DIEZ POR CIENTO DEL PASIVO, Y AGREGA, "EL IMPORTE DE ESTAS MULTAS - SE HARÁ EFECTIVO SOBRE LOS BIENES QUE QUEDEN DESPUÉS DE PAGAR A LOS ACREEDORES, O SOBRE LOS QUE TENGA O ADQUIERA DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA". ES INFANTIL - E INAPLICABLE ESTA DISPOSICIÓN, YA QUE PRECISAMENTE UNO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA ES LA INSOLVENCIA, NO SE CONCEBE QUE QUEDEN ALGUNOS BIENES DESPUÉS DE PAGAR A LOS ACREEDORES, A LOS QUE SERÁN CUBIERTOS SUS CRÉDITOS CON MONEDA DE QUIEBRA,

ÉL AXIOMA JURÍDICO QUE PRESUME LA INOCENCIA Y BUENA FE, HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTARIO, NO ES APLICABLE EN EL CASO DE QUIEBRAS FRAUDULENTA, AQUI LA LEY ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE CULPA, MIENTRAS NO SE PRUEBE UNA CONDUCTA DIFERENTE,

H) ORGANOS DE LA QUIEBRA

PARA DIRIGIR Y PROVEER LAS FASES POR LAS QUE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA HA DE PASAR, CONSERVACIÓN LIQUIDACIÓN, REPARTO, SON NECESARIOS ÓRGANOS ESPECIALES QUE, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, CON FUNCIONES DE DIVERSO CARÁCTER, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, VELEN POR LA TUTELA DE LOS DIVERSOS INTERESES QUE EN EL PROCEDIMIENTO SE REUNEN; NUESTRA LEY EXPLICITAMENTE FIJA CUATRO QUE SON; EL JUEZ, EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN Y LA JUNTA DE ACREEDORES, ESPECIFICANDO SISTEMÁTICAMENTE LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE ELLOS.

1).- EL JUEZ.- Es el ÓRGANO CENTRAL QUE TOMA A SU CARGO EL PROCEDIMIENTO Y LO GUIA, DICTANDO EN ÉL LAS RESOLUCIONES QUE LO REGULAN, Y RESOLVIENDO LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN,

CORRESPONDE A ESTE ÓRGANO A PARTIR DE LA REFORMA EMPRENDER ACCIONES DE TIPO JURISDICCIONAL Y DE VIGILANCIA, REVISANDO TODAS LAS OPERACIONES O ACTUACIONES DE LA QUIEBRA HASTA SU TERMINACIÓN, SU ACTUACIÓN EN EL JUICIO SE DESENVUELVE, CON FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES, Y EVENTUALMENTE ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA.

ENTRE LAS ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES, TENEMOS LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA, LA CALIFICACION DE LA MISMA, LA RESOLUCIÓN SOBRE REHABILITACIÓN - DEL QUEBRADO, ETC., LAS DE INDOLE ADMINISTRATIVA Y DE VIGILANCIA LAS ENCONTRAMOS CONSIGNADAS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL CUAL SEÑALA UNA SERIE DE ATRIBUCIONES EN SUS DIEZ PRIMERAS FRACCIONES, ENCONTRÁNDOSE REALMENTE CONDENSADAS EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO CITADO, QUE DICE "EN GENERAL, TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN HASTA LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA", ES DECIR, SE LE CONCEDEN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CUIDAR EL BUEN DESENVOLVIMIENTO DE LA QUIEBRA.

2).- EL SINDICO,- ANTE LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE QUE EL JUEZ REALICE TODOS LOS ACTOS DE DIRECCIÓN QUE RECLAMAN LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA, LA LEY INSTITUYE UN ÓRGANO QUE AUXILIE AL JUEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE AQUELLA, ESTE ES EL SÍNDICO, Y QUE DADA SU IMPORTANCIA, - COMO OBJETO DE ESTUDIO DEL PRESENTE TRABAJO, NOS REFERIMOS A EL, CON MÁS AMPLITUD EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES.

3).- LA INTERVENCION.- ESTE ÓRGANO ES, EL DE VIGILAN--
CIA, QUE EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES, INSPEC--
CIONA LA ACTUACION DEL SINDICO Y EN GENERAL LA ADMINIS--
TRACIÓN DE LA QUIEBRA, SU NUMERO PUEDE SER (ÁRT. 58) -
DE UNO, TRES O CINCO INTERVENTORES, SEGUN LA CUANTÍA E
IMPORTANCIA DE LA QUIEBRA, PODRAN IGUALMENTE NOMBRARSE
LOS SUPLENTE NECESARIOS,

EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE NOMBRAR INTERVENTORES PRO--
VISIONALES EN LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA, Y
LA JUNTA DE ACREEDORES DEFINITIVOS, EN VOTACIÓN NOMI--
NAL, LOS INTERVENTORES DESEMPEÑARÁN SU CARGO TODO EL -
TIEMPO QUE DURE LA QUIEBRA, PERO PODRAN SER REMOVIDOS--
POR EL JUEZ CON CAUSA JUSTITIFADA, SERÁN RESPONSABLES -
ANTE EL QUEBRADO Y LA MASA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS--
QUE CAUSEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN ESPE--
CIAL POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES--
QUE LES OTORGA LA LEY (ÁRT. 62). LA REFORMA DE LA LEY
ALCANZÓ A ESTE ORGANO FIJANDO UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
SIMILAR AL DEL SÍNDICO.

EN CASO DE QUE LA INTERVENCIÓN SEA COLEGIADA, SE DEBE--
RÁ NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 67 SEÑALA LAS ATRIBUCIONES DE LA INTERVEN--
CIÓN, A SABER:

- I. RECURRIR LAS DECISIONES DEL JUEZ Y RECLAMAR LAS DEL SÍNDICO QUE ESTIME PERJUDICIALES PARA LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES O LOS DERECHOS QUE LAS LEYES CONCEDEN.

- II. PEDIR LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO Y EJERCER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL JUEZ.

- III. SOLICITAR DEL JUEZ QUE ORDENE LA COMPARECENCIA ANTE ELLA DEL QUEBRADO O DEL SÍNDICO PARA QUE LE INFORMEN SOBRE LOS ASUNTOS DE LA QUIEBRA. EL JUEZ DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA ELLO, SALVO CAUSA GRAVE, QUE EXPRESARÁ.

- IV. DESIGNAR UNO O MÁS INTERVENTORES PARA QUE ASISTAN A TODAS LAS OPERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACIÓN O A AQUELLAS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALEN.

- V. INFORMAR ANTE EL JUEZ SOBRE TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA QUE ESTA DEBA AUTORIZAR Y SOBRE TODO LOS DEMÁS CUANDO ASÍ LO ESTIME NECESARIO, O EL JUEZ O EL SÍNDICO LO SOLICITEN.

- VI. PEDIR AL JUEZ LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES.
- VII. INFORMAR BIMESTRALMENTE Y POR ESCRITO A LOS DEMÁS ACREEDORES, DE LA MARCHA Y ESTADO DE LA QUIEBRA Y OPORTUNAMENTE DE AQUELLAS RESOLUCIONES DEL SÍNDICO O DEL JUEZ QUE PUEDAN AFECTAR A LOS INTERESES COLECTIVOS O A LOS PARTICULARES DE ALGÚN O ALGUNOS DE LOS ACREEDORES.
- VIII. LAS DEMÁS QUE LA LEY LE ATRIBUYA EXPRESAMENTE - O QUE EN GENERAL CONCEDA A LOS ACREEDORES.

LOS INTERVENTORES TENDRÁN DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN POR SUS SERVICIOS, LA QUE SERÁ FIJADA POR EL JUEZ, Y NO SE HARÁ EFECTIVA SI NO HASTA EL MOMENTO DE LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.

EN LA PRÁCTICA EL ÓRGANO DE LA INTERVENCIÓN HA RESULTADO DE UNA INUTILIDAD ABSOLUTA, SÓLO HA SERVIDO PARA AGRAVAR CON SUS GASTOS Y HONORARIOS LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA QUIEBRA; LA MISMA LEY RECONOCE LO INNECESARIO DE LA INTERVENCIÓN, AL DECIR QUE SI POR CUALQUIER MOTIVO EL ÓRGANO NO PUEDE INTEGRARSE, "EL JUEZ DICTARÁ - -

RESOLUCIÓN EXPONIENDO LAS CAUSAS QUE IMPIDEN LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN" (ART.-72).

- 4).- LA JUNTA DE ACREEDORES.- ES ÉSTA UN ÓRGANO DELIBERANTE DE TIPO DISCONTINUO, AL CUAL SE LE HAN SUPRIMIDO MUCHAS ATRIBUCIONES QUE TENÍA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, COMO LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO DEFINITIVO, QUE HA PASADO EN LA LEY VIGENTE A SER COMPETENCIA DEL JUEZ. EN LA REALIDAD, QUEDAN EN LA LEY SÓLO DOS FUNCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES: EL NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN, QUE COMO VIMOS NO ES UN ÓRGANO INDISPENSABLE Y LA APROBACIÓN O REPROBACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO O EXTINTIVO DE LA QUIEBRA, SIENDO ESTA ÚLTIMA FUNCIÓN, REALMENTE A LO QUE QUEDA REDUCIDA LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA DE ACREEDORES.
- 5).- JUZGADOS CONCURSALES.- AÚN CUANDO NO CONSIDERAMOS PROPIAMENTE A ÉSTOS TRIBUNALES COMO ORGANOS DE LA QUIEBRA, CREEMOS IMPORTANTE EL MENCIONARLOS EN ESTE APARTADO DADO QUE, ES ANTE ESTOS TRIBUNALES-

ESPECIALIZADOS DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ESTE TIPO DE JUICIOS, MISMO QUE FUERON CREADOS POR VIRTUD DE LA REFORMA - A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA - DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN - LOS DÍAS 12 Y 13 DE ENERO DE 1987, EN ESPECIAL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V Y EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO X. DADO EL CARÁCTER DE LA MATERIA Y EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE QUIEBRAS NO FUÉ MODIFICADO SON COMPETENTES PARA CONOCER ESTE TIPO DE JUICIOS TANTO ESTOS JUZGADOS COMO LOS DE DISTRITO, AÚN CUANDO LA DENOMINACION NO FUÉ MUY AFORTUNADA YA QUE EL ÁMBITO CONCURSAL SE LIMITA AL CAMPO DEL DERECHO CIVIL. CONSIDERAMOS UN GRAN LOGRO SU CREACIÓN Y EN CONSECUENCIA EN EL ÁMBITO PROCESAL QUE SE VERÍA COLMADO CON LA EXISTENCIA DE CONCILIADORES EN DICHS JUZGADOS QUE, NO FUERON EN SU CREACIÓN Y QUE DENOTA LA INCOMPRESIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y DEFINICION DEL SINDICO

EL ESTUDIO ACERCA DE CUAL ES EL CARÁCTER JURÍDICO -- QUE SE LE DEBE ATRIBUIR AL SÍNDICO EN LA QUIEBRA, HA PROVOCADO UN PROBLEMA DEBATIDISIMO EN LA DOCTRINA Y NO SE HA PODIDO LLEGAR A UNA CORRIENTE UNIFORME RESPECTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

EL PROBLEMA SE AGRAVA CUANDO SE ANALIZAN LAS ADECUACIONES QUE EN CUANTO A SUS FUNCIONES HA IDO SUFRIENDO EL CARGO Y SU FORMA DE DESIGNACION, ASI COMO DE LAS PERSPECTIVAS QUE SE VISLUMBRAN PARA ADECUARLO A UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DERECHO DE QUIEBRAS.

A CONTINUACIÓN EXPONDREMOS LOS DOS GRANDES GRUPOS DE TEORÍAS QUE SE HAN DIVIDIDO AL CAMPO EN CUANTO A ESTO CONCIERNE.

A) TEORIAS DE LA REPRESENTACION

LOS DIVERSOS AUTORES DEFENSORES DE LAS TEORÍAS DE LA

REPRESENTACIÓN, NO TIENEN UNIFICADO EL CRITERIO EN CUANTO AL SUJETO REPRESENTADO, Y ASÍ, SE DICE QUE EL SÍNDICO REPRESENTA: A) AL QUEBRADO; B) A LOS ACREEDORES; C) AL QUEBRADO Y A LA MASA DE ACREEDORES; D) A LA QUIEBRA; PERO EN LO QUE TODOS ESTAN ACORDES ES EN QUE SE TRATA - DE UN REPRESENTANTE. IZQUIERDO MONTOYO: EXPRESA, QUE LA INSTITUCIÓN QUIEBRA, ESTÁ DESTINADA A PAGAR A LOS ACREEDORES, SUS CREDITOS, EN LA MEDIDA POSIBLE CON CARGA AL PATRIMONIO DEL DEUDOR PARA LO CUAL SE REQUIERE DE UNA - SERIE DE ÓRGANOS QUE LA LEY PROCESAL DEBE DE INSTRUIR,

ÁHORA BIEN, LOS SÍNDICOS "SON LAS PERSONAS ENCARGADAS - DE ADMINISTRAR EL CAUDAL DE LA QUIEBRA Y REPRESENTAN A ÉSTA Y A LA MASA DE ACREEDORES, EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO". SE LES CONFIERE FACULTADES DE GESTIÓN MUY AMPLIAS, DEBEN DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA QUIEBRA Y MANTENER SU VALOR A USO DE BUEN COMERCIANTE, PREPARAR TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN - NECESARIAS PARA LA ENAJENACIÓN DE DICHS BIENES EN EL MOMENTO MÁS OPORTUNO PARA POSTERIORMENTE REPARTIR EL - NUMERARIO LÍQUIDO ENTRE LOS ACREEDORES,

EL JUEZ Y EL COMISARIO EJERCEN UN PODER DIRECTIVO Y -

RESOLUTIVO EN LA QUIEBRA, PERO EL PATRIMONIO VACANTE EN SU ADMINISTRACIÓN REQUIERE DE ALGUIEN QUE SUSTITUYA AL QUEBRADO EN SU ACTUACION Y REALICE UNA ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CONSTANTE.

ESTA MISIÓN NO SE LE PUEDE CONFERIR A UN ÓRGANO PÚBLICO COMO LO SERÍA EL JUEZ O DELEGADO, COMO LO SERÍA EL COMISARIO; SINO QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MASA PATRIMONIAL SE CONFIERE A LA MASA DE ACREEDORES A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE (SÍNDICO); ES EL "SISTEMA DE LA AUTOADMINISTRACIÓN", TERMINA DICHIENDO ÉSTE AUTOR".
(25)

GARRIGUES: ESTE AUTOR CONSIDERA QUE NO PUEDE DECIRSE QUE LA FUNCIÓN DEL SÍNDICO, ES LA DE REPRESENTAR AL QUEBRADO DE UNA MANERA EXCLUSIVA YA QUE GENERALMENTE DENTRO DEL CAMPO JUDICIAL CASI SIEMPRE REALIZA ACTOS QUE VAN EN SU CONTRA; Y EN TODO LO REFERENTE A LO EXTRAJUDICIAL, NO PUEDE EJERCITAR A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN UN DERECHO, EL CUAL NI EL PROPIO QUEBRADO PUEDE EJERCER POR NO TENERLO; ÉSTE DERECHO ES EL DE PODER DISPONER DE SUS BIENES Y QUE FUÉ ASUMIDO POR SUS ACREEDORES.

(25) Izquierdo Montoro Elías, *Temas de Derecho Mercantil*, Editorial Monte Corvo, Madrid 1971, P. 895 y sig.

CONSIDERA ESTE AUTOR QUE EL SÍNDICO NO ES UN ÓRGANO - PÚBLICO QUE DEFIENDE UN INTERÉS PÚBLICO, COMO HA DICHO UN SECTOR DE LA DOCTRINA, DEBIDO A LAS DIFICULTADES - DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN.

EL CARGO DE SÍNDICO ES DE CARÁCTER PRIVADO PORQUE PRIVADO ES SU ORIGEN, (DESIGNACIÓN DE LOS ACREEDORES), ASÍ COMO TAMBIÉN EN SU NATURALEZA, LA CUAL A SEMEJANZA DEL TUTOR JUDICIAL Y EL ADMINISTRADOR JUDICIAL, SE ENCARGA POR UNA PARTE DEL INTERÉS PÚBLICO. (26)

VIVANTE: "EL CURADOR ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA MASA DE LOS ACREEDORES, EJECUTA SOBRE LOS BIENES DEL QUEBRADO TODOS LOS ACTOS QUE COMUNMENTE ESTÁN COMPRENDIDOS EN UN MANDATO GENERAL PARA ADMINISTRAR", (27)

GUSTAVO BONELLI: CONSIDERA QUE RESPECTO DEL SÍNDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, PUEDEN DISTINGUIRSE TRES ESTADIOS:

EN EL PRIMER ESTADIO, EL SÍNDICO (CURATORE), ES UNA EMANACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TRIBUNAL.

(26) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Porrúa, México, p. 446.

(27) Vivante Cesar, Instituciones de Derecho Comercial, traducción Ruggero Mazzi, Editorial Reus, Madrid, 1928, p. 463.

BONELLI; SEÑALA QUE EN NINGÚN CASO EL SÍNDICO ES UN REPRESENTANTE DEL FALLIDO PORQUE PARA ASÍ SERLO SERÍA NECESARIO QUE EL FALLIDO SIGUIERA SIENDO TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD, RESPECTO DE LOS BIENES QUE LE FUERON DESAPODERADOS Y QUE FORMAN LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA,

Y SERÍA NECESARIO TAMBIÉN POR OTRA PARTE, QUE EL FALLIDO NO TUVIERA YA MÁS UNA CAPACIDAD VOLITIVA QUE LE FUERA RECONOCIDA POR EL DERECHO, AUN SI SE ADMITIERA QUE EN EL DESAPODERAMIENTO HECHO RESPECTO DE LO QUE ERA PROPIETARIO Y QUE PASÓ A FORMAR LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, SE HUBIERA DEJADO A DICHO FALLIDO UN DERECHO DE PROPIEDAD, "ESTE SE ENCONTRARÍA DESPOJADO DE TODAS LAS FACULTADES QUE CONSTITUYEN SU CONTENIDO ACTUAL Y ESENCIAL Y NO PARA SUSPENDER SU EJERCICIO TRANSITORIAMENTE, SINO PARA EJERCITARLAS POR OTROS EN SU BENEFICIO Y NUNCA MÁS EN INTERES DEL FALLIDO". (28)

CONSIDERA BONELLI QUE EL SÍNDICO TAMPOCO REPRESENTA A LOS ACREEDORES; YA QUE ES UN REPRESENTANTE DEL ENTE PATRIMONIAL DE LA QUIEBRA, ES DECIR QUE ES UN REPRESENTANTE DE LA MASA DE LA QUIEBRA, Y AL EFECTO EXPRESA:

(28) Bonelli Gustavo, Del Fallimiento Milano, Soc. Editrici Libraria, 1938, p. 12.

"EL ÓRGANO PRINCIPAL QUE CONCENTRA EN SÍ LA REPRESENTACIÓN DEL ENTE ES PRECISAMENTE EL SINDICO (CURATORE)", CONSIDERA QUE LA PROCEDENCIA DEL PATRIMONIO, ES LO -- QUE LE DÁ EL CARÁCTER FUNDAMENTAL PARA LA CONTINUA-- CIÓN DE LA PERSONALIDAD PATRIMONIAL QUE TENÍA EL FALLI DO, LA CUAL SERÍA SEMEJANTE A LA QUE SE TIENE EN UNA HERENCIA YACENTE; EXPRESA QUE DE UNA FORMA ERRÓNEA SE HA CONSIDERADO EL CURADOR DE UNA HERENCIA YACENTE, COMO REPRESENTANTE DEL DIFUNTO; AL IGUAL AL SÍNDICO, TAMBIÉN DE UNA MANERA ERRÓNEA, SE LE HA QUERIDO VER COMO REPRESENTANTE DEL FALLIDO, CUANDO EN REALIDAD LO QUE REPRESENTA ES A LA MASA DE LA QUIEBRA (LA MASSA FALLIMENTARE) COMO AQUÉL REPRESENTA EL PATRIMONIO HEREDITARIO Y POR TANTO TAMPOCO SE LE PUEDE ATRIBUIR EL CARÁCTER DE OFICIAL PÚBLICO.

LORENZO DE BENITO, - ESTE AUTOR CONSIDERA A LA QUIEBRA COMO UNA PERSONA MORAL, CREADA POR LA LEY PARA RESPONDER A UNA NECESIDAD DE GARANTÍA EN BENEFICIO DE LOS -- ACREEDORES; Y AFIRMA QUE, HECHA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y ADQUIRIDA ESTA DECLARACIÓN EL CARÁCTER DE FIRME, LA INHABILITACIÓN DEL QUEBRADO COMO CONSECUENCIA DE ELLA, DETERMINA LA APARICIÓN DE UNA ENTIDAD JURÍDICA, QUE ES EN CIERTO MODO, LA CONTINUACIÓN EN EL ORDEN ECONÓMICO-

DE LA EXTINGUIDA PERSONALIDAD DEL QUEBRADO, ENTIDAD -
 A LA QUE DA VIDA LA MISMA LEY Y SE LLAMA MASA DE LA -
 QUIEBRA; NACE PARA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS --
 ACREEDORES, Y SE EXTINGUE TERMINADA QUE SEA LA LIQUIDA
 CIÓN DEL CAUDAL PERTENECIENTE A LA MISMA; Y TERMINA ES
 TE AUTOR POR AFIRMAR: "LOS SÍNDICOS CORRESPONDIENTES,-
 SON LOS REPRESENTANTES NATURALES DE LA MASA DE LA QUIE
 BRA", (29)

LYON CAEN-RENAULT, - SEGUN ESTOS MERCANTILISTAS, SIEM--
 PRE QUE EL SÍNDICO EJERCITA DERECHOS DEL FALLIDO EN IN
 TERÉS DE LA MASA DE LA QUIEBRA, ACTÚA COMO REPRESENTAN
 TE LEGAL DEL QUEBRADO; Y CUANDO HACE USO DE LOS DERE--
 CHOS PERTENECIENTES A LA MASA, OBRA CON LA REPRESENTA-
 CIÓN LEGAL DE LA MISMA (30), ESTOS JURISTAS CONSIDERAN
 A LA MASA DE QUIEBRA COMO UNA ESPECIE DE PERSONA MORAL
 O ENTIDAD JURÍDICA,

PARA VIDARI EL SÍNDICO ES EL ÚNICO Y VERDADERO ADMINIS
 TRADOR DE LA QUIEBRA Y REPRESENTA EN JUICIO Y FUERA DE
 ÉL, TANTO LOS INTERESES DE LA MASA COMO LOS DEL MISMO-
 QUEBRADO (31),

(29) Lorenzo de Benito, Las Bases del Derecho Mercantil,
 Barcelona, pp. 215 y 216, Ed. Javier Morata.

(30) Lyon Caen-Renault, Traité de Droit Commercial, París,
 F. Pichon Succs. 1901, p. 424

(31) E. Vidari, Corso de Diritto Commerciale, Milán, Soc.
 Editrici Libreria, 1907, p. 348.

PARDESSUS, DEFENDIÓ LA TESIS DEL SÍNDICO CON UNA DOBLE REPRESENTACIÓN, Y CORROBORA SU PUNTO DE VISTA, EN EL SENTIDO DE QUE EL SÍNDICO ERA MANDATARIO RESPECTO A LOS ACREEDORES Y RESPECTO AL FALLIDO, CON EL HECHO DE QUE, POR SER SU CARGO EL RESULTADO DE UNA CONFIANZA -- PERSONAL, "FIDES ET INDUSTRIA MANDATARI SEMPER CENS--TUR ELECTA", NO PODRÍA EN TÉRMINOS GENERALES DELEGARLO EN OTRA PERSONA (32).

TULLIO ASCARELLI: PARA ESTE AUTOR, EL SÍNDICO REPRESENTA A LA MASA DE ACREEDORES, AUNQUE A VECES ACTÚA -- CON OTRO CARÁCTER NO LO CONSIDERA COMO UN REPRESENTANTE DEL QUEBRADO, PUESTO QUE PARA ÉL, FALTAN TODOS LOS SUPUESTOS DE LA REPRESENTACIÓN INCLUSIVE DE LA LEGAL -- TAMPOCO LO CONSIDERA COMO UN REPRESENTANTE DE LA MASA DE LOS BIENES PORQUE DICE QUE NO SE PUEDE HABLAR DE LA REPRESENTACIÓN DE UN SIMPLE PATRIMONIO, NI SE LE -- PUEDE CONSIDERAR AL "SÍNDICO COMO UN ÓRGANO PÚBLICO -- QUE ACTÚA EN INTERÉS PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE, SIN REPRESENTAR INTERESES PRIVADOS" TERMINA DICIENDO ESTE -- AUTOR (33).

-
- (32) Pardesus, Cours de Droit Commercial, Paris, Eugene de Roziere, 1881, p. 135.
 (33) Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, traducción de Felipe de J. Tena, México, 1940, p. 717.

B) CRITICA DE LAS TEORIAS DE LA REPRESENTACION

LAS TEORÍAS DE LA REPRESENTACIÓN HAN SIDO OBJETO DE PROFUNDAS CRÍTICAS, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU CONCEPCIÓN GENERAL, COMO EN SU APLICACIÓN PARTICULAR, PRINCIPALMENTE POR LO QUE ATAÑE A LA IDEA DE ALGUNOS AUTORES QUE CONSIDERAN A LA QUIEBRA COMO UNA VERDADERA PERSONA MORAL, Y AL SÍNDICO COMO SU REPRESENTANTE, ESTA IDEA A PESAR DE LO ABSURDO Y AUSENCIA DE BASE LEGAL, ENCONTRÓ ECO EN UNA ERRÓNEA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DONDE SE DECLARÓ QUE "EL CONJUNTO DE SUS BIENES (DEL QUEBRADO) SUSCEPTIBLES DE EMBARGO FORMAN LA MASA DE LA QUIEBRA, PARA CONSTITUIR UNA UNIVERSALIDAD QUE REGIDA POR LEYES ESPECIALES, INTEGRADA UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA DEL FALLIDO" (34). ES UN PRINCIPIO INDISCUTIBLE EN DERECHO, QUE NO HAY FICCIÓN SIN QUE LA LEY LO ESTABLEZCA, Y NI EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ENUMERA LAS PERSONAS MORALES EN NUESTRO DERECHO, NI NINGÚN OTRO ORDENAMIENTO LEGAL, CONFIEREN PERSONALIDAD MORAL A LA QUIEBRA, POR LO TANTO DEBE RECHAZARSE CATEGÓRICAMENTE ESTA CONCEPCIÓN.

(34) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, p. 4274

POR LO DEMÁS TAMPOCO PUEDE SER EL SÍNDICO REPRESENTANTE DEL QUEBRADO, PORQUE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA NO CONVIERTE EL QUEBRADO EN INCAPÁZ, EL FALLIDO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA Y PERSONALIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, COMO POR EJEMPLO CUANDO SE OPONE A LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA O A LA TOMA DE POSESIÓN DE BIENES NO EMBARGABLES, CUANDO IMPUGNA LA DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO O LAS DEMANDAS DE REIVINDICACIÓN; TAMPOCO PUEDE ACEPTARSE LA IDEA DE QUE EL SÍNDICO SEA REPRESENTANTE DEL QUEBRADO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY LO PRIVA DE LA DISPOSICIÓN DE SUS BIENES, Y LO QUE LA LEY PROHIBE, NO PUEDE HACERSE NI SIQUIERA MEDIANTE REPRESENTANTES, EL CUAL NO PODRÁ TENER MAYORES DERECHOS QUE SU REPRESENTADO.

LA REPRESENTACIÓN TIENE COMO BASE EL INTERÉS DEL REPRESENTADO; AUN CUANDO LA SEPARACIÓN OPERADA POR LA QUIEBRA DEJA UN DERECHO DE PROPIEDAD AL FALLIDO, DE ESTE DERECHO ESTÁ SEPARADA LA FACULTAD DE DISPONER Y ADMINISTRAR, SEPARACIÓN QUE TIENE POR OBJETO NO EL DE PARALIZARLA TRANSITORIAMENTE, COMO EN EL SECUESTRO, SINO PARA HACERLA EJECUTAR POR OTROS Y NO PRECISAMENTE EN INTERÉS DEL QUEBRADO, YA QUE A MENUDO EL SÍNDICO REALIZA OPERACIONES QUE ESTÁN EN DIRECTO O INDIRECTO ANTAGONISMO CON LA VOLUNTAD DEL DEUDOR.

LA REPRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES, PRESUPONE LA EXISTENCIA DE ELEVAR A PERSONA JURÍDICA LA MASA FORMADA - CON LOS MISMOS, PERO NO SE CONCEBE, SALVO EN UN SENTIDO MERAMENTE FORMAL, UN SUJETO JURÍDICO QUE NO ESTÁ INVESTIDO DE UN PATRIMONIO PROPIO, Y QUEDA DESCARTADO - DESDE LUEGO, QUE EL PATRIMONIO DE LA QUIEBRA PERTENEZCA A LOS ACREEDORES. LOS ACREEDORES NO TOMAN EL LUGAR DEL FALLIDO; EL DERECHO DE SUBROGACION, AÚN REFORZADO POR UN DERECHO REAL DE PRENDA, NO BASTA A SUBSTITUIR EL DEUDOR EN LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EN LA DISPONIBILIDAD DEL PATRIMONIO; GENERALMENTE LOS AUTORES DEL SISTEMA NO RECONOCEN EN LOS ACREEDORES MÁS QUE UN DERECHO DE PRENDA, SIN PODER EXPLICAR NATURALMENTE CÓMO SU REPRESENTANTE PUEDE CON SUS OBLIGACIONES VINCULAR LOS BIENES DEL DEUDOR, POR EL SÓLO HECHO DE QUE AQUELLOS TENGAN UN DERECHO DE PRENDA. EL PATRIMONIO NO ESTÁ DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LOS FINES DE LOS ACREEDORES, YA QUE EL FALLIDO ESTÁ TAMBIEN INTERESADO EN - LOS RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN,

LOS DERECHOS QUE EL SÍNDICO PUEDE HACER VALER EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES, SE REFIEREN A LA MASA COMPUESTA DE LOS ACREEDORES CONCURSALES, QUE NO CONSTITUYEN UNA COLECTIVIDAD COMPLETA, Y REFERIR LOS DERECHOS A UN

GRUPO TAL, NO SIGNIFICA ATRIBUIRLOS A UN SUJETO, SIHO RESERVARLOS A UN FIN, QUE ES LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO. PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE FIN HA SIDO NECESARIO DESPOJAR A LOS ACREEDORES PARTICULARES DE SUS DERECHOS, COMO EL QUEBRADO DE SUS BIENES, Y REUNIRLOS EN UN SÓLO SUJETO HASTA LA REALIZACIÓN FIN; POR LO TANTO, SI EL SÍNDICO EJERCITA ESTOS DERECHOS EN FAVOR DE LOS ACREEDORES O EN SU CASO DEL DEUDOR, NO ES PORQUE REPRESENTA A ÉSTOS O AQUEL, SINO PORQUE DE ESTE MODO SE SATISFACE UNO DE LOS FINES -- ESENCIALES DE LA QUIEBRA.

CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE, LOS ACREEDORES NO PUEDEN TAMPOCO TENER SU REPRESENTACIÓN EN EL SÍNDICO, PORQUE ÉSTE NO RECIBE SUS FACULTADES DE ELLOS, ES DECIR, NO LE HAN OTORGADO NINGÚN MANDATO, LO QUE NO SERÍA CONCEBIBLE EN ATENCIÓN A QUE LOS DERECHOS QUE LES SON QUITADOS POR LA LEY, NO PUEDEN SER EJECUTADOS NI SIQUIERA POR UN REPRESENTANTE SUYO, ADEMÁS DE QUE EL SÍNDICO ACTÚA EN OCASIONES EN SU CONTRA,

TAMPOCO PUEDE ACEPTARSE QUE EL SÍNDICO REPRESENTA SIMULTÁNEAMENTE AL QUEBRADO Y A LA MASA DE ACREEDORES, YA QUE EN LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL SÍNDICO, ES

ILÓGICO QUE PUEDA TENER LA REPRESENTACIÓN CONJUNTA DE SUJETOS CON INTERESES TAN CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, - SE ENTENDERÍA ÉSTO SI LA QUIEBRA FUESE UN PROCEDIMIENTO QUE TUVIERA POR CONDICIÓN, SUPRIMIR ESTAS DOS PARTES Y PROVEER DISTINTAMENTE AL ARREGLO DE LOS INTERESES - RECÍPROCOS, PERO NO UN PROCEDIMIENTO QUE LAS DEJA SUBSISTIR, POR LO QUE NO ES POSIBLE DEPOSITAR LA REPRESENTACIÓN DE AMBAS EN UNA SÓLA PERSONA,

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO NEGAMOS LA CORRIENTE QUE ATRIBUYE AL SÍNDICO LA CATEGORÍA DE REPRESENTANTE,

C) TEORIAS PUBLICISTAS

AUNQUE DOTADAS DE MÚLTIPLES Matices, COINCIDEN CASI TODAS LAS CONSTRUCCIONES DE ESTE SEGUNDO GRUPO, EN CONSIDERAR EL SÍNDICO UN VERDADERO ÓRGANO OFICIAL DEL ESTADO, TAL Y COMO LO CONSIDERAN ACTUALMENTE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES DE LAS MATERIAS, COMO NUESTRA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUE EN SU ARTÍCULO 44 DICE "EL SÍNDICO TENDRÁ EL CARACTER DE AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", TAMBIÉN EN ITALIA LA LEY

DE QUIEBRAS DE 10 DE JULIO DE 1930, CUYO ARTÍCULO 2 - CONFIERE DE MANERA EXPRESA AL SÍNDICO EL CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO; CON BASE EN ÉSTO ENRICO SOPRANO LO DEFINE COMO UN VERDADERO OFICIAL PÚBLICO "PUBBLICO UFFICIALE" (35), Y ASCARELLI LO DESIGNA COMO "UN FUN CIONARIO PÚBLICO" (36),

LUIS MUÑOZ: DICE QUE LA FUNCIÓN QUE ESTÁ ENCOMENDADA AL SÍNDICO, NO ES UNA FUNCIÓN PROPIA DEL JUEZ, POR LO QUE SURGE LA NECESIDAD DE UN ÓRGANO QUE LO SUSTITUYA,

ESTE ÓRGANO QUE SUSTITUYE AL JUEZ, ES EL SÍNDICO, Y CONSIDERA ESTE AUTOR QUE NO SE COMPORTA EN INTERÉS - DE LOS ACREEDORES NI DEL DEUDOR, NI DE LA MASA DE LA QUIEBRA COMO HAN SEÑALADO VARIOS AUTORES; EVIDENTE-- MENTE, DICE, AL SÍNDICO NO PUEDE CONSIDERÁRSELE UN - MANDATARIO, PORQUE NO LO ES, SINO QUE SU FUNCIÓN REAL ES LA DE VIGILAR DENTRO DE LA QUIEBRA, EL INTERÉS DE LA LEY, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA (37),

FRANCISCO FERRARA: COMENTA QUE ES INNECESARIA LA EXPRO PIACIÓN AL QUEBRADO, DE SU PATRIMONIO, YA QUE PARA -

-
- (35) Soprano Enrico, Elementi di Distrito Commerciale, Torino, 1931, p. 158.
 (36) Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, Trad. de F. de J. Tena, México, 1940, p. 654.
 (37) Muñoz Luis, Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles, Tomo I, Buenos Aires, 1946, p. 109.

ALCANZAR LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, SÓLO SE NECESITA LA DESPOSESIÓN "SPOSSESSAMENTO", DEL QUEBRADO, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN POR ÉSTE MISMO; DICE "BASTA QUE EL QUEBRADO SE LE IMPIDA TODA ACTIVIDAD,

CONSIDERA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HIZO LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, LA MASA PATRIMONIAL SÓLO QUEDA SUSTRÁIDA A SU CAPACIDAD DE OBLIGARSE Y NO IMPLICA QUE NO LE PERTENEZCA POR EL SOLO HECHO DE QUE YA NO SE LE PUEDA GRAVAR CON NUEVAS OBLIGACIONES DEL QUEBRADO, DESDE DICHO MOMENTO LO ASEMEJA A LA SITUACION EN LA QUE SE ENCUENTRA EL HEREDERO A BENEFICIO DE INVENTARIO, EN LA QUE EL ACERVO HEREDITARIO NO SOPORTA LAS NUEVAS OBLIGACIONES QUE ASUME EL HEREDERO,

ÉSTE AUTOR CONDENA LAS TEORÍAS QUE HAN QUERIDO VER AL SÍNDICO COMO UN REPRESENTANTE, Y AL EFECTO DICE, QUE EN EL QUEBRADO FALTA UNA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA; Y UNA REPRESENTACIÓN LEGAL NO SE PUEDE CONCEBIR, PUESTO QUE EL SÍNDICO NO TUTELA INTERESES EGOISTAS DE UNO O DE OTRO, SINO QUE SU FUNCIÓN ES LA DE ACTUAR EN INTERÉS OBJETIVO DE LA JUSTICIA, EVENTUALMENTE EN CONTRA DE LOS

INTERESES PERSONALES DEL QUEBRADO O CONTRA LOS INTERESES DE CADA UNO DE LOS ACREEDORES. DONDE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS SON INDIFERENTES, NO HAY REPRESENTACIÓN ALGUNA, SINO UNA DISPOSICIÓN COACTIVA, EJERCICIOS SQ. BRE UN PATRIMONIO AJENO.

CENSURA ADEMÁS, A LAS CONCEPCIONES DEL SÍNDICO COMO ÓRGANO DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUÍDA POR LA QUIEBRA, PARA LO CUAL SE VALE DE UNA FRASE, QUE EN SI MISMA - ENCIERRA LA MEJOR REFUTACIÓN A LAS TESIS PERSONALISTAS, "EL PATRIMONIO, DECLARA, ES SIEMPRE OBJETO DE DERECHO, NO DE SUJETO" (38).

EN CONSECUENCIA EL SÍNDICO NO OBRA EN NOMBRE DEL QUEBRADO O DE LA MASA DE ACREEDORES, SINO QUE ACTÚA COMO SÍNDICO NOMBRADO POR EL TRIBUNAL E INVESTIDO DE UNA CALIDAD OFICIAL.

RENZO PROVINCIALLI: ESTE AUTOR CONSIDERA QUE TODAS AQUELLAS TEORÍAS DE QUE EL CURADOR ES UN REPRESENTANTE DEL DEUDOR O DE LOS ACREEDORES O DE TODOS JUNTOS O DEL ENTE

(38) Revista Di Diritto Commerciale, x-1, 1912 p. 331 y sig.

DE LA QUIEBRA O DE LA MASA ESTÁN YA SUPERADAS.

EL SÍNDICO COMO UN ÓRGANO MÁS DE LA QUIEBRA ES DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA QUE LOS OTROS ÓRGANOS QUE LA CONFORMAN COMO LO SON EL JUEZ DELEGADO, Y TRIBUNAL, EN LO ÚNICO EN QUE DIFIEREN ES EN SUS RESPECTIVAS MISIONES, ASÍ COMO EN SUS FACULTADES.

EL SÍNDICO AL IGUAL QUE EL JUEZ DELEGADO Y EL TRIBUNAL TAMBIÉN REPRESENTA UN FIN PUBLICITARIO; POR LO CUAL, ES POSIBLE QUE OPERE UNA SUBSTITUCIÓN RESPECTO DEL QUEBRADO EN LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y NEGOCIAL, YA SEA ACTIVA Y PASIVA, ASÍ COMO TAMBIÉN POR ELLO SE EXPLICA QUE EN EL EJERCICIO DE DETERMINADOS DERECHOS Y ACCIONES DE LOS ACREEDORES, TAMBIEN OPERA DICHA SUBSTITUCIÓN.

"LA CUALIDAD DE OFICIAL PÚBLICO, CUALIFICA TAMBIÉN LAS FINALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN; EXPLICA COMO ÉSTA PUEDE ESTAR EN PUGNA DE INTERESES, YA SEA CON LOS ACREEDORES O CON EL QUEBRADO; COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA ESTA PROVISTA DE ACCIONES Y DE EXCEPCIONES, EN GENERAL DE PODERES QUE SUPERAN LOS QUE ORDINARIAMENTE

COMPETEN A LOS ACREEDORES Y AL DEUDOR; COMO LA TUTELA DE LOS ACREEDORES TIENE AUTORITARIAMENTE ASIGNADAS AL CURADOR, INCLUSO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS MISMOS QUE SOLAMENTE CONSERVAN SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CURADOR, PODERES DE IMPUGNACIÓN Y EN GENERAL DE CONTROL, (39).

DR. RAMÓN S. CASTILLO: EN EL DERECHO ARGENTINO, DENTRO DEL CAPÍTULO REFERENTE A LOS QUIEBRAS, SE CONTEMPLA EL SISTEMA DE LA DOBLE SINDICATURA; LLAMA SÍNDICO AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS Y EN EL PERÍODO INFORMATIVO DEL JUICIO DE QUIEBRA; Y LIQUIDADOR AL FUNCIONARIO QUE LO REEMPLAZA Y SE LE CONFÍA LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO.

CONSIDERA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SÍNDICO, COMO LA DEL LIQUIDADOR, NO ES COMO CONSIDERAN, EL SER REPRESENTANTES DE LOS ACREEDORES, NI DEL DEUDOR NI TAMPOCO DEL INTERÉS SOCIAL DE MANERA EXCLUSIVA; SON REPRESENTANTES DE TODOS ESTOS INTERESES A LA VEZ, EJERCIENDO SUS FUNCIONES CON CIERTA INDEPENDENCIA EL UNO DEL OTRO (40).

(39) Renzo Provincialli, Op. Cit. p. 527

(40) Castillo S. Dr. Ramón, La Quiebra en el Derecho Argentino, Tomo I, Buenos Aires 1940, p. 329.

DR. CARLOS J. VARANGOT: ESTE AUTOR SE ADHIERE A LA TEORÍA PUBLICISTA CONSIDERADA COMO DE DERECHO PÚBLICO O PROCESAL, ESTABLECIENDO LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A) EL SÍNDICO NO REPRESENTA AL FALLIDO,
- B) NO EXISTE FUNDAMENTO O CAUSA, NI NOMBRAMIENTO QUE EXPLIQUE LA SUPUESTA REPRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES (INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE CONSIDERADOS),
- C) EL SÍNDICO NO REPRESENTA NI AL JUEZ NI AL TRIBUNAL (41)

DOCTRINA DE ROCCO: ESTA, SIGUE LA TEORÍA QUE CONSIDERA AL SÍNDICO (CURATORE), UN OFICIAL PÚBLICO QUE NO REPRESENTA NI A LOS ACREEDORES CONSIDERADOS COLECTIVA O INDIVIDUALMENTE, NI AL FALLIDO. EL ESTADO LO HA INVESTITO CON FACULTADES PARA CONSERVAR, ADMINISTRAR Y EN EL MOMENTO OPORTUNO LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.

EL DE SÍNDICO, ES UN CARGO QUE EJERCITA EL DERECHO DE EJECUCIÓN EN INTERÉS DE LOS ACREEDORES, PERO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, EL CUAL TIENE, A CRITERIO DE ESTE AUTOR, EL DERECHO DE "PRIVAR AL FALLIDO DE LA DISPONIBILIDAD Y LUEGO DE LA PROPIEDAD DE SUS BIENES PARA -

(41) Varangot J. Dr. Carlos, Manual de Quiebras 3a. Edición. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 25

CONVERTIRLOS EN DINERO Y REPARTIR ÉSTE ENTRE LOS --
ACREEDORES EN PROPORCIÓN A SUS CRÉDITOS".

POR LO CUAL CONSIDERA NATURAL QUE EL SÍNDICO SEA CON-
SIDERADO COMO UN ÓRGANO DEL ESTADO YA QUE EL CARGO PÚ-
BLICO QUE ENVISTE, LE ES DADO PARA ADMINISTRAR LOS
BIENES DEL FALLIDO LIQUIDARLOS Y DISTRIBUIR SU IMPOR-
TE; Y POR LO TANTO SE PUEDE EXPLICAR DE UNA FORMA CLA-
RA EL PORQUE EN DETERMINADOS MOMENTOS, EL SÍNDICO ACTÚA
EN CONTRA DEL DEUDOR O EN OTRAS OCASIONES EN CONTRA DE
LOS ACREEDORES (PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CREDITOS),
Y PORQUE EJERCITA DERECHOS Y DEBERES DE CARÁCTER PÚBLI-
CO.

TÉRMINA DICIENDO ESTE AUTOR, QUE EL SÍNDICO ES AL IGUAL
QUE EL JUEZ DELEGADO, UN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN EJECU-
TIVA, QUE NO ES REPRESENTANTE NI DEL DEUDOR, NI TAMPOCO
DE LOS ACREEDORES, SINO QUE ES UN REPRESENTANTE DEL ES-
TADO, EN VIRTUD DEL CARGO PÚBLICO QUE ENVISTE (42).

BRUNETTI, ADHIRIÉNDOSE A LA TEORÍA OFICIOSA, SE PRODU-
CE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "...EL SÍNDICO ES CON-
SIDERADO COMO UN DEPOSITARIO O EMBARGANTE JUDICIAL QUE

(42) Rocco, Vos Fallimento en Dizionario Prattico de
Diritto Privato, No. 25; Autor citado por Francisco
García Martínez, op. Cit. p. 148.

SUBSTITUYE AL DEUDOR EN BENEFICIO DEL ESTADO, PARA EL FIN ESPECIAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA QUIEBRA, - COMO TAL, LA LEY LO PROVEE DE PODERES PROPIOS DE QUIEN RECIBE LA INVESTIDURA, NO EN VIRTUD DE UN NEGOCIO DE DERECHO PRIVADO, SINO DIRECTAMENTE DEL ESTADO EN VIRTUD DE LA LEY" (43).

POR ELLO, CONTINÚA BRUNETTI, EL PROBLEMA SE PLANTEA Y RESUELVE EN TERRENOS DIVERSO DEL DE LA REPRESENTACIÓN DE DERECHO PRIVADO, RADICA, COMO DICEN LOS ALEMANES, EN DETERMINAR SI EL SÍNDICO DISPONE DE LA CAPACIDAD DE PARTE EN EL PROCESO, EXCLUIDA LA EXISTENCIA DE UN NEGOCIO REPRESENTATIVO Y DE UN DESTINATARIO DE LA VOLUNTAD EN EL REPRESENTANTE, DEBE ENTRARSE AL CAMPO DEL OBRAR EN NOMBRE PROPIO EN VIRTUD DE UN DERECHO PROPIO.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA EL AUTOR MEXICANO - JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, AL EXPRESAR: "EN EL SISTEMA DE LA LEY DE QUIEBRAS, EL SÍNDICO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y POR PROPIO DERECHO, CON FACULTADES SOBRE BIENES AJENOS INDIVIDUALMENTE NO ES UN REPRESENTANTE DEL QUEBRADO NI DE LOS ACREEDORES, NI DE LA MASA

(43) Brunetti Antonio, Diritto Fallimentari, Soc. Editrici Libreria, Milano, p. 210.

CONCURSAL, NI DE UNOS Y OTROS. TAMPOCO ES UN REPRESENTANTE LEGAL, SE OPERA UNA SUSTITUCIÓN EN LA FORMA DEL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES" (44).

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO NO EXISTE PROBLEMA EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SÍNDICO, YA QUE EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LA MATERIA SE DEFINE CATEGÓRICAMENTE SU POSICIÓN; TODAVÍA ES MÁS EXPLICITA QUE EL MISMO TEXTO LEGAL, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA LEY, DONDE FIGURA EL PÁRRAFO SIGUIENTE: "EN EL SISTEMA QUE SE PROPUGNA ES EVIDENTE QUE EL SÍNDICO ES UN REPRESENTANTE DEL ESTADO; REALIZA UNA FUNCIÓN PÚBLICA; EJERCE LA TUTELA DEL ESTADO EN LA LIQUIDACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA ANORMAL. EL CARÁCTER DE FUNCIONARIO RESULTA EN RAZÓN DE SU FORMA DE NOMBRAMIENTO Y DE REMOCIÓN, QUE PUEDE SER HECHA POR EL JUEZ, EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES TÍPICAMENTE ADMINISTRATIVAS; EN LA PROTECCIÓN QUE LA LEY LE CONCEDE MIENTRAS DESEMPEÑA EL CARGO, Y EN LA SANCIÓN PENAL POR LOS DELITOS QUE PUEDE COMETER DURANTE SU GESTIÓN".

(44) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. p. 316

EL SÍNDICO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y POR DERECHO PROPIO, CON FACULTADES SOBRE BIENES AJENOS, Y ASÍ PODEMOS DECIR CON BRUNETTI, "MEDIANTE LA SINDICATURA CONCURSAL SE OPERA UNA SUBSTITUCIÓN EN LA FORMA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES; EL SÍNDICO ACTÚA EN EL LUGAR DEL SUJETO, NO POR CUENTA DEL SUJETO, EL NEGOCIO NO ES REPRESENTATIVO SINO SUSTITUTIVO, PRODUCIENDO EFECTOS INCLUSO CONTRA Y EN PERJUICIO DEL TITULAR DEL PATRIMONIO" (45),

HAY QUE CONVENIR EN LO FUNDAMENTAL, EN QUE EL SÍNDICO ES UN VERDADERO ÓRGANO OFICIAL DEL ESTADO, PRECISAMENTE POR LOS INTERESES QUE TIENE ENCOMENDADOS. EL SÍNDICO TIENE COMO MISIÓN PROPIA, NO PROTEGER EL INTERÉS PRIVADO DEL FALLIDO O DE LOS DERECHOS DE UNOS ACREEDORES, CON MENOSCABO DE LOS INTERESES DE LOS DEMÁS, SINO SERVIR DE TUTELA A UN INTERÉS MÁS ALTO Y DE CARÁCTER OBJETIVO, QUE NO ES OTRO, QUE UN INTERÉS DE JUSTICIA DISTRIBUITIVA, EXPRESADO EN LA FORMA CONCURSAL DE LA "PAR CONDICIO CREDITORUM". SI ESTA FINALIDAD NO FUE DEFINITIVA EN OTRO TIEMPO PARA CIERTOS LEGISLADORES, PARA HACERLES RECONOCER EL CARÁCTER PÚBLICO DEL SÍNDICO, HOY EN DÍA SE HA SOBREPUESTO A AQUEL INTERÉS OTRO MAYOR,

(45) Ibid. p. 211.

CUYA FILIACION CON EL DERECHO PÚBLICO ES EVIDENTE, EN EFECTO, EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, ES ACTUALMENTE ESE CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS QUE -- CONSTITUYEN LA EMPRESA Y HACE DESCANSAR EN ELLA LA MAYOR PARTE DEL CREDITO EN UNA SOCIEDAD MODERNA. LA QUIEBRA NO ES UN FENOMENO ECONOMICO QUE IMPORTE SÓLO-A LOS ACREEDORES, ES UNA MANIFESTACIÓN ECONÓMICO-JURÍDICA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE UN INTERÉS PREPONDERANTE Y FUNDAMENTAL, LA EMPRESA REPRESENTA UN VALOR OBJETIVO Y EN SU MANTENIMIENTO ESTAN INVOLUCRADAS EL TITULAR DE LA MISMA COMO CREADOR Y ORGANIZADOR, EL PERSONAL EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO CUYO TRABAJO INCORPORADO A LA EMPRESA LA DOTA DE UN ESPECIAL VALOR Y, EL ESTADO COMO TUTOR DE INTERESES GENERALES.

D) CRITICA DE LAS TEORIAS PUBLICISTAS

LAS TEORIAS PUBLICISTAS, NATURALMENTE NO ESCAPAN A LA CRITICA DE LOS AUTORES QUE SOSTIENEN LAS TESIS DE LA REPRESENTACIÓN, Y ASI SE DICE, QUE LA CONCEPCIÓN DE QUE EL SÍNDICO ACTÚA EN VIRTUD DE UN DERECHO PROPIO, TIENE SU RAÍZ HISTÓRICA EN LA FIGURA DEL TRUST INGLÉS.

ESTADO DE LA GUAYANA

PERO QUE EL ACTÚA EN VIRTUD DE UN DERECHO PROPIO, DE -
UN OFFICIUM CONFERIDO, POR LA LEY EN INTERÉS PÚBLICO, -
NO EXCLUYE LA IDEA DE PRESENTACION, YA QUE EN EL CASO -
DEL TUTOR, TAMBIÉN SE ENCUENTRA INVESTIDO DE UN OFFICIUM
Y SIN EMBARGO REPRESENTA A SU PUPÍLO,

NO PUEDE DEDUCIRSE, SE ARGUYE, DEL HECHO DE QUE SEA
PROPIO EL CARGO Y EL DERECHO A EJERCITARLO, Y EL QUE TAMBIEN
SEA PROPIO DEL DERECHO EJERCITADO, ASÍ COMO TAMPOCO --
QUE DE SER PUBLICO EL INTERES DE QUE LA INSTITUCIÓN --
EXISTA, LAS RELACIONES A QUE DA VIDA EL SÍNDICO, SEAN -
DE DERECHO PÚBLICO, PORQUE ELLAS TIENEN SIEMPRE COMO -
TÉRMINO DE REFERENCIA LA ADMINISTRACION DE UN PATRIMO-
NIO, QUE NO ES PROPIEDAD DEL ESTADO, PERTENECIENDO POR
TANTO A LA ESFERA DEL DERECHO PRIVADO,

EN CUANTO A QUE DESARROLLA UNA FUNCION DEL ESTADO, TIENE
COMO FUNDAMENTO APARENTE A AQUELLAS LEGISLACIONES, -
QUE HACEN DEPENDER LA DESIGNACION DEL SÍNDICO DE LA --
AUTORIDAD JUDICIAL,

CONSIDERAMOS QUE LAS ARGUMENTACIONES DE LOS AUTORES -
DE LAS TESIS DE LA REPRESENTACIÓN, TANTO PARA APOYAR -
SU POSTURA, COMO PARA ATACAR A LA PUBLICISTA, CARECEN

EN GENERAL DE SOLIDEZ, ADEMÁS DE QUE LA POSICIÓN JURÍDICA DEL SÍNDICO NO QUEDA RESUELTA A TRAVÉS DE CONSIDERACIONES DE CARÁCTER DOCTRINARIO, SINO TOMANDO COMO BASE LAS TAREAS QUE EL DERECHO POSITIVO HA ASIGNADO A LA SINDICATURA, SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EL TEXTO - LEGAL, NO ES MAS QUE EL PRODUCTO DE LA INFLUENCIA QUE AQUELLA HA EJERCIDO SOBRE EL LEGISLADOR.

LAS TESIS QUE CONSIDERAN AL SÍNDICO UN REPRESENTANTE, FUERON JUSTIFICADAS EN OTRAS ÉPOCAS, CUANDO LA QUIEBRA ERA CONSIDERADA UN NEGOCIO EN EL QUE SÓLO TENÍAN INTERÉS LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR, PERO EN LA ACTUALIDAD Y CON LA ORIENTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES MÁS AVANZADAS, NO PODEMOS DE MANERA ALGUNA, NEGAR LA ABSOLUTA - CATEGORÍA DE OFICIAL PÚBLICO A LA SINDICATURA, YA QUE LA QUIEBRA ES UN FENÓMENO QUE PERJUDICA A LA SOCIEDAD.

CONCEPTO

NUESTRA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS NO OFRECE NINGUN CONCEPTO DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR SÍNDICO DE UNA QUIEBRA EXPONDEREMOS A CONTINUACION, EL -- CONCEPTO DADO POR EL DICCIONARIO JURÍDICO Y QUE AL EFECTO DICE:

SINDICO: DEL LATIN SYNDICUS (DE UNA PALABRA GRIEGA QUE SIGNIFICA "QUE ASISTE ANTE LA JUSTICIA").

PERSONA QUE TIENE POR MISIÓN, CUIDAR DE LOS NEGOCIOS - DE OTRAS PERSONAS, COMPAÑÍAS, O CORPORACIONES EN LA -- QUIEBRA (46).

AHORA BIEN, COMO SEÑALAMOS AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO POR VIRTUD DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 197 DE LA - LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE ESTABLECE -- QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA CORRESPONDE AL SÍN DICO, DISPOSICIÓN CONTRARIA A LA ORIGINALMENTE PREVIS- TA POR DICHO ORDENAMIENTO,

POR LO CUAL Y DEDUCIENDO DE LAS FACULTADES OTORGADAS - AL SÍNDICO, CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PODE- MOS DECIR QUE ES:

UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ENCARGADO DE ASEGURAR LOS BIENES DEL QUEBRADO Y DE LA- BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE EJERCÍ TAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACION DE LA- MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, PARA QUE EN CASO DE NO --

(46) Vocabulario Jurídico Henri Capitant, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1961, p. 519.

REALIZARSE NINGÚN CONVENIO, LIQUIDARLOS Y DISTRIBUIR PROPROCIONALMENTE LO QUE POR DICHS BIENES SE OBTU--
VIERA, ENTRE LOS ACREEDORES DE ACUERDO A SU PRIVILE--
GIO Y GRADUACIÓN,

UNA VEZ ESTABLECIDO LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR SIN--
DICO COMO ÓRGANO DE LA QUIEBRA, ES PERTINENTE HACER--
NOTAR QUE EXISTEN OTROS TIPOS DE SINDICOS, LOS CUA--
LES TRATAREMOS DE DISTINGUIRLOS DE AQUEL QUE ES MATE--
RIA DE ÉSTE TRABAJO Y ASÍ EVITAR CUALQUIER CONFUSIÓN.

CLASES DE SINDICOS

1.- SINDICO DE AYUNTAMIENTO: COMO LO ESTABLECE EL --
ART. 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA, CADA MUNICIPIO
SERÁ ADMINSTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN PO--
PULAR DIRECTA Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERME--
DIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO,

AHORA BIEN EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON FUNCIONARIOS -
PUBLICOS DENOMINADOS SINDICOS Y QUE TIENEN COMO FUN--
CION PRINCIPAL, LA DE DEFENDER LOS DERECHOS DEL PÚBLI--
CO O DE LOS HABITANTES DEL LUGAR AL QUE CORRESPONDE--
TERRITORIALMENTE EL MUNICIPIO,

ESTE SINDICO RESULTA SER UN FUNCIONARIO CON ATRIBUCIONES EMINENTEMENTE POLÍTICAS, CUYO FIN ES EL DE ACTUAR COMO MEDIADOR ENTRE LAS FUNCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBE DAR EL AYUNTAMIENTO Y LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN, EN CUANTO A TALES SERVICIOS; SU ACTIVIDAD CONSISTE EN BUSCAR, ENCONTRAR Y PROPONER EL JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AYUNTAMIENTO Y LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA POBLACIÓN, EN CUANTO QUE ESTAS SEAN DE BENEFICIO COMÚN.

ESTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, SON ELEGIDOS -- POR VOTACIÓN POPULAR DIRECTA Y NO PODRÁN SER REELECTOS EN EL PERÍODO INMEDIATO, POR RAZONES OBIAS TIENEN UNA FUNCIÓN PUBLICA TOTALMENTE DISTINTA A LA REALIZADA POR EL SÍNDICO OBJETO DE ESTUDIO DE ESTA TESIS.

2.- SINDICO DE UN CONCURSO CIVIL: EL CONCURSO CIVIL-SE DA CUANDO EL DEUDOR NO COMERCIANTE SUSPENDE EL PAGO DE SUS DEUDAS CIVILES, LÍQUIDAS Y EXIGIBLES, PUDIENDO SER ESTE VOLUNTARIO O NECESARIO.

ES VOLUNTARIO, CUANDO EL DEUDOR SE DESPRENDE DE SUS -- BIENES PARA PAGAR A SUS ACREEDORES.

SERA NECESARIO CUANDO DOS O MAS ACREEDORES DE PLAZO -- CUMPLIDO, HAN DEMANDADO, EJECUTADO, ANTE UNO MISMO O -- DIVERSOS JUECES A SU DEUDOR Y NO HAYA BIENES BASTANTES PARA QUE CADA UNO SECUESTRE LO SUFICIENTE PARA CUBRIR-- SU CRÉDITO Y COSTOS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA LECTURA-- DE LOS ART. 2965 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F, Y 738 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F,

AHORA BIEN ANALIZANDO LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL SÍN DICO EN EL CONCURSO CIVIL, NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE-- ESENCIALMENTE SON LAS MISMAS QUE REALIZA EL SINDICO -- NOMBRADO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA, PERO DEBEMOS HACER NOTAR QUE SE DIFERENCIA EN PRIMER LUGAR, PORQUE SE -- TRATA DE UNA RAMA DIFERENTE DEL DERECHO, ES DECIR QUE EL SÍNDICO OBJETO DE ESTUDIO DE ESTE TRABAJO PERTENECE AL DERECHO MERCANTIL, Y EL SÍNDICO DEL CONCURSO PERTE-- NECE A LA MATERIA CIVIL, PREVISTO EN EL CODIGO DE PRO-- CEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE -- DOS TIPOS DE SÍNDICO, QUE SON:

A) SÍNDICO PROVISIONAL: NOMBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 739 FRACCIÓN TERCERA DE DICHO CÓDIGO.

LA FUNCIÓN DE ESTE SÍNDICO, ADEMÁS DE SER TRANSITORIA Y EXCEPCIONAL NACE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ QUE CARECIENDO DE DATOS SUFICIENTES PARA CONCEDER DERECHO A LOS ACREEDORES, LO HACE PARA QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES HASTA EN TANTO SE REUNE LA ASAMBLEA O JUNTA DE ACREEDORES RECONCIDOS.

POR TALES RAZONES, TAMBIÉN ES EXCEPCIONAL QUE SE LE CONCEDAN FACULTADES PARA PROCEDER A LA VENTA DE LOS ACTIVOS DEL CONCURSADO, SALVO AQUELLOS BIENES QUE A JUICIO DEL JUEZ Y PREVIA SOLICITUD DEL CONCURSADO O DEL SÍNDICO PROVISIONAL, DEBE CONSIDERAR EMINENTEMENTE PERECEDEROS O SUJETOS A UN DETERIORO EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ASÍ EL ART. 754 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PREVE COMO REGLA GENERAL QUE DESPUÉS Y NO ANTES DE LA JUNTA DE ACREEDORES Y EN AUSENCIA DE CONVENIO, EL SÍNDICO PROCURARÁ LA VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR COMÚN.

LA VENTA EXCEPCIONAL A QUE HACEMOS REFERENCIA EN EL -
PÁRRAFO ANTERIOR, NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE POR -
LA LEY, POR LO QUE DEBEMOS INVOCAR EL PRINCIPIO CONTE-
NIDO EN EL ART. 18 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F., QUE
PREVIENE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE RESOLVER CUALQUIER
CUESTIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN AUNQUE NO ESTÁ -
EXPRESAMENTE PREVISTA POR LA LEY.

ADEMÁS, POR ANALOGÍA, RESULTA APLICABLE LO PREVISTO -
POR EL ART. 199 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE
PAGOS.

B) SINDICO DEFINITIVO: QUE SERÁ NOMBRADO POR LOS --
ACREEDORES, Y AQUI ES DONDE SE ENCUENTRA LA DIFEREN--
CIA CON RELACIÓN AL SINDICO DE LA QUIEBRA, PUESTO QUE
SE RESPETA LA DECISIÓN DE LOS ACREEDORES QUE SE COMPU-
TA POR MAYORÍA DE CRÉDITOS Y DE PERSONAS ASISTENTES A
LA JUNTA DE RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y-
SÓLO EN SU DEFECTO LO NOMBRARÁ EL JUEZ QUE CONOZCA EL
CONCURSO, COMO ESTÁ ESTABLECIDO EN LOS ART. 739 EN SU
FRACC. SÉPTIMA Y EN EL ART. 753 DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

NO OBSTANTE ESTA FACULTAD DE LOS ACREDORES PARA NOMBRAR AL SÍNDICO DEFINITIVO, RESULTA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY, QUE UNA VEZ HECHA LA DESIGNACION POR LOS ACREEDORES Y ACTUA EN FUNCIÓN DE LOS INTERESES COMUNES DE DICHS ACREEDORES Y DEL PROPIO CONCURSADO, PARA EL EFECTO DE ENCONTRAR EL JUSTO MEDIO ENTRE AMBAS PARTES COMO ENSENCIA LO HEMOS CONSIGNADO EN LO REFERENTE A LA FUNCIÓN POLÍTICA DE LOS SÍNDICOS DEL AYUNTAMIENTO, COMPARATIVAMENTE CON LA FUNCIÓN DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL SINDICO EN LOS CONCURSOS CIVILES.

CAPITULO IV

EL SINDICO COMO ADMINISTRADOR DE LA QUIEBRA

A) SISTEMAS DE DESIGNACION DEL SINDICO

LOS ORDENAMIENTOS DE DISTINTOS PAÍSES, CADA UNO SEGÚN SUS TRADICIONES JURÍDICAS, ADOPTAN SISTEMAS VARIADOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA. Y ASÍ, ENCONTRAMOS ALGUNAS EN QUE SE SIGUE UN CRITERIO PRIVATISTA, LA DESIGNACIÓN ENTONCES EMANA DE LOS PROPIOS ACREEDORES, COMO ES EL CASO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, LA FRANCESA Y LA NORTEAMERICANA; POR EL CONTRARIO SI EL CRITERIO SEGUIDO ES EL PUBLICISTA, LA DESIGNACIÓN LA EFECTUARÁ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EJEMPLO DE ESTO LO TENEMOS EN LAS LEYES ITALIANA, AUSTRIACA, RUMANA, JAPONESA Y ALEMANA. (47) (48)

-
- (47) Ferrer Patricia, *Ley Romana y Austriaca*, Ed. Al. "La Sindicatura Oficial en los Procesos Concursales", Ed. Revista del Colegio de Abogados de la Plata, La Plata, Argentina, Año XXV, No. 44, enero-junio de 1983. PASSIM.
- (48) Cárdenas Emilio J., *Ley Americana*, "La Reforma de la Legislación Concursal Estadounidense. El Régimen Internacional", Ed. Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones, Buenos Aires, Argentina. Año 16, No. 92, abril de 1983. PASSIM.

ASIMISMO EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS POR LO QUE REFIERE AL NÚMERO DE PERSONAS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, LAS - LEGISLACIONES FRANCESA Y SUIZA, ADMITEN DE MANERA IN-- DISTINTA EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS SÍNDICOS, CON ACCIÓN COMÚN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA; EN LA LEGIS-- LACIÓN ESPAÑOLA SE NOMBRA UN SÍNDICO PROVISIONAL DIREC-- TAMENTE POR EL JUEZ, QUEDANDO A CARGO DE LOS ACREEDO-- RES EL NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA, - QUE DEBERÁ ESTAR CONSTITUÍDA POR TRES SÍNDICOS, EXCEP-- TO EN EL CASO DE QUE POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS ACREE-- DORES SE NOMBRE UNO SÓLO, ESTE ÚLTIMO SUPUESTO NO ES - APLICABLE A LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, - EN QUE DE UNA MANERA DEFINITIVA DEBERÁ ESTAR INTEGRADA LA SINDICATURA POR TRES ELEMENTOS,

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, PARA PODER SER DESIGNADO - COMO SÍNDICO, ES REQUISITO INDISPENSABLE SER ACREEDOR-- POR DERECHO PROPIO O EN REPRESENTACIÓN AJENA (49), NO-- SIENDO NECESARIO ESTE SUPUESTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EN QUE COMO YA HEAMOS VISTO EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS ES DE INTERÉS PÚBLICO. (50)

(49) Havarrini Humberto, La Quiebra, Trad. de Francisco Hernández Borondo, Edit. Reus, Madrid, 1943, p. 118.

(50) Vacas Medina Luis, Ley Española, "La Reforma del Derecho Concursal Español". Ed. Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones, Buenos Aires, Argentina, Año 16, No. 93, junio de 1983. PASSIM.

EL SISTEMA DEL SÍNDICO FRANCAMENTE UNICO LO ENCONTRAMOS EN LAS LEGISLACIONES ITALIANAS, ARGENTINA, URUGUAYA, RUMANA, Y NATURALMENTE EN LA NUESTRA, QUE SIGUIENDO EL CRITERIO PUBLICISTA OPTA POR LA SINDICATURA ÚNICA Y DEFINITIVA, NOMBRADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, EXCLUYENDO A LOS ACREEDORES DE CUALQUIER INGERENCIA EN LA MISMA.

EN LAS LEGISLACIONES EN QUE LA QUIEBRA ES CONSIDERADA COMO UN PROCEDIMIENTO CUYA SÓLA FINALIDAD ES LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES, Y SE DEJA A ÉSTOS SU DIRECCIÓN Y CONTROL, SE DAN FRECUENTES CASOS DE CONVIVENCIA FRAUDULENTAS; LOS SÍNDICOS ELEGIDOS POR LOS ACREEDORES, SUPUESTOS O REALES AFINES AL QUEBRADO, DESARROLLAN SU FUNCIÓN EN FORMA DOLOSA, OCULTANDO EL VERDADERO ESTADO DE LA QUIEBRA Y APROBANDO ACTOS ILICITOS -- DEL QUEBRADO; O DE OTRA MANERA CREÁNDOSE UNA COMPLI-CIDAD ENTRE EL SÍNDICO Y EL GRUPO MAYORITARIO DE ACREEDORES QUE LO ELIGIÓ, PARA REDUCIR AL MÍNIMO LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS, EN DETRIMENTO DE LOS ACREEDORES MINORITARIOS.

EN CUANTO A LA FORMA DE NOMBRAMIENTO HECHA POR EL -- JUEZ, DOS SON LOS SISTEMAS QUE SE HAN ADOPTADO INDISTINTAMENTE, EL DE ELECCION LIBRE, O POR EL CONTRARIO-- LIMITADA ENTRE UN DETERMINADO NÚMERO DE PERSONAS,

B) SISTEMA DE LA LEY ACTUAL

EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE, EL SISTEMA DE-NOMBRAMIENTO DE ESTE ÓRGANO DE LA QUIEBRA, SE ENCUEN-TRA ALEJADO DE TODA INFLUENCIA QUE PUDIERAN EJERCER -INTERESES PRIVADOS Y ADOPTANDO LA TENDENCIA LEGISLATI-VA ITALIANA Y ALEMANA ENTRE OTRAS, SE INCLINA PORQUE-EL NOMBRAMIENTO SEA UNA EMANACIÓN DIRECTA DE LA VOLUN-TAD DEL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO, ESTO BASADO EN EL INTERÉS PÚBLICO QUE SE TIENEN EN LA QUIEBRA, ASÍ LO-HA CONSIDERADO NUESTRO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-DEL D.F., EN SU JURISPRUDENCIA QUE AL EFECTO DICE:

"DEBE TOMARSE EN CUENTA ANTE TODO QUE LA QUIEBRA NO -ES UN ASUNTO EN QUE SE ENCUENTREN INTERVINIENDO DE POR-MEDIO SIMPLES INTERESES PRIVADOS, SINO QUE TIENE RELE-VANCIA SOCIAL Y, POR ENDE, CONSTITUYE UN CASO DE INTE-RÉS PÚBLICO, YA QUE SE SUPONE LA LIQUIDACIÓN DE UNA -

EMPRESA MERCANTIL O LA INHABILITACION DEL COMERCIANTE COMO PERSONA FÍSICA Y POR TODO ÉSTO CORRESPONDE REGULAR AL ESTADO EN CUANTO SE RELACIONE CON LA TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, MAXIME QUE HAY QUE ATENDER-SOBRE MANERA A LA SITUACIÓN DE PELIGRO QUE PUEDE OCA-SIONAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL DE CARÁCTER MERCANTIL CON LOS HECHOS JURÍDICOS QUE CON ESTA CALIDAD LLEVE A CABO, ENCONTRAMOS EN SUSPENSIÓN DE PAGOS EN PERJUICIO DE LOS INTERESES COLECTIVOS QUE LA MISMA REPRESENTA".
(51)

ESTE NOMBRAMIENTO DEL SINDICO SE HACE EN LA SENTENCIA QUE HAGA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, COMO LO ESTIPULA-EL ART. 15 EN SU FRACCION PRIMERA, PERO EL JUEZ AL HA-CERLO DEBE RESPETAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MA-TERIA, LA CUAL DETERMINA CIERTAS PRELACIONES PARA EL-CASO,

ASÍ TENEMOS QUE DEBE PREFERIRSE PARA EL DESEMPEÑO DE-LA SINDICATURA, EN PRIMER LUGAR COMO SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 28 DE LA MATERIA:

(51) 2A. Sala, Tomo XCIX, p. 80, citada por Pallares Eduardo, en el formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1979, p. 382.

- I) LAS CÁMARAS DE COMERCIO O DE INDUSTRIA A QUE -
PERTENEZCA EL FALLIDO, SALVO QUE SE TRATE DE UNA
EMPRESA PARAESTATAL.

- II) LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE SEÑALE
LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

AÚN CUANDO LA INTENCION DEL LEGISLADOR PARA HACER EFEC-
TIVO LO ANTERIORMENTE DISPUESTO POR LA LEY EN EL SEN-
TIDO DE QUE LAS CÁMARAS ACTUACEN COMO SÍNDICOS Y, ASÍ
CUANDO LA REFORMA INVIERTE EL ORDEN PARA DAR PREMI-
NENCIA DE ESTOS, RESPECTO DE OTRAS INSTITUCIONES, EN-
LA PRÁCTICA SE HA COMPROBADO QUE ESTÁ DISPOSICIÓN CA-
RECE DE FUNCIONALIDAD POR LA FALTA DE INTERES DE DI--
CHOS ORGANISMOS PARA EL DESEMPEÑO DE DICHA FUNCIÓN. -
LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA ES OMISA EN CUANTO
AL EFECTO DE LA COMUNICACIÓN, PREVISTAS EN EL PROPIO
ARTÍCULO 28, PRESUMIBLEMENTE PARA QUE LA CÁMARA CO--
RRESPONDIENTE EXTERNE SU PUNTO DE VISTA EN CUANTO A
LA CONVENIENCIA U OBJECIONES QUE TENGA RESPECTO DE-
SU DESIGNACIÓN COMO SÍNDICO, PARA QUE LA SECRETARÍA -
DE HACIENDA INDIQUE CUAL O CUALES SOCIEDADES NACIONA-
LES DE CREDITO PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO Y QUE EN --

CASO DE SER OMISA, TENIENDO EL JUEZ LA FACULTAD DE DECIDIR A QUIEN DESIGNARÁ COMO SÍNDICO Y ANTE ÉSTA CIRCUNSTANCIA NO TENDRÁ OTRA OPCIÓN QUE DESIGNAR A LA CÁMARA, EL PROBLEMA SE DARÍA SI EL QUEBRADO NO ESTÁ AFILIADO A NINGUNA CÁMARA, ENTONCES A QUIÉN SE DESIGNA?.

SI SE TRATA DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL, FORZOSAMENTE -- SE DEBERÁ REALIZAR A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO Y EN CUANTO A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS SE DARÁ PREFERENCIA A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 447 DE LA LEY DE LA MATERIA, EVITANDO CON ESTO QUE LA QUIEBRA SEA NEGOCIO -- PARA SÍNDICOS PRIVADOS, QUEDA POR CONOCER EN LA PRÁCTICA LO QUE SUCEDERÁ CON LAS QUIEBRAS POCO ATRACTIVAS. -- LA FALTA DE SANCIÓN Y PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE -- HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LLEVE A CABO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE PROVOCARÁ SIN DUDA DILACIONES PROCESA-- LES E INCLUSO A QUE SE DE EL CASO DE UN JUICIO CONCUR-- SAL SIN SÍNDICO. (52)

LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA PROVOCÓ QUE SE DEROGARAN LOS ARTÍCULOS 30, 31 A 44 INCOMPATIBLES CON EL -- MISMO SISTEMA LEGAL Y QUE SE REFERÍAN A LAS PROHIBICIO-- NES DE LAS PERSONAS QUE PODRÍAN ACTUAR COMO SÍNDICOS --

(52) ZAMORA SÁNCHEZ PEDRO, DR., ET. AL LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. TRIBUNALES CONCURSALES. ED. PORRÚA 1987 P. 216.

EN FORMA INDIVIDUAL DEBIDAMENTE INSCRITAS ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE PODIAN SER DESIGNADAS COMO SÍNDICOS Y LO REFERENTE A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO, FIGURA OCIOSA DERIVADA DE LA MUY AMPLIA LIBERTAD QUE OFRECIA LA LEY DE LA MATERIA.

C) IMPUGNACION DEL SINDICO

EN PRINCIPIO EL SÍNDICO NO PUEDE SER REMOVIDO POR EL JUEZ COMO SE CONTEMPLABA EN LA ANTERIOR LEGISLACIÓN, PERO SU NOMBRAMIENTO SÍ PUEDE SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN POR EL "MINISTERIO PÚBLICO, POR EL QUEBRADO, POR EL PROPIO SINDICO, POR LA INSTITUCIÓN QUE SE CREA CON DERECHO A SER DESIGNADA, POR LA INTERVENCIÓN O POR -- CUALQUIER ACREEDOR AUN RECONOCIDO", (53)

LA IMPUGNACIÓN DE REFERENCIA DEBERÁ BASARSE EN QUE NO SE DESIGNÓ A LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LA LEY, TAL SERIA EL CASO DE QUE SE DESIGNARÁ COMO SINDICO A UNA CÁMARA A LA CUAL NO ESTUVIERE AFILIADO EL EMPRESARIO,

(53) Artículo 52, L.Q.S.P., Ver en Diario Oficial del 13 de enero 1987.

D) INAMOVILIDAD DEL SINDICO

LA MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN EN LOS QUE ANTERIORMENTE SE BASABA LA DESTITUCIÓN DE ESTE ÓRGANO PREVISTA EN - LOS ARTÍCULOS 18, 26 FRACCIÓN IV, 46, FRACCIÓN V, 55, - 67, FRACCIÓN II, 86 Y 192 IMPLICAN EL CARATER INAMOVIBLE DE LA SINDICATURA Y AL OTORGARLE ESTÁ NATURALEZA SE LE RESPONSABILIZA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE -- PUEDE CAUSAR CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN O DE LA DE SUS DELEGADOS, MANDATARIOS O PERSONAL QUE HAYA DESIGNADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O POR NEGLIGENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56.

E) DELEGADOS Y APODERADOS DEL SINDICO

DADA LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN FUNGIR - COMO SINDICOS QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR PERSONALMENTE- SUS FUNCIONES, SE LLEVÓ A CABO LA MODIFICACION DEL ARTÍCULO 29 PARA QUE LAS CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA LO REALICEN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE QUIEBRAS Y EN AQUELLAS QUE AL EFECTO SEÑALEN LOS ESTADOS QUE LAS RIGEN.

SE LES FACULTO PARA DESIGNAR UNO O VARIOS DELEGADOS - PARA CADA CASO, QUIENES GOZAN DENTRO DE LA ESFERA DE SUS ATRIBUCIONES DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN Y CUYAS LIMITACIONES DEBERÁN CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL INSTRUMENTO EN QUE SE LES CONFIERA TAL DELEGACIÓN O PODER.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, SE MANTUVO LA REGLA EN VIGOR ADECUÁNDOLO A LA NUEVA LEGISLACIÓN BANCARIA PARA QUE DESEMPEÑE DICHAS FUNCIONES DEL MODO PREVISTO PARA LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS. EL SISTEMA DE INCOMPATIBILIDADES PREVISTO ANTERIORMENTE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PODÍAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE SÍNDICOS, SE MANTIENEN EN EL MISMO ORDENAMIENTO PARA LOS DELEGADOS Y APODERADOS DEL SÍNDICO ESTABLECIENDO QUE PARA EL DESEMPEÑO DE ESTAS FUNCIONES SE PROHIBÉ QUE LO ASUMAN DETERMINADAS PERSONAS TALES COMO:

- 1.- LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINEIDAD, O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL QUEBRADO;
- 2.- LOS QUE SEAN PARIENTES EN DICHS GRADOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O --

GERENTES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES O DE --
RESPONSABILIDAD LIMITADA EN QUIEBRA O DE LAS --
PERSONAS AUTORIZADAS PARA USAR DE LA FIRMA SO--
CIAL, SI SE TRATA DE SOCIEDADES COLECTIVAS O EN
COMANDITA;

- 3.- LOS PARIENTES, EN LOS GRADOS MENCIONADOS, DEL -
JUEZ QUE CONOZCA DE LA QUIEBRA;
- 4.- LOS AMIGOS ÍNTIMOS O ENEMIGOS MANIFIESTOS, EL -
APODERADO, EL ABOGADO, LOS SOCIOS O PERSONAS QUE
TENGAN COMUNIDAD DE INTERESES CON EL QUEBRADO O
CON LOS ELEMENTOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES MEN-
CIONADAS EN LA FRACCIÓN SEGUNDA.

LA INCOMPATIBILIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV -
SERÁ DE LIBRE APRECIACIÓN JUDICIAL.

LA RAZÓN ES, QUE EL LEGISLADOR TUVO EL PROPÓSITO DE -
EVITAR VÍNCULOS ENTRE LOS DELEGADOS Y APODERADOS Y EL
QUEBRADO QUE PUEDAN TRASTORNAR EL PROPÓSITO DE INDEPEN
DENCIA DE ÉSTOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y FUNDA--
MENTALMENTE, EL DE EVITAR ENTENDIMIENTOS DISFRAZADOS--
EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.

F) FUNCIONES

EL SÍNDICO ES UN ÓRGANO DE LA QUIEBRA CON CARÁCTER DE FINITIVO Y PERMANENTE, QUE COMO YA SABEMOS INICIA SU ACTUACIÓN CON SU DESIGNACIÓN Y FINALIZA CUANDO LA QUIEBRA LLEGA A SU TÉRMINO, ES ADEMÁS, UN ÓRGANO DE CONFIANZA, SOCIAL Y FINALMENTE ES UN INSTRUMENTO DE SERVICIO PÚBLICO QUE SIRVE COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; SU FUNCIÓN ES ESENCIALMENTE LA DE ADMINISTRAR LA QUIEBRA Y ESTAR EN EL CENTRO DE LA BALANZA DE LOS INTERESES PROPIOS DEL QUEBRADO Y DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES; CON EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE EVITAR BENEFICIOS INDEBIDOS O PERJUICIOS-GRAVES A CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES A QUE NOS HEMOS REFERIDO,

DE AHI QUE SEGUN ADELANTE INDICAREMOS, SUS ACTIVIDADES ESTÁN ENCAMINADAS PRIMORDIALMENTE A LA SUPERVIVENCIA DE LA EMPRESA DEL FALLIDO, POR UNA PARTE Y POR OTRA, A LA SATISFACCIÓN DE LOS CRÉDITOS A CARGO DEL FALLIDO, LO QUE CONSTITUYE LA NECESIDAD DE UNA NOTORIA PRUDENCIA EN EL MISMO, PARA ENCAUSAR EN SUS JUSTOS FINES LOS PROPÓSITOS DEL LEGISLADOR, DE SATISFACER LOS JUSTOS INTERESES DE LAS PARTES Y PROCURAR, POR RAZONES

POLÍTICAS Y ECONÓMICAS LA SUPERVIVENCIA DE LA EMPRESA QUEBRADA.

CABE AGREGAR SOBRE ÉSTE ASPECTO, QUE EL MISMO LEGISLADOR ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA EL SÍNDICO DE PROCURAR, EN TODO CASO, QUE EL PROCEDERSE A LA VENTA O ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS, SE HAGA DE TAL MANERA QUE NO QUEDA DESMENTELADA LA EMPRESA Y SI ELLO NO ES POSIBLE, SEÑALA MEDIOS PARA SU ENAJENACIÓN, DIVERSOS AL YA CONSIGNADO.

SOBRE ESTE ASPECTO PODEMOS ANOTAR ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES DEL SINDICO:

1.- FUNCIONES DE GESTION

ESTE TIPO DE FUNCIONES REALIZADAS POR EL SÍNDICO, SE CARACTERIZAN PORQUE ESTÁN ORIENTADAS AL FIN PROPIO DEL JUICIO DE QUIEBRA, ES DECIR, ESTAS FUNCIONES ESTÁN ENCAMINADAS A DISTRIBUIR ENTRE LOS ACREEDORES EL IMPORTE DE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA.

EL SINDICO POR LO TANTO, DEBE REALIZAR ESTE TIPO DE FUNCIONES, TRATANDO SIEMPRE DE CONSERVAR LA MASA - -

REPARTIBLE, EVITANDO CUALQUIER FORMA DE DISMINUCIÓN - DE LA MISMA YA SEA A TRAVÉS DE SUSTRACCIÓN DE ALGÚN - ELEMENTO ACTIVO O TAMBIÉN EVITANDO EL AUMENTO DE ELEMENTOS PASIVOS.

EN CONSECUENCIA CORRESPONDE AL SINDICO:

- A) ANALIZAR, APOYAR O MODIFICAR LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO QUE FORMULEN EL QUEBRADO, LOS ACREEDORES O EL PROPIO SÍNDICO CON EL PROPÓSITO DE LA EXISTENCIA PERMANENTE DE LA EMPRESA, PROGRAMANDO DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE LA FALLIDA, - LA FORMA DE IR LIQUIDANDO LOS PAGOS QUE EN NUESTRA LEY, MEDIANTE UN SISTEMA SOFISTICADO DE ASISTENCIA (VOTOS), CAPITALES REPRESENTADOS Y PLAZOS CONCEDIDOS, SEÑALA EL CAMINO PARA DAR POR CONCLUIDA LA QUIEBRA POR CONVENIO.
- B) DE LO ANTERIOR RESULTA QUE PARA LLEGAR A CUMPLIR LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR, - SE REQUIERE LLEVAR A CABO POR EL SÍNDICO, UNA BUENA ADMINISTRACION EN LOS BIENES ÚTILES Y NECESARIOS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA; LO QUE QUIERE DECIR Y ASÍ LO AUTORIZA LA LEY, QUE-

EN LOS CASOS QUE ESTIME QUE EXISTEN BIENES DE -
ACTIVOS FIJOS QUE NO SEAN INDISPENSABLES A LA -
CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA Y QUE REPRESENTEN --
GASTOS ONEROSOS, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA REPER-
CUTIRÁN EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES, TENGA -
LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO SU VENTA INMEDI-
TA PARA CONVERTIR TALES BIENES EN DINERO EN --
EFECTIVO, Y EN SU CASO EXPONER LAS RAZONES QUE-
HUBIESE TENIDO PARA ELLO AL JUEZ,

DENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN EN DINERO DE LOS BIENES,-
TAMBIÉN SE ENCUENTRA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS DEL DEU-
DOR, LA RECAUDACIÓN DE RENTAS Y PENSIONES QUE PUDIERAN
PERTENECER A LA QUIEBRA Y POR OTRO LADO, LA VENTA DE-
LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES PERTENECIENTES A LA -
QUIEBRA, DEBE SER HECHA EN LAS CONDICIONES MÁS VENTA-
JOSAS Y EN EL MOMENTO MÁS OPORTUNO, DE ACUERDO AL ES-
TADO DEL JUICIO,

RESPECTO DE LAS FUNCIONES DE GESTIÓN, NUESTRA LEY LAS
TIENE CONSIGNADAS EN EL ART. 46 FRACCIONES DE LA SE--
GUNDA A LA NOVENA Y EN EL ART. 48 FRACCIONES PRIMERA-
Y TERCERA,

2.- FUNCIONES DE REPRESENTACION

DESDE EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, EL SÍN-
DICO SE SUSTITUYE EN LA CAPACIDAD DE ACTUAR EN JUICIO,
DEL DEUDOR Y OPERA LA REPRESENTACIÓN LEGITIMA EN FA-
VOR DE AQUÉL, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍ-
CULOS 48 FRACC. II Y 122 DE LA LEY DE LA MATERIA.

LA RAZÓN DE DICHAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN SE ORI-
GINAN EN EL HECHO DE QUE LA LEY PRESUME TÁCITAMENTE -
QUE EL DEUDOR, NO HA TENIDO LA DILIGENCIA Y CAPACIDAD
NECESARIA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE SU EMPRESA Y -
ADEMÁS SE BUSCA UNA FORMA DE CONTROL DEL DEUDOR PARA-
EVITAR QUE DILAPIDE FRAUDULENTAMENTE LOS BIENES QUE -
CONSTITUYEN EL APOYO DE PAGO A SUS ACREEDORES.

ÉSTAS FUNCIONES QUE SE ENCOMIENDAN EJERCITAR AL SÍN-
DICO, LAS ENCONTRAMOS EN CASOS COMO LA PROSECUSIÓN DE -
JUICIOS SEGUIDOS EN CONTRA DEL QUEBRADO O INSTADOS --
POR ÉL MISMO, TAMBIÉN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RE-
VOCATORIA CONCURSAL.

LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN QUE EJERCITA EL SÍN-
DICO DENTRO DE UN ASPECTO NEGOCIAL O CONTRACTUAL, LAS -

PODEMOS ENCONTRAR EN CASOS COMO LA TRANSACCIÓN DE -
CIERTOS LITIGIOS QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO, EN LOS-
CONTRATOS QUE CELEBRE EL SÍNDICO RESPETANDO LOS LÍMI-
TES DE SU FUNCIÓN, ETC,

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN TODOS LOS CASOS EN QUE -
SE AFECTE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, DEBERÁ OIRSE A -
ÉSTE, EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONFE-
RIDA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y --
LAS DISPOSICIONES QUE EN CONTRA DE ESTE PRINCIPIO -
EXISTAN EN LA LEY, DEBERÁN CONSIDERARSE INOCUAS POR-
TRANSGREDIR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SER OÍDO-
EL PROPIO FALLIDO EN LOS ACUERDOS QUE SE DICTEN Y --
QUE AFECTEN SUS BIENES,

G) ATRIBUCIONES

DICE EL ARTÍCULO 46 "SERÁN DERECHOS Y OBLIGACIONES -
DEL SÍNDICO LOS EXIGIDOS POR LA BUENA CONSERVACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA",
LOS SIGUIENTES:

- I.- TOMAR POSESIÓN DE LA EMPRESA Y DE LOS DEMÁS --
BIENES DEL QUEBRADO,

II.- REDACTAR EL INVENTARIO DE LA EMPRESA Y DE LOS -
DEMÁS BIENES DEL MISMO.

III.- FORMAR EL BALANCE, SI EL QUEBRADO NO LO HUBIERE
PRESENTADO, Y EN CASO CONTRARIO, RECTIFICARLO -
SI PROCEDIERE, O DARLE SU VISTO BUENO,

IV.- RECIBIR Y EXAMINAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCU--
MENTOS DE LA EMPRESA Y ASENTAR EN LOS PRIMEROS-
LA CORRESPONDIENTE NOTA DE VISADO.

V.- DEPOSITAR EL DINERO RECOGIDO EN LA EMPRESA O --
CON OCASIÓN DE PAGOS AL QUEBRADO, SALVO EN LOS-
CASOS QUE LA LEY EXCLUYA DE MODO EXPRESO.

VI.- RENDIR AL JUEZ, ANTES DE QUE SE CELEBRE LA JUN-
TA DE ACREEDORES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN -
VI DEL ARTÍCULO 15, UN DETALLADO INFORME, VISTA
LA OPORTUNA MEMORIA DEL QUEBRADO SI SE HUBIERE-
PRESENTADO, ACERCA DE LAS CAUSAS QUE HUBIEREN -
DADO LUGAR A LA QUIEBRA, CIRCUNSTANCIAS PARTICU-
LARES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, ESTADO-

DE SUS LIBROS, ÉPOCA A LA QUE SE RETROTRAE LA QUIEBRA, GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES DEL - QUEBRADO, RESPONSABILIDAD DE ÉSTE, ASÍ COMO - CUANTOS DATOS JUZGUE OPORTUNOS.

VII.- ESTABLECER LA LISTA PROVISIONAL DE LOS ACREE- DORES PRIVILEGIADOS, ASÍ COMO DE LOS ORDINA-- RIOS QUE SE FUEREN PRESENTANDO.

VIII.- HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ LOS NOMBRA-- MIENTOS DE DELEGADOS, MANDATARIOS Y EN GENERAL DEL PERSONAL QUE HAYA DESIGNADO EN INTERÉS DE LA QUIEBRA.

IX.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA QUIEBRA CON LOS- REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMER-- CIO.

DESPUÉS DE ESTA LARGA ENUMERACIÓN EN LA QUE SE PRE- TENDE AGOTAR TODAS LAS POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN - DEL SÍNDICO, EL LEGISLADOR SE TOMA UN LEVE RESPIRO- PARA CONTINUAR DICIENDO EN EL ARTÍCULO 48; CORRESPON- DE TAMBIÉN AL SÍNDICO:

- I.- PRESENTAR A LA JUNTA DE ACREEDORES PROPOSICIONES DE CONVENIO, PREVIA APROBACIÓN JUDICIAL.
- II.- EJERCITAR Y CONTINUAR TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL DEUDOR, CON RELACIÓN A SUS BIENES, Y A LA MASA DE ACREEDORES CONTRA EL DEUDOR, CONTRA TERCEROS Y CONTRA DETERMINADOS ACREEDORES DE AQUELLA.
- III.- PROPONER AL JUEZ LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA DEL QUEBRADO, SU VENTA, O LA DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, O DE LOS OTROS BIENES DE LA QUIEBRA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CON LOS EFECTOS QUE EN LA LEY SE DETERMINAN, ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS MEDIDAS ACONSEJADAS EN BIEN DE LA MASA DE LA QUIEBRA.

COMO SE VE, ESTA INÚTIL LISTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO, CONTENIDA EN DOS ARTÍCULOS, LO CUAL DEMUESTRA UNA NOTORIA FALTA DE TÉCNICA, Y CON DISPOSICIONES LAS MÁS DE LAS VECES REDUNDANTES, ILÓGICAS Y CONFUSAS, SE HUBIERA EVITADO DICIENDO COMO -

LO HACE GONZALEZ HUEBRA, QUE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SÍNDICOS SE REDUCEN, EN SUBSTANCIA A ADMINISTRAR A - USO DE BUEN COMERCIANTE, PROCURANDO QUE SEAN PAGADOS CUANTO ANTES LOS ACREEDORES, QUE ES EL OBJETO DE ESTA ADMINISTRACIÓN (54) O COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA ITALIANA: "EL CURADOR TENDRA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA QUIEBRA - BAJO LA DIRECCIÓN DEL JUEZ".

PARA FINALIZAR EL PUNTO ES IMPORTANTE DESTACAR EL -- CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY, QUE ESTABLECE - QUE EL CARGO DE SÍNDICO NO PODRÁ DELEGARSE PARA SU - DESEMPEÑO, ENTENDIENDO QUE CONFORME A LA REFORMA QUE SUFRIÓ LA LEGISLACIÓN, EL MISMO SOLAMENTE PUEDE SER- DESEMPEÑADO POR PERSONAS MORALES, LAS QUE FORZOSAMEN- TE NECESITAN ACTUAR POR MEDIO DE PERSONAS FÍSICAS, - SIN QUE ÉSTO SIGNIFIQUE UNA DELEGACIÓN DE SU ENCARGO, DADA SU NATURALEZA,

H) DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA

EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY REFORMADA DISPONE QUE EL -- SÍNDICO SERÁ RESPONSABLE ANTE LA MASA Y EL QUEBRADO- POR LA GESTIÓN DE SUS DELEGADOS, MANDATARIOS Y PERSO- NAL EN GENERAL QUE HAYA DESIGNADO, RESPECTO DE LOS -

(54) González Huebra Pablo, Tratado de Quiebras, Madrid, 1956 p. 67.

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA SEA POR INCUMPLIMIENTO O NEGLIGENCIA,

LA MODIFICACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTABLECE CLARAMENTE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRE EL SÍNDICO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS QUE ATIENDE LA RESTITUCION EN LO POSIBLE DEL ORDEN JURÍDICO AFECTADO A CARGO DEL PATRIMONIO DE QUIÉN DIO MOTIVO AL DAÑO SUPRIMIENDO UNA SERIE DE SANCIONES TALES COMO: PÉRDIDA DE HONORARIOS (ART.18) PAGO DE INTERESES EN CASO DE DEMORA EN DEPÓSITOS DE DINERO - (ART. 46 FRACC. V), VIOLACION DEL SECRETO DE CORRESPONDENCIA (ART.86), RETRASO EN LA FORMULACIÓN DE INVENTARIOS (ART. 192).

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 50 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL SÍNDICO DE RENDIR TRIMESTRALMENTE CUENTAS DE SU GESTIÓN Y SOBRE EL ESTADO DE LA QUIEBRA DEL CUAL SE DARÁ VISTA AL QUEBRADO Y A LA INTERVENCIÓN PARA EFECTOS DE APROBACION O DESAPROBACION DE CUENTAS.

1) RETRIBUCION

LA FUNCIÓN DEL SÍNDICO DEBE NATURALMENTE REMUNERARSE Y LA LEY PREVEE VARIOS SUPUESTOS AL DISPONER EN SU ARTICULO 57, EL SINDICO PERCIBIRÁ COMO ÚNICOS HONORARIOS:

- I. EL OCHO POR CIENTO DEL IMPORTE DE LAS VENTAS -- QUE SE HAGAN PARA LA BUENA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA.
- II. CUANDO LAS VENTAS SE HAGAN PARA LIQUIDAR LOS -- BIENES DE LA QUIEBRA:
 - A).- OCHO POR CIENTO DEL PRODUCTO DE LA VENTA- DE LOS MISMOS, SI ESTA NO EXCEDIERE DE VEIN- TICINCO MIL PESOS.
 - B).- CUATRO POR CIENTO POR EL EXCESO HASTA DOS- CIENTOS MIL PESOS.
 - C).- DOS PRO CIENTO POR CUALQUIER EXCESO MAYOR.
- III. CUANDO LA EMPRESA CONTINÚE EN ACTIVIDAD HASTA - LA LIQUIDACIÓN DE LAS EXISTENCIAS, LOS HONORA-- RIOS SE DEVENGARÁN SEGUN LAS ESCALAS DE LA FRAC- CIÓN ANTERIOR CON UN AUMENTO DE DOS POR CIENTO.
- IV. SI LA EMPRESA CONTINUA EN MARCHA TEMPORALMENTE- Y LUEGO SE PROCEDE A SU LIQUIDACIÓN EN LAS FOR- MAS ANTERIORES, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUES- TO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.
- V. SI LA EMPRESA SE ENAJENA COMO TAL, EL PORCENTA- JE SERÁ IGUAL AL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II- SOBRE EL IMPORTE DE LA MISMA, AUMENTANDO EN UN- DOS POR CIENTO.

VI. SI LA QUIEBRA SE CONCLUYE POR CONVENIO, SE --
APLICARÁN LAS REGLAS FIJADAS EN LAS FRACCIONES
ANTERIORES; PERO SI LOS BIENES VUELVEN A LA AD-
MINISTRACIÓN DEL QUEBRADO SE CONSIDERARÁN COMO
ENAJENADOS SÓLO PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍ-
CULO.

LOS DIVERSOS PORCENTAJES QUE LA LEY ESTABLECE COMO -
RETRIBUCIÓN AL DESEMPEÑO DE LA SINDICATURA SON INJUS-
TOS E INCONVENIENTES, AUNQUE ESTÁN ENCAMINADOS A IN-
TERÉSAR AL SÍNDICO A OPTAR POR AQUELLAS SOLUCIONES-
QUE SIGNIFICAN UNA MAYOR LABORIOSIDAD.

J) FIJACION DEL ACTIVO

EN VIRTUD DE QUE EN NUESTRO DERECHO EL PATRIMONIO ES
CONSIDERADO COMO SÍNDICO E INDIVISIBLE, NO EXISTE CO-
MO EN OTRAS LEGISLACIONES LA SEPARACIÓN ENTRE PATRI-
MONIO CIVIL Y PATRIMONIO MERCANTIL, POR LO TANTO LA-
MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA LA CONSTITUYEN TODOS LOS -
BIENES DEL QUEBRADO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE,-
CONFORME A LA LEY, SEAN INEMBARGABLES (ART. 2964 DEL
C. CIV. PARA EL D.F.). PARA LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA

Y FRENTE A LA MASA (ART. 163) SE PRESUMIRÁ QUE PERTENECEN AL CONYUGUE QUEBRADO, LOS BIENES QUE EL OTRO - HUBIESE ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO, EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA A QUE SE RETROTRAIGAN- LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PARA OCUPAR ESTOS BIENES EL SÍNDICO DEBERÁ PROMOVER UN INCIDENTE EN EL QUE BASTARÁ QUE PRUEBE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DENTRO DE DICHO PERÍODO Y LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DURANTE EL MISMO.

SE ENTIENDE QUE LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA ESTARÁ- INTEGRADA CON TODOS LOS BIENES DEL QUEBRADO, PERO SÓLO Y ÚNICAMENTE CON LOS BIENES DEL FALLIDO, YA QUE - COMO DICE NAVARRINI "SI ES OBLIGACIÓN DEL CURADOR REUNIR ÍNTEGRAMENTE EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO, INCLUSO EN LA PARTE QUE HAYA SIDO FRAUDULENTAMENTE SUSTRÁIDA, ES TAMBIÉN OBLIGACIÓN SUYA NO INCLUIR EN ÉL PARA QUE CAIGA BAJO LA EXPROPIACIÓN DE LA QUIEBRA CUANDOSEA DE PERTENENCIA AJENA, AUNQUE LO HAYA HALLADO MATERIALMENTE ENTRE LOS BIENES DEL QUEBRADO" (55). PORQUE SUCEDE CON FRECUENCIA QUE BIENES QUE NO PERTENECEN LEGALMENTE AL QUEBRADO, PUEDEN HABER SIDO OCUPADOS Y PUESTOS BAJO LA POSESIÓN DEL SÍNDICO, LA LEY -

(55) Navarrini Humberto, Op. Cit. p. 120

PREVEE ESTE SUPUESTO Y DISPONE EN SU ARTÍCULO 158 -- QUE LAS MERCANCÍAS, TÍTULOS, VALORES O CUALESQUIERA - ESPECIE DE BIENES QUE EXISTAN EN LA MASA DE LA QUIEBRA Y SEAN IDENTIFICABLES, CUYA PROPIEDAD NO SE HUBIERE TRANSFERIDO AL QUEBRADO POR TÍTULO LEGAL DEFINITIVO E IRREVOCABLE, PODRÁN SER SEPARADOS POR SUS LEGÍTIMOS TITULARES, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE CORRESPONDE ANTE EL JUEZ DE LA QUIEBRA,

EN FORMA EJEMPLIFICATIVA, LA LEY ENUMERA EN SU ARTÍCULO 159, LOS BIENES QUE PODRÁN SEPARARSE, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN:

- LOS QUE RUEDEN SER REIVINDICADOS CON ARREGLO - A LA LEY,
- LOS INMUEBLES VENDIDOS AL QUEBRADO, NO PAGADOS POR ÉSTE,
- LOS MUEBLES COMPRADOS AL CONTADO SI EL QUEBRADO NO HUBIERE PAGADO TOTALMENTE EL PRECIO AL - TIEMPO DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA,

- LOS MUEBLES O INMUEBLES COMPRADOS AL FIADO SI SE HUBIESE CONVENIDO LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.
- LOS TÍTULOS VALORES EMITIDOS O ENDOSADOS EN FAVOR DEL QUEBRADO COMO PAGO DE VENTAS HECHAS POR VENTA AJENA.
- LOS BIENES QUE EL QUEBRADO DEBE RESTITUIR POR ESTAR EN SU PODER POR DISTINTOS CONCEPTOS, -- VEASE FRAC, VI ART. 158.
- LOS BIENES ASEGURADOS EN LA QUIEBRA QUE PERTEZCAN A TERCEROS SOBRE LOS QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE LA MASA.

LA ACCIÓN SEPARATORIA DEBERÁ EJERCITARSE ANTE EL -- JUEZ DE LA QUIEBRA EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS RESOLUCIONES DE JUEZ SERÁN APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (ART. 158),

PARA QUE TODOS LOS BIENES DE LA MASA QUEDEN AFECTOS A LA RESPONSABILIDAD DE LA QUIEBRA, ES NECESARIO QUE SEAN OCUPADOS Y SOMETIDOS AL PODER JURÍDICO

DEL SINDICO Y SUSTRÁIDOS AL PODER DE DISPOSICIÓN DEL QUEBRADO. EN VIRTUD DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA, SE PRACTICA LA OCUPACIÓN COMO EFECTO INMEDIATO DE ESTA; LA OCUPACION DEBE EFECTUARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTE TAL RESOLUCIÓN, CONSIDERÁNDOSE PARA ESTE EFECTO COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS Y HORAS NECESARIAS (ART. 180).

EL ARTICULO 175 DE NUESTRA LEY, HABLA DE LAS PROVIDENCIAS QUE DEBERÁN TOMARSE PARA LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES DEL QUEBRADO, QUEDANDO QUE LOS ALMACENES, - DEPÓSITOS DE MERCANCIAS Y EFECTOS Y LOS DEMÁS LOCALES PERTENECIENTES A LA EMPRESA DEL QUEBRADO, SERÁN CERRADOS Y SELLADAS SUS PUERTAS INTERIORES Y EXTERIORES, A EFECTO DE QUE POSTERIORMENTE SE HAGA EL INVENTARIO DE LOS BIENES CONTENIDOS EN ELLOS, CON EXCEPCIÓN DEL DINERO, LETRAS DE CAMBIO Y DEMÁS TÍTULOS VALORES QUE SERÁN INVENTARIADOS EN EL MOMENTO MISMO DE LA OCUPACIÓN, LOS DOCUMENTOS QUE SEAN DE INMEDIATO VENCIMIENTO O QUE REQUIERAN, DE UN MODO INMEDIATO SU EXHIBICIÓN PARA LA CONSERVACIÓN O EJERCICIO DE DERECHOS, SE RELACIONARÁN Y ENTREGARÁN AL SÍNDICO (EN CASO DE QUE ÉSTE YA HAYA TOMADO POSESIÓN DEL CARGO) --

PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS (ÁRT. 182), EN CASO CONTRARIO SE ENTREGARÁN A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES NOMBRADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187,

EL ARTÍCULO 185 DISPONE CUALES BIENES NO SE SELLARÁN NI GUARDARÁN EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 175, QUE SON:

10. LOS EXCLUÍDOS DE OCUPACIÓN,
20. LAS COSAS QUE PRECISEN UNA INMEDIATA ENAJENACIÓN,
30. LAS LETRAS Y DEMÁS TÍTULOS VALORES DE INMEDIATO VENCIMIENTO O CUYA EXHIBICIÓN INMEDIATA SEA NECESARIA,
40. EL DINERO EFECTIVO, QUE SE ENTREGARÁ AL SINDICO PARA SU DEPÓSITO; SI ÉSTE NO HUBIERE TOMADO POSESIÓN, LO DEPOSITARÁ EL JUEZ O EL SECRETARIO QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA,

50. LOS QUE SEGÚN EL JUEZ, SEAN NECESARIOS, SI SE ACUERDA LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA, PARA SU NORMAL DESENVOLVIMIENTO,

DE TODOS ELLOS SE LEVANTARÁ ACTA ESPECIAL Y SE COMPENDERÁN EN EL INVENTARIO, CUANDO SE FORME,

DE LAS DILIGENCIAS DE OCUPACIÓN (ART. 186) SE LEVANTARÁ ACTA QUE FIRMARÁN EL JUEZ O SECRETARIO QUE LA PRACTIQUE, Y EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN Y EL QUEBRADO, O SU APODERADO, SI HUBIERE ASISTIDO; LA ASISTENCIA A LAS DILIGENCIAS DE OCUPACIÓN DE ESTAS ÚLTIMAS PERSONAS ES POTESTIVA, LO CUAL NO ES OBICE PARA QUE LA DILIGENCIA SE PRACTIQUE (ART. 181),

HECHA LA OCUPACIÓN, EL SÍNDICO DEBERÁ INICIAR EL INVENTARIO A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE SU TOMA DE POSESIÓN (ART. 187), EL QUE DEBERÁ TERMINARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, A NO SER QUE FUERA IMPOSIBLE REALIZARLO DENTRO DE DICHO PLAZO, EN ESTE CASO SOLICITARÁ AL JUEZ UNA PRORROGA QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR EN NINGÚN CASO A OTROS VEINTE DÍAS, SIN QUE ESTA CAUSA PUEDA SER REMOVIDO COMO SUCEDÍA ANTERIORMENTE,

EL AVALÚO DE LOS BIENES OCUPADOS SE HARÁ DE PREFERENCIA EN FORMA SIMULTÁNEA CON LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO, Y EN TODO CASO, DENTRO DE UN PLAZO QUE FIJARÁ EL JUEZ, CONCLUIDO EL INVENTARIO, Y QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR A DOS MESES, LA CUAL SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LOS USOS MERCANTILES,

K) ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA

LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA CORRESPONDE AL SÍNDICO, CAMBIO RADICAL PROPICIADO POR LA REFORMA DE LA LEY, QUE ANTERIORMENTE REALIZABA EL JUEZ CON EL AUXILIO DEL SÍNDICO PARA DEJAR A SU CARGO EXCLUSIVAMENTE LAS ACCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL "PERO SIN -- DESPOJARLO DE LA SUPREMACIA JERARQUICA QUE EL ES NATURAL, NI PRIVARLE DE LA FACULTAD DE VIGILAR EL RESPETO A LA LEY" (56).

EL SÍNDICO PUEDE OPTAR POR DOS SOLUCIONES:

- A) CONTINUAR LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA PARA SUPERAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA;

(56) Abascal Zamora, José María, "La Reforma en Materia de Suspensión de Pagos. Las Nuevas Bases -- Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano, Porrúa, México, 1987, p. 917.
Zamora Zánchez Pedro, Op. Cit. p. 918

- B) REALIZAR EL ACTIVO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

EN AMBOS CASOS EL JUEZ DECIDIRA QUE CAMINO HABRÁ DE SEGUIRSE; ES RECOMENDABLE LA PRIMERA SOLUCIÓN, SIEMPRE QUE LA EMPRESA SEA VIABLE Y SOCIALMENTE ÚTIL.

EL SÍNDICO DURANTE SU ACTIVIDAD PODRÁ REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA, Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA (ART. 67 FRACC. V), PARA DISTINGUIR UNA DE OTRA SE TENDRÁ EN CUENTA, SI LA ADMINISTRACIÓN DE QUE SE TRATA ESTÁ ENCAMINADA A LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA O A SU LIQUIDACIÓN PARA EL PAGO DE ACREEDORES, PUES UN MISMO ACTO EN UN CASO PUEDE CONSIDERARSE COMO DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EN OTRO DE EXTRAORDINARIA, EJEMPLO, LA VENTA DE EQUIPO Y MAQUINARIA, ESTE ACTO SERÁ DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA SI SE TRATA DE LIQUIDAR LA EMPRESA, Y DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA, SI LO QUE SE PRETENDE ES LA CONSERVACIÓN DE LA MISMA, LA DISTINCIÓN DE TALES ACTOS REVISTE SU IMPORTANCIA, PORQUE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA, EL SÍNDICO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN -

JUDICIAL EXPRESA Y CONCRETA, NO ASÍ CUANDO SE TRATA -
DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA,

EN EL CASO DE QUE LA SOLUCIÓN ACEPTADA CONSISTA EN LA
REALIZACIÓN DEL ACTIVO, EL SÍNDICO PROCEDERÁ SIN DILA
CIÓN, CONCLUÍDO QUE SEA EL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉ-
DITOS, A LA ENAJENACION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN
LA MASA (ART. 203), PARA LO CUAL SE PROCEDERÁ EN EL -
ORDEN SIGUIENTE:

- I. ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA COMO UNIDAD ECONÓMICA,
- II. ENAJENACIONES PARCIALES DE CONJUNTOS DE BIENES-
SUSCEPTIBLES DE UNA EXPLOTACIÓN UNITARIA,
- III. ENAJENACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS EXISTENCIAS-
DE LA EMPRESA, MEDIANTE LA CONTINUACIÓN DE LA -
MISMA,
- IV. SI NO FUESE POSIBLE PROCEDER CONFORME A LOS ME-
DIOS ANTERIORES, SE ENAJENARÁN AISLADAMENTE LOS
BIENES INTEGRANTES DE LA MASA ACTIVA,

EN CASO DE QUE HUBIERE BIENES QUE REQUIERAN SU ENAJENACIÓN INMEDIATA, EL SINDICO PODRÁ REALIZARLO SIN -- AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, NOTIFICÁNDOLO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

L) DISTRIBUCION DEL ACTIVO

LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO RECAUDADO, UNA VEZ ENAJENADO Y CONVERTIDO EN NUMERARIO, IMPLICA DOS PROBLEMAS: 1o. QUIEN TIENE DERECHO A SER PAGADA, Y 2o. DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PAGO,

PARA SOLUCIONAR LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS ACREEDORES-QUE QUIERAN HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS CONTRA LA MASA, DEBERÁN SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE SUS CRÉDITOS, ACOMPAÑANDO SU DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COPIAS LITERALES DE ÉSTOS Y DE AQUELLA (ARTS. 220 Y 221), ESTA DISPOSICIÓN ES OBLIGATORIA - PARA TODOS LOS QUE PRETENDEN HACER EFECTIVO UN DERECHO DE CRÉDITO EN CONTRA DE LA MASA, INCLUSO AQUELLOS QUE TENGAN UN TÍTULO EJECUTIVO, HAYAN INTENTADO O NO LA RECLAMACIÓN, ANTES O DESPUÉS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA, DADO EL CARÁCTER UNIVERSAL Y ATRACTIVO -

DEL JUICIO DE QUIEBRA, EXISTE UNA SÓLA EXCEPCIÓN - A ESTA REGLA GENERAL, EN LO RELATIVO A CRÉDITOS PROVENIENTES DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES, DURANTE EL ÚLTIMO AÑO, ASÍ COMO LAS INDEMINIZACIONES LABORALES; LOS TRABAJADORES NO NECESITAN ENTRAR A CONCURSO CON ESTE TIPO DE CRÉDITOS, RESPECTO A LOS CUALES PROCEDERÁ EL EMBARGO Y REMATE DE BIENES NECESARIOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS (ARTS. 113 Y 114 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO),

UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO, EL JUEZ REMITIRÁ SU COPIA Y LAS PRUEBAS ADJUNTAS AL SÍNDICO, PARA QUE FORMULE DICTAMEN SOBRE ELLA, QUIEN DARÁ CUENTA A LA INTERVENCIÓN Y LA REQUERIRÁ PARA QUE DICTAMINE SOBRE LA DEMANDA, TANTO EL SÍNDICO COMO LA INTERVENCIÓN DEBERÁN RENDIR LOS INFORMES REQUERIDOS EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS.

EL SINDICO TENDRÁ REDACTADA UNA LISTA PROVISIONAL DE ACREEDORES A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS ANTES DEL SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES DE RECONOCIMIENTO, EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR RESPECTO DE CADA CRÉDITO UN INFORME TANTO DE ÉL COMO DE LA INTERVENCIÓN SOBRE SU ADMISIBILIDAD Y ACERCA DE LA - -

GRADUACIÓN Y PRELACIÓN QUE LE CORRESPONDA, GENERALES DEL ACREEDOR O DE SU REPRESENTANTE, FECHA DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO Y LA DE SU PRESENTACIÓN, -- CUANTÍA DE LO RECLAMADO, NATURALEZA, PRIVILEGIOS ALEGADOS, BIENES SOBRE LOS QUE SE PRETENDE EJERCER Y BA SE PROBATORIA Y DEMÁS OBSERVACIONES QUE SE JUZGUE -- PROCEDENTES,

VISTO ESTE INFORME, EL JUEZ RESOLVERÁ PROVISIONALMENTE QUIENES Y PORQUE CANTIDAD TIENE DERECHO A VOTAR, -- DADO EL CARÁCTER PROVISIONAL DE ESTA RESOLUCIÓN, NO ES APELABLE, DEJANDO A SALVO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 235, EL DERECHO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACREEDORES DEL INTERESADO EN UN CRÉDITO CONTROVERTIDO Y -- DEL DEUDOR PARA QUE HAGAN USO DE EL EN LA JUNTA DE -- RECONOCIMIENTO, CUESTIÓN QUE RESULTA DUDOSA.

SE OBSERVA UNA CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 80 Y EL QUE SE COMENTA, YA QUE EN EL PRIMERO SE ATRIBUYE AL SÍNDICO EL DERECHO DE FIJAR LA PARTICIPACIÓN PROVISIONAL DE LOS ACREEDORES EN LAS JUNTAS, Y EL 235 DECLARA QUE TAL MEDIDA SÓLO PUEDE SER ADOPTADA POR EL-

JUEZ, ESTA ÚLTIMA SOLUCIÓN ES LA QUE NOS PARECE ADE--
CUADA DADO EL SISTEMA DE LA LEY.

REUNIDOS LOS ACREEDORES, EL JUEZ ORDENARÁ LA LECTURA-
DE LA LISTA REDACTADA POR EL SÍNDICO, PARA ABRIR UN -
DEBATE SOBRE CADA CRÉDITO, UNA VEZ CONCLUÍDO EL EXA--
MEN DE LOS CRÉDITOS EL JUEZ DARÁ POR CERRADA LA JUNTA
Y DICTARÁ RESOLUCION EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, EN-
LA QUE EL JUEZ DIVIDIRÁ LOS CRÉDITOS EN TRES GRUPOS:

- I. LOS QUE SEAN RECONOCIDOS.
- II. LOS QUE QUEDEN EXCLUÍDOS.
- III. LOS QUE QUEDEN PENDIENTES PARA POSTERIOR SENTEN-
CIA, POR NO ESTAR SUFICIENTEMENTE ACLARADA SU -
SITUACIÓN A JUICIO DEL JUEZ.

ESTA RESOLUCIÓN ES LA SENTENCIA DEFINITIVA DE RECONO-
CIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, LA CUAL
ES APELABLE Y SERÁ SOSTENIDA POR QUIEN TENGA INTERÉS-
EN ELLO (ART. 259).

EN CUANTO AL PROBLEMA DE DETERMINAR EL ORDEN DE PAGO, LA LEY ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 260, QUE EN LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, EL JUEZ INDICARÁ EL GRADO Y LA PRELACIÓN QUE SE LE RECONOZCA A CADA CRÉDITO, - EL GRADO DE UN CRÉDITO ES EL ORDEN QUE LE CORRESPONDE PARA RECIBIR SU PAGO, TODOS LOS CRÉDITOS CONTRA EL QUEBRADO SON CONCURSALES, PERO NO TODOS COBRAN POR IGUAL, SINO QUE LA LEY DETERMINA CIERTAS PREFERENCIAS,

LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO, SE CLASIFICARÁN EN LOS GRADOS SIGUIENTES:

- I, ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS,
- II, ACREEDORES HIPOTECARIOS,
- III, ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL,
- IV, ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES,
- V, ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL,

LOS CRÉDITOS FISCALES TENDRÁN EL GRADO Y PRELACIÓN QUE FIJEN LAS LEYES DE LA MATERIA,

EN LOS ARTÍCULOS 262 AL 273 LA LEY DETERMINA EL GRUPO QUE LES CORRESPONDE A LOS DISTINTOS ACREEDORES, - SEGÚN EL ORIGEN DE SUS CRÉDITOS Y LA FORMA EN QUE -- ESTOS SERÁN LIQUIDADOS.

CAPITULO V

EL SINDICO Y LA TERMINACION DE LA QUIEBRA

A) TERMINACION POR PAGO

YA HEMOS VISTO QUE EL ESTADO JURÍDICO DENOMINADO QUIEBRA, SE CONSTITUYE POR SENTENCIA JUDICIAL, DE IGUAL FORMA LA TERMINACIÓN DE TAL SITUACIÓN DEBE TENER COMO BASE UNA SENTENCIA JUDICIAL, QUE EL JUEZ PRONUNCIARÁ CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LA LEY PREVEE COMO CAUSALES PARA EMITIR TAL VEREDICTO,

LA PRIMERA DE TALES CAUSAS QUE CONTEMPLA LA LEY, ES LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA POR HABER SIDO SATISFECHAS LAS RECLAMACIONES DE LOS ACREEDORES, YA SEA EN FORMA TOTAL O SÓLO PARCIALMENTE, ESTE ÚLTIMO CASO LLAMADO POR LA LEY, PAGO EN MONEDA DE QUIEBRA O CONCURSAL, DE NOMINACIÓN NO DEL TODO ACERTADA, YA QUE CUALQUIER CANTIDAD PAGADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO, ES POR LÓGICA CONCURSAL,

DISPONE LA LEY QUE CADA CUATRO MESES A PARTIR DE LA ÚLTIMA SENTENCIA ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, EL SÍNDICO PRESENTARÁ AL JUEZ UN ESTADO DEL ACTIVO VENDIDO O EN EFECTIVO Y UN ESTADO DE LOS ACREEDORES QUE VAN A SER PAGADOS (ART. 276), PERO LO QUE REALMENTE PRESENTA EL SÍNDICO AL JUEZ PARA CUMPLIMENTAR ESTE PRECEPTO, NO ES UN ESTADO DEL ACTIVO Y MENOS DE LOS ACREEDORES, SINO UN INFORME RELATIVO AL EFECTIVO-DISPONIBLE Y UNA LISTA DE LOS ACREEDORES QUE DEBAN SER PAGADOS, Y LAS PROPORCIONES DE TALES PAGOS O JUICIO DEL PROPIO SÍNDICO.

ESTA MODALIDAD DE EFECTUAR PAGOS PERIÓDICOS REPRESENTA UNA BUENA MEDIDA, YA QUE LOS ACREEDORES NO TIENEN QUE ESPERAR A QUE SE LLEVE A CABO LA LIQUIDACIÓN TOTAL DE LOS BIENES DE LA MASA, PARA OBTENER EL PAGO DE SUS CRÉDITOS RECONOCIDOS COMO ERA EL CASO DEL SISTEMA SEGUIDO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO,

DE IGUAL FORMA CONTINUARÁ EL SÍNDICO REALIZANDO EL ACTIVO DISPONIBLE, Y EFECTUANDO LOS PAGOS PARCIALES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS, HASTA AGOTAR TODOS LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE SER CONVERTIDOS EN EFECTIVO, --

CONCLUÍDOS ÉSTOS, EL JUEZ CONVOCARÁ A UNA JUNTA GENERAL DE ACREEDORES RECONOCIDOS, PARA QUE EL SÍNDICO -- RINDA SUS CUENTAS DEFINITIVAS,

SI AÚN QUEDAREN ALGUNOS BIENES, PERO A JUICIO DEL SÍNDICO CARECEN DE VALOR ECONÓMICO, EL JUEZ OÍDA LA INTERVENCIÓN, DECIDIRÁ EL DESTINO QUE SE DEN A ESOS BIENES (ÁRT, 283),

UNA VEZ CONCLUÍDA LA QUIEBRA, LOS ACREEDORES QUE NO HUBIEREN OBTENIDO EL PAGO ÍNTEGRO DE SUS CRÉDITOS, -- CONSERVARÁN INDIVIDUALMENTE SUS ACCIONES CONTRA EL QUEBRADO (ART, 284),

B) TERMINACION POR FALTA DE ACTIVO

LA LEY DISPONE EN SU ARTICULO 287, QUE: "SI EN CUALQUIER MOMENTO DE LA QUIEBRA SE PROBARE QUE EL ACTIVO ES INSUFICIENTE AÚN PARA CUBRIR LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA MISMA, EL JUEZ, OÍDOS EL SÍNDICO, LA INTERVENCIÓN Y EL QUEBRADO, DICTARÁ SENTENCIA DECLARANDO -- CONCLUÍDA LA QUIEBRA",

LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA ES LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES, PERO SI ESTO ES MATERIAL--
MENTE IMPOSIBLE POR CARECER DE ACTIVO LA MASA DE LA -
QUIEBRA, NO TIENE CASO PERDER TIEMPO Y HACER GASTOS -
INNECESARIOS, CONTINUÁNDOSE UN PROCEDIMIENTO QUE A -
LA POSTRE NO VA A TRAER NINGÚN RESULTADO POSITIVO PA-
RA LOS ACREEDORES, YA QUE POR FALTA O INSUFICIENCIA -
DEL ACTIVO, "FALTA LA FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE-
QUIEBRA ENCAMINADA AL REPARTO" (57), POR LO QUE ESTO
ES UNA CAUSAL DETERMINANTE PARA QUE EL JUEZ DICTE SEN-
TENCIA DANDO POR TERMINADA LA QUIEBRA, QUEDANDO A SAL-
VO LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES PARA HACERLOS VALER
EN LA FORMA QUE MEJOR LES CONVenga.

PARA DAR POR TERMINADA LA QUIEBRA POR FALTA DE ACTIVO,
NO ES NECESARIO QUE NO EXISTA ACTIVO EN ABSOLUTO, BAS-
TARÁ PARA ELLO, QUE LOS BIENES INTEGRANTES DEL ACTIVO
CONOCIDO NO PRODUZCAN DEBIDAMENTE CALCULADOS, UN RESUL-
TADO ÚTIL PARA LOS ACREEDORES.

CONCLUÍDA LA QUIEBRA POR FALTA DE ACTIVO, SI NO HAN -
TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE SU CIERRE, LOS ACREEDORES
PUEDEN SOLICITAR SU REAPERTURA, SI PROBAREN LA - -

(57) Navarrini Humberto, Op. Cit. p. 337.

EXISTENCIA DE BIENES Y ESTA CONTINUARÁ EN EL PUNTO -
DONDE SE ENCONTRABA, SIN NECESIDAD DE NUEVAS PUBLICA
CIONES Y SEGUIRÁN EN FUNCIÓN DE ÓRGANOS PRIMITIVAMEN
TE DESIGNADOS.

C) TERMINACION POR FALTA DE PRESENTACION DE ACREEDO
RES.

YA VIMOS EN EL PUNTO ANTERIOR QUE LA QUIEBRA PUEDE -
TERMINAR POR FALTA DE ACTIVO, DE IGUAL MODO PUEDE --
DARSE POR CONCLUÍDA POR FALTA DE PASIVO, ES DECIR --
POR AUSENCIA DE ACREEDORES. LA LEY DISPONE EN SU AR
TÍCULO 289 "SI CONCLUÍDO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA -
PRESENTACIÓN DE ACREEDORES SÓLO HUBIERE CONCURRIDO -
UNO DE ÉSTOS, EL JUEZ OYENDO AL SÍNDICO Y AL QUEBRA
DO, DICTARÁ RESOLUCIÓN DECLARANDO CONCLUÍDA LA QUIE
BRA; ESTA RESOLUCIÓN PRODUCE LOS EFECTOS DE LA REVO
CACIÓN".

UNO DE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO DE LA QUIEBRA ES LA
CONCURRENCIA DE ACREEDORES, POR LO QUE SI SÓLO SE --
PRESENTA UNO, NO SE DA EL CONCURSO DE ACREEDORES Y -
NO HAY NINGUNA BASE PARA LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY DISPONE QUE: "LA RESOLUCIÓN PODRÁ SER RECLAMADA ANTE EL MISMO JUEZ EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS POR OTROS ACREEDORES". NO SE COMPRENDE COMO ESTA RESOLUCIÓN QUE ES UNA SENTENCIA AUTÉNTICA PUEDE SER RECLAMADA ANTE EL PROPIO JUEZ, YA QUE POR SU NATURALEZA DEBERA SER APELABLE, EN VIRTUD DE QUE LA REVOCACIÓN NO CABE CONTRA SENTENCIAS,

D) TERMINACION POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES,

LA LEY DISPONE EN SU ARTÍCULO 292: SE DECLARARÁ CONCLUÍDA LA QUIEBRA SI EL QUEBRADO PROBARE QUE EN ELLO CONSIENTEN UNÁNIMAMENTE LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS HAYAN SIDO RECONOCIDOS, SE DISCUTE SI EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA ESTÁ EN CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE QUIEBRAS, QUE PROHIBE EL DESISTIMIENTO DE LOS ACREEDORES DE SUS RESPECTIVAS DEMANDAS DE QUIEBRA, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY SE INDICA QUE NO EXISTE TAL CONTRADICCIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR ACUERDO DE LOS ACREEDORES, SÓLO ES POSIBLE CUANDO EL - -

MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR CONDICIONADA LA SENTENCIA AL CONSENTIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

NOS PARECE QUE ESTA INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR NO ES CORRECTA, YA QUE EL ARTÍCULO - 295, SÓLO DICE QUE EL JUEZ PARA DECLARAR EXTINGUIDA LA QUIEBRA DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, (POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS ACREEDORES), "NECESITA OIR AL MINISTERIO PÚBLICO", ES DECIR TOMARÁ EN CUENTA SU OPINIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA PODEMOS ESTAR DE ACUERDO EN QUE EL JUEZ SUBORDINE SU RESOLUCIÓN A LA OPINIÓN DE: MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE "SERÍA -- CONTRARIO A LA NATURALEZA DE NUESTRAS INSTITUCIONES Y A LA DIGNIDAD Y AUTORIDAD DEL JUEZ" (58),

POR LO DEMÁS, EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY, PROHIBE -- LOS PACTOS PARTICULARES ENTRE EL QUEBRADO Y SUS ACREEDORES, Y NO ES CREÍBLE QUE EL DEUDOR HAYA CONSEGUIDO EL ACUERDO DE TODOS LOS ACREEDORES, SIN HABER EFECTUADO PACTOS PRIVADOS CON ELLOS PREVIAMENTE, POR LO QUE CREEMOS QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 296 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE ÓRDEN PÚBLICO Y AL ESPÍRITU DE LA LEY.

(58) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit.p 108.

E) TERMINACION POR CONVENIO

LA INSTITUCIÓN DEL CONVENIO ES UNO DE LOS TEMAS MÁS DEBATIDOS DENTRO DEL DERECHO DE QUIEBRAS, SOBRE TODO ENTRE LOS TRATADISTAS EXTRANJEROS, SE DISCUTE SOBRE SI SE TRATA DE UN CONTRATO O SI ES UN NEGOCIO PROCESAL, ASÍ COMO LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGAN DE ÉL, EN NUESTRO DERECHO ESTE PROBLEMA ESTÁ RESUELTO, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL AL DEFINIR EL CONVENIO EN SU ARTÍCULO 1792 DICE: "CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES", Y EL OBJETO DEL CONVENIO DE LA QUIEBRA ES PRECISAMENTE MODIFICAR LAS OBLIGACIONES DEL QUEBRADO, MODIFICACIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN ESPERAS, QUITAS, DACIÓN EN PAGO O EN UNA COMBINACIÓN DE ESTOS ELEMENTOS. SI BIEN EN NUESTRO DERECHO NO EXISTE PROBLEMA EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL CONVENIO, SI DEBEMOS ADMITIR QUE SE TRATA DE UN CONVENIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: I) UNA DE LAS PARTES ES PLURAL, DE MODO QUE LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA OBLIGA A TODOS LOS ACREEDORES, Y II) EL ACUERDO DE LAS PARTES NO BASTA PARA QUE EL CONVENIO PRODUZCA SUS EFECTOS, PARA LO CUAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ OTORQUE SU

HOMOLOGACIÓN, ESTO ÚLTIMO ES CONGRUENTE DADO EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTE EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA,

ESTA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA QUIEBRA ES LA QUE APORTA MAYORES VENTAJAS PARA LOS ACREEDORES, Y FACILITA AL DEUDOR EL SANEAMIENTO DE SU EMPRESA, PONIÉNDOLO DE NUEVO AL FRENTE DE ELLA, PARA QUE PUEDA CON SUS PRODUCTOS IR PAGANDO A SUS ACREEDORES EN LA FORMA Y EN LOS PLAZOS QUE SE HAYAN CONVENIDO, POR LO QUE DE ESTE MODO SE AHORRARÁN LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y EL DAÑO DE UNA VENTA DE BIENES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

EL CONVENIO PUEDE CELEBRARSE, SEGÚN INDICA LA LEY EN CUALQUIER MOMENTO ENTRE EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y LA DISTRIBUCIÓN FINAL, PUDIENDO PRESENTAR PROPOSICIONES, EL QUEBRADO, LA INTERVENCIÓN Y EL SÍNDICO,

PARA QUE UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO SEA ADMITIDA, NECESITA REUNIR LAS MAYORÍAS QUE ESTABLECE LA LEY PARA LOS DIFERENTES CASOS, ASÍ VEMOS QUE EL ARTÍCULO 117 - DISPONE LAS MAYORÍAS NECESARIAS CUANDO SE PROPONGA EL PAGO DE CONTADO, QUE NO PODRÁ IMPLICAR UNA QUITA MAYOR DE: SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS,

DE IGUAL FORMA SE ESTABLECE UN COMPLICADO SISTEMA DE MAYORÍA DE PERSONAS Y DE CAPITALES PARA LOS DIFERENTES CASOS DE ESPERA Y DE QUITAS, Y ASÍ VEMOS EL ARTÍCULO 318 QUE DISPONE: "SI ADEMÁS DE QUITA EL CONVENIO PROPUSIERA ESPERA, ÉSTA NO PODRÁ SER MAYOR DE DOS AÑOS NI AQUELLA MAYOR DE UN CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO",

YA HEMOS VISTO QUE PARA QUE EL CONVENIO SURTE SUS EFECTOS ES NECESARIA LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL, PREVIA A LA CUAL SE CELEBRARÁ UNA ASAMBLEA DE ACREEDORES, EN LA QUE ESTOS EMITIRÁN SU VOTO, EN CASO DE QUE NO SE OBTENGAN LAS MAYORÍAS LEGALMENTE EXIGIDAS, EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE ADHESIONES POR ESCRITO, TRANSCURRIDO ÉSTE, SE HAYAN REUNIDO O NO LAS MAYORÍAS EXIGIDAS, EL JUEZ LO HARÁ CONSTAR EN EL ACTA Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES SEGÚN LOS CASOS,

DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA EN QUE SE HUBIESE ADMITIDO EL CONVENIO, O DE LA CONCLUSIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA RECEPCIÓN DE ADHESIONES POR ESCRITO, EL JUEZ DETERMINARÁ LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA PARA DAR SU-

APROBACIÓN A AQUEL (ART. 334), LA AUDIENCIA AGREGA LA LEY (ART. 336) SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL CONVENIO, EN DICHA AUDIENCIA EL JUEZ OIRÁ A LOS ACREEDORES E INTERESADOS Y RESOLVERÁ LO RELATIVO A LA SUMA OFRECIDA Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, ASÍ COMO LA SUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO QUE SE HAYAN DADO. ÁCTO SEGUIDO DICTARÁ SENTENCIA APROBANDO O DESAPROBANDO EL CONVENIO, LA CUAL SE PUBLICARÁ DEL MISMO MODO QUE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE QUIEBRA,

LA SENTENCIA DE APROBACIÓN, ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN SÓLO PARA LOS ACREEDORES DISIDENTES Y LAS QUE NO HUBIEREN CONCURRIDO, SI PRUEBAN QUE SIN CULPA SUYA NO PUDO LLEGAR A SU CONOCIMIENTO LA OPORTUNA NOTIFICACIÓN; ESTO ES LÓGICO, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR EL USO DEL RECURSO A QUIENES VOTARON A FAVOR DEL CONVENIO, EN VIRTUD DE QUE SUPONDRÍA UN EVIDENTE CONTRASENTIDO.

EN CAMBIO EN EL (ART. 340) SE SEÑALA, CUALQUIER ACREEDOR E INCLUSO EL SÍNDICO PODRÁ SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL CONVENIO, AÚN TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA APELACIÓN, CUANDO SE BASE EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

VICIOS EN LA CONVOCATORIA, CELEBRACIÓN Y DELIBERACIÓN DE LA JUNTA, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS VOTANTES, - MAQUINACIONES ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDORES PARA VOTAR EN FAVOR DEL CONVENIO, EXAGERACIÓN FRAUDULENTA DE CRÉDITOS E INEXACTITUD EN EL BALANCE GENERAL DE LOS NEGOCIOS DEL FALLIDO,

LA SENTENCIA DE DESAPROBACIÓN PUEDE SER APELADA POR - EL QUEBRADO, POR LA INTERVENCIÓN Y POR CUALQUIER ACREEDOR DE LOS QUE VOTARON A FAVOR DEL CONVENIO.

UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN, SE LEVANTARÁ EL ESTADO DE QUIEBRA, CESARÁN EN SUS FUNCIONES - LOS ÓRGANOS DE LA MISMA, EL DEUDOR RECUPERARÁ LA POSSESIÓN DE TODOS LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA, (SI NO SE HA CONVENIDO EL DESAPODERAMIENTO TEMPORAL DE LA MISMA, ARTS. 147 Y 148) ASÍ MISMO EL SÍNDICO SOLICITARÁ - DEL JUEZ AUTORIZACIÓN, QUE ESTE CONCEDERÁ TAN PRONTO - SE FIRME EL CONVENIO, PARA ENTREGAR MEDIANTE INVENTARIO, TODOS LOS BIENES, EFECTOS, LIBROS Y PAPELES QUE LE CORRESPONDAN.

EL SÍNDICO DEBERÁ RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN AL JUEZ Y LAS MISMAS SE APROBARÁN O REPROBARÁN CON AUDIENCIA -

DEL DEUDOR. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTARE PODRÁ SER -
APELABLE.

SI EL DEUDOR INCUMPLIERE LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO, CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES PODRÁ SOLICITAR LA RESCISIÓN DEL MISMO, Y EL JUEZ OYENDO A LAS PARTES DICTARÁ SENTENCIA RESCINDIENDO O NO; EN CASO DE QUE OPERE RESCISIÓN DETERMINARÁ LA APERTURA DE LA QUIEBRA, LA CUAL PRODUCE TODOS LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, (ARTS. 369, 371 Y 372), ÉSTA SENTENCIA SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

F) ENTREGA DE BIENES

DADO QUE LA QUIEBRA ES UN ESTADO JURÍDICO RESPECTO DEL QUEBRADO, CUANDO ÉSTA LLEGA A SU TÉRMINO, NUEVAMENTE SE VÉ AFECTADO EL PATRIMONIO YA QUE CONCLUYE JUNTO CON LA QUIEBRA LA SITUACIÓN PERSONAL DE DESAPODERAMIENTO Y RECOBRA EN CONSECUENCIA EL EXQUEBRADO, SUS FACULTADES SOBRE DICHOS BIENES, PERO ÉSTA ENTREGA QUE SE HACE AL EXFALLIDO, POR PARTE DEL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE SUS FACULTADES, QUE HABÍAN SIDO LIMITADAS, ASÍ COMO DE SUS BIENES, EFECTOS, PAPELES Y LIBROS, SE HACE DE UNA FORMA SIMBÓLICA; Y SE REALIZA UNA VEZ QUE QUEDA FIRME LA

SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL CONVENIO YA QUE ENTONCES PROCEDE ÉSTE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN A SOLICITAR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA ENTREGA DE BIENES AL DEUDOR COMÚN CUANDO EL JUEZ OTORGA SU AUTORIZACIÓN, EL SÍNDICO DEBE REDACTAR UN INVENTARIO ANTE LA PRESENCIA DEL EXQUEBRADO Y UNA VEZ TERMINADO ESTE INVENTARIO EL MISMO QUEDARÁ FORMALMENTE EN POSESIÓN DE LOS BIENES, RECUPERANDO ASÍ COMO YA DIJIMOS ANTERIORMENTE, SUS FACULTADES DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN SOBRE ÉSTOS; RECOBRANDO ASÍ TAMBIÉN, SU CAPACIDAD PROCESAL, PUDIENDO DEMANDAR O SER DEMANDADO, TODO ÉSTO EN RELACIÓN CON LOS BIENES QUE SE HABÍAN AFECTADO CON LA QUIEBRA, ES DECIR, QUE HABÍAN PASADO A FORMAR PARTE DE LA MASA ACTIVA DE LA MISMA,

G) EL SÍNDICO EN EL PROYECTO DE LEY DE APOYO, REHABILITACION Y QUIEBRA DE LAS EMPRESAS

LA REFORMA A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1987, ANALIZADA EN EL PRESENTE ESTUDIO, TUVO COMO BASE EL ATRIBUIR AL SÍNDICO -- LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN QUE ANTERIORMENTE -- CORRESPONDÍAN AL JUEZ Y QUE SIN DUDA SERÍAN DE LA --

ESFERA DE SU ACTIVIDAD, ESTRICTAMENTE DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, SIN DESPOJARLO DESDE LUEGO DE LA SUPREMACÍA JERÁRQUICA QUE LE CORRESPONDE Y QUE CONJUNTAMENTE CON LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LOS CONCURSAL EN EL DISTRITO FEDERAL, OTORGAN UNA DINÁMICA ESPECIAL AL PROCESO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN ESTA MAERIA,

SIN EMBARGO Y AÚN CONTRA LA OPINION DE CIERTOS AUTORES (59) CONSIDERO QUE LA REFORMA ALUDIDA NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA ADECUADA A LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESAN UN GRAN NÚMERO DE EMPRESAS EN NUESTRO PAÍS, DERIVADA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA PREVALECIENTE, YA QUE AÚN CUANDO SE OTORGAN UNA SERIE DE FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE PERMITEN DAR UNA MAYOR CELERIDAD A ESTE TIPO DE JUICIOS Y CONSTITUYEN UN AVANCE EN MATERIA PROCESAL, SE DEJÓ -- A UN LADO EL ASPECTO SUSTANTIVO DE LA LEGISLACIÓN QUE HA SIDO DURAMENTE CRITICADO POR DISTINTOS TRATADISTAS DEBIDO "AL LENGUAJE IMPROPIO QUE UTILIZAN, EXCESIVO ARTICULADO, INCONGRUENCIAS, REENVÍOS, DISPOSICIONES INAPLICABLES, ETC. (60) "QUE HA MOTIVADO EL SURGIMIENTO DE UN DERECHO DE QUIEBRA DE CARÁCTER CONSETUDINARIO,

(59) Abascal Zamora José María, Op. Cit. p. 902

(60) Zamora Sánchez Pedro, Op. Cit. p. 926

ANTE LOS ASPECTOS NEGATIVOS DE LA LEGISLACIÓN, PROVO--
CANDO UNA DIVERSIDAD DE CRITERIOS INCLUSO ANTAGÓNICOS.
(61)

ANTE ESTA SITUACIÓN Y DERIVADO DE LOS DISTINTOS PROCE--
SOS DE CONSULTA POPULAR REALIZADOS DURANTE LA ADMINIS--
TRACIÓN EL LIC. MIGUEL DE LA MADRID EN ESPECIAL LA --
EFECTUADA EN EL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE JUNIO DE 1986
QUE TUVO COMO CONSECUENCIA INMEDIATA LA REFORMA A LA -
LEY DE LA MATERIA YA COMENTADA Y LA CREACIÓN DE LOS --
JUZGADOS CONCURSALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y COMO EFEC--
TO MEDIATO LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE APO--
YO REHABILITACIÓN Y QUIEBRA DE LAS EMPRESAS QUE COORDI--
NO HASTA DONDE SABEMOS EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, -
LIC, SALVADOR ROCHA DÍAZ DE LA SECRETARIA DE GOBERNA--
CIÓN Y EN EL QUE PARTICIPARON DESTACADOS JURISTAS QUE--
SE INSCRIBE DENTRO DE LOS PROCESOS REFORMADORES A OTRAS
LEGISLACIONES TALES COMO LA ESPAÑOLA, FRANCESA Y ESTA--
DOUNIDENSE (62) Y QUE TIENDE FUNDAMENTALMENTE A LA --
SALVAGUARDA DE LA EMPRESA, EL APOYO AL EMPLEO, DEJANDO
A UN LADO LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES QUE NO CONS--
TITUYEN YA LA FINALIDAD PRINCIPAL DE LOS PROCESOS CON--
CURSALES,

(61) Ibid.
(62) Ferrer Patricia, Op. Cit. PASSIM, Vacas Medina
Luis, Op. Cit. PASSIM., Beltrán Emilio El Nuevo
Derecho Concursal Francés, Ed. Revista de Derecho
Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires.
Argentina, Año 18 No. 103, Abril 1985. PASSIM.

ES ASÍ COMO EL PROYECTO DE LEY QUE SE COMENTA SEÑALA - EN SU ARTÍCULO PRIMERO QUE EL OBJETO DE LA MISMA "ES - REGULAR LOS MEDIO DE APOYO A LOS EMPRESARIO MERCANTI-- LES QUE CONFRONTAN PROBLEMAS ECONÓMICOS O FINANCIEROS, PARA PREVENIR SU POSIBLE QUIEBRA Y LOGRAR SU REESTRUC-- TURACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA" (63), CAMBIENDO RADICAL MENTE EL SENTIDO DE LA LEY ACTUAL Y UN PAPEL TRASCENDEN TE PARA LA ELABORACIÓN DE UN "PROGRAMA DE REESTRUCTU-- RACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA" Y LA CONTINUACIÓN DE -- LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA MEJORANDO ENTRE OTRAS, - LA RELACIÓN ACTIVO-PASIVO DE LA EMPRESA, YA SEA A TRA-- VÉS DE NUEVAS APORTACIONES DE CAPITAL, LA REDUCCIÓN DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA INCLUSO MEDIANTE REAJUSTES AL PERSONAL DE LA MISMA TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA, LA ENAJENACIÓN DE LA EMPRESA A UN - TERCER INTERESADO EN SU TOTALIDAD O SIN LA TRANSMISIÓN DE SU PASIVO,

ASIMISMO EL PROYECTO PREVEE INCLUSO EL DERECHO DE LOS -- ACREEDORES PARA SOLICITAR TANTO A LAS CÁMARAS COMO A - LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO PARA SOLICITAR A-- DICHS ORGANISMOS QUE BRINDEN APOYO A LA EMPRESA PARA-

(63) Proyecto de Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebra de las Empresas. Material proporcionado por el Dr. Pedro Zamora Sánchez.

LA SUPERACIÓN DE SUS PROBLEMAS ECONÓMICOS, ANTES DE --
EXIGIR LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES ANTE LOS TRIBUNA-
LES COMPETENTES (CAPÍTULO III ARTÍCULOS 170, A 2500.

EL PROYECTO QUE SE COMENTA CREA UNA FIGURA DENOMINADA-
"MORATORIA" EN EL CAPÍTULO IV QUE PUEDE OTORGARSE HAS-
TA POR UN AÑO Y QUE SUSTITUYE A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS
PREVISTA POR LA LEGISLACIÓN ACTUAL Y QUE INCLUSO PUEDE
AMPLIARSE HASTA UN AÑO MÁS SI SE REUNEN LAS CIRCUNSTAN-
CIAS PREVISTAS EN EL PROYECTO.

LA FUNCIÓN DEL SÍNDICO EN EL PROYECTO ES MUCHO MÁS AM-
PLIA Y LE PERMITE EN UN MOMENTO DETERMINADO, LLEVAR A
CABO LA REHABILITACIÓN DE LA NEGOCIACION, OTORGÁNDOLE
LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA, DETERMINAR LOS QUITAS Y ES-
PERAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, LLEVAR A CABO LOS REA-
JUSTES DE PERSONAL QUE ESTIME OPORTUNOS E INCLUSO LA -
MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO,-
HASTA EL GRADO TAL DE PREVEER LA LIQUIDACIÓN DE TODO -
EL PERSONAL CUANDO SEA INDISPENSABLE PARA LA SUPERVI--
VENCIA DE LA EMPRESA, ASPECTO QUE RESULTA CONTRADICTO-
RIO CON OTRAS REFORMAS EMPRENDIDAS EN DONDE SE LE DA -
MAYOR PARTICIPACIÓN A LOS TRABAJADORES EN EL PROCESO -
DE REHABILITACIÓN.

EL PROYECTO ALUDIDO CONSTA DE 4 TÍTULOS GENERALES SUB-DIVIDIDOS EN 4 CAPÍTULOS, 357 ARTÍCULOS EN DONDE SE -- AGRUPAN EN FORMA ORDENADA Y CON UNA MAYOR TÉCNICA LEGISLATIVA LOS DISTINTOS ASPECTOS RELATIVOS AL OBJETO DE LA MISMA, QUE SIN DUDA CONSTITUYE UN AVANCE EN EL TRATAMIENTO DEL PROBLEMA, PERO QUE CONTINÚA SIENDO CRITICABLE.

EL PROYECTO DE HOY COMENTADO SE UNE A OTROS INTENTOS - QUE DESDE LUEGO YA SE HAN REALIZADO POR EL FORO MEXICANO ENTRE LOS QUE DESTACA EL ELABORADO POR LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS EN 1977 Y QUE CONSTITUYEN UN ESFUERZO POR ADAPTAR NUESTRA LEGISLACIÓN A LA DINÁMICA DE LA MATERIA DE QUIEBRAS.

H) EL SINDICO Y SU PERSPECTIVA FUTURA

SIN DUDA LA FUNCIÓN QUE ACTUALMENTE SE ATRIBUYE AL SINDICO, SU FORMA DE DESIGNACIÓN, RETRIBUCIÓN Y RESPONSABILIDAD NO CONSTITUYE UN ASPECTO ACABADO, COMO LO DEMUESTRA EL PROYECTO DE LEY A QUE NOS REFERIMOS EN EL INCISO ANTERIOR, LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVESAMOS-OBLIGA A REPENSAR ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DEL DERECHO CONCURSAL QUE APARECEN, QUIZÁ, COMO-

DEMASIADO ANGOSTAS FRENTE A UNA REALIDAD CADA VEZ MÁS DINÁMICA EN UN ÁMBITO EN QUE LAS NACIONES, SUS EMPRESAS E INDIVIDUOS APARECEN CADA VEZ MÁS INTERDEPENDIENTES, EN DONDE LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA NO SÓLO CONSTITUYE UN MAL SOCIAL SINO CREA UN CONFLICTO DE CARÁCTER NACIONAL, REGIONAL O INTERNACIONAL,

POR LO QUE SE ANTOJA A FUTURO Y DE CONFIRMAR LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA CONCEPCIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN DE LA EMPRESA, EN DONDE SE HACE NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE VERDADEROS ADMINISTRADORES Y LA CREACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS EN DONDE PARTICIPEN TANTO REPRESENTANTES DE LOS ACREEDORES COMO DE TRABAJADORES; EN DONDE LA SINDICATURA PASE A SER DESEMPEÑADA POR UN ÓRGANO COMPLETAMENTE DISTINTO AL QUE ACTUALMENTE PREVÉ LA REFORMA DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN DUDA NUESTRA AFIRMACIÓN SE BASA EN LA EXPERIENCIA DE LAS REFORMAS ADOPTADAS POR OTROS PAISES PRINCIPALMENTE FRANCIA Y -- ESTADOS UNIDOS,

CONCLUSIONES

- 1.- LA CARACTERÍSTICA PRIVATIVA DE LAS PRIMERAS DISPOSICIONES ENCAMINADAS A OBTENER EL PAGO DE UNA DEUDA, ERA SU RIGORISMO EXCESIVO QUE SE EJECUTABA SIEMPRE SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR; DURANTE ESTA ETAPA NO ENCONTRAMOS NINGUNA INSTITUCIÓN - QUE PRESENTARA SEMEJANZAS CON LA ACTUAL DEL SINDICATO, SIENDO HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL PERÍODO REPUBLICANO CUANDO LA MISSIO IN POSSESSIONEM FUE INSTITUÍDA POR EL DERECHO PRETORIANO, EN QUE SURGE LO QUE PUDIERA CONSIDERARSE COMO EL ANTECEDENTE HISTÓRICO MÁS REMOTO DE LA SINDICATURA.

- 2.- ES INDISPENSABLE PARA DECLARAR EL ESTADO DE QUIEBRA QUE EL COMERCIANTE INCUMPLA CON LA REALIZACIÓN DE SUS PAGOS AÚN CUANDO LA EMPRESA NO SEA INSOLVENTE. ÉSTE SOLO HECHO BASTARÁ PARA PRESUMIR SU INSOLVENCIA. ASÍ MISMO, ES NECESARIO QUE EL DEUDOR SEA COMERCIANTE Y QUE EXISTA UNA PLURALIDAD DE ACREEDORES, YA QUE LA FALTA DE ALGUNA DE ESTAS CONDICIONES PROVOCARÍA LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIR EL ESTADO DE QUIEBRA.

3.- LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA LO CONSTITUYEN EL JUEZ COMO ÓRGANO CENTRAL QUE TOMA A SU CARGO EL PROCEDIMIENTO Y LO GUÍA Y RESUELVE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN DURANTE EL MISMO HASTA SU TOTAL EXTINCIÓN, CON FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES Y EVENTUALMENTE ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA. EL SÍNDICO ES UN ÓRGANO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA QUE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y POR PROPIO DERECHO CON FACULTADES SOBRE BIENES AJENOS, ENCARGADO DE ASEGURAR LOS BIENES DEL QUEREBRADO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, - ASÍ COMO DE EJERCITAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA PARA QUE EN CASO DE NO REALIZARSE NINGÚN CONVENIO; LIQUIDARLOS Y DISTRIBUIRLOS PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS ACREEDORES DE ACUERDO A SU PRIVILEGIO Y GRADUACIÓN, LA INTERVENCIÓN COMO ÓRGANO DE VIGILANCIA POTESTATIVO QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACREEDORES, INSPECCIONA LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO Y EN GENERAL LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA.

LA JUNTA DE ACREEDORES ÓRGANO DELIBERANTE DE TIPO DESCONTÍNUO QUE NOMBRA LA INTERVENCIÓN Y - -

QUE APRUEBA O REPROBA EL CONVENIO EXTINTIVO DE -
LA QUIEBRA,

- 4.- EN CONTRA DE LA OPINIÓN DE DESTACADOS TRATADIS--
TAS Y DE NUESTRA LEY DE QUIEBRAS, CREEMOS QUE LA
SENTENCIA DE QUIEBRA NO ES UNA SENTENCIA DECLARA
TIVA, SINO QUE SE TRATA DE UN ACTO MIXTO DECLARA
TIVO-CONSTITUTIVO, YA QUE ADEMÁS DE LOS ELEMEN--
TOS SIMPLEMENTE DECLARATIVOS COMO PUEDEN SER LOS
PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA, CONTIENE UNA ACTIVI-
DAD CONSTITUTIVA PRIMORDIAL, COMO LO ES LA CREA-
CIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA, DE LA MASA-
PASIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE LA INDISPONIBILIDAD
DEL PATRIMONIO,
- 5.- PODEMOS CONSIDERAR A LA FIGURA DEL SÍNDICO COMO -
EL ÓRGANO MÁS IMPORTANTE DE HECHO, DENTRO DEL --
PROCEDIMIENTO CONCURSAL, YA QUE SUS FUNCIONES --
SON DETERMINANTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL
PROCESO; SU NATURALEZA JURÍDICA PESE A LAS OPINIO
NES TAN CONTROVERTIDAS, NO PRESENTA MAYOR PROBLE
MA EN NUESTRO DERECHO, QUE LO CONSIDERA COMO AU-
XILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EJER
CE UNA FUNCIÓN PÚBLICA DE CARACTERÍSTICAS TÍPICA
MENTE ADMINISTRATIVAS, POR TANTO RECHAZAMOS TODA

IDEA DE REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA QUIEBRA HA DEJADO DE SER UN NEGOCIO QUE SÓLO INTERESABA A LOS ACREEDORES Y AL DEUDOR, PARA CONVERTIRSE EN UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, CON CLARA -- TRASCENDENCIA SOCIAL.

- 6.- LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA COMENTADA EN ESTE ESTUDIO NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA ADECUADA A LOS PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTA EN GRAN NÚMERO DE EMPRESAS EN NUESTRO PAÍS, SIENDO NECESARIO LA REDACCIÓN DE UNA NUEVA LEY EN DONDE EXISTA UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA CONCEPCIÓN DE LA QUIEBRA, TENDIENTE A LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. SIN DUDA LA REFORMA ALUDIDA CONSTITUYE UN AVANCE EN MATERIA CONCURSAL AL CREAR TRIBUNALES ESPECIALIZADOS QUE DEBERÁN SUPERAR EN LA PRÁCTICA SUS EFECTOS NEGATIVOS Y OMISIONES PARA UNIFICAR CRITERIOS Y LOGRAR UN PROCEDIMIENTO PRONTO Y EXPEDITO.
- 7.- EL SÍNDICO TIENE DENTRO DEL JUICIO DE QUIEBRA -- LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE ADMINISTRAR DE LA MEJOR FORMA LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA ACTIVA DE LA QUIEBRA, CON EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE EVITAR

CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES O DEL DEUDOR MISMO, COLOCÁNDOSE EN EL CENTRO DE LA BALANZA DE LOS -- INTERESES PROPIOS DE AMBAS PARTES; PROCURÁNDO -- TAMBIÉN LA SUPERVIVENCIA DE LA EMPRESA FALLIDA -- POR RAZONES POLÍTICAS Y ECONÓMICAS; EN CONSECUEN CIA, CONSIDERAMOS QUE LA LEY DE QUIEBRAS, TRATAN DO DE SER CASUISTA, QUISO ENUMERAR LOS DERECHOS- Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO EN DOS ARTÍCULOS, AC- TO QUE CONSIDERAMOS ERRONEO DADO QUE LA FUNCIÓN- DE ESTE ÓRGANO DE ADMINSTRACIÓN ES TAN DINÁMICA QUE HACE PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE EL TRATAR DE -- ENUMERAR SUS ACTIVIDADES COMO LO QUISO HACER EL- LEGISLADOR EN SUS ARTÍCULOS 46 Y 48; HUBIERA SI- DO MEJOR Y MÁS TÉCNICO, SÓLO DEJAR EL PRIMER PÁ- RRAFO DEL ART. 46 DE QUE AL EFECTO DICE: "SERÁN- DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SÍNDICO, LOS EXIGIDOS POR LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN ORDI- NARIA DE LOS BIENES DE LA QUIEBRA",

- 8.- DADA LA NECESIDAD IMPERIOSA DE REFORMAR LA LEGIS- LACIÓN DE LA MATERIA ES NECESARIO LLEVAR A CABO- UNA AMPLIA CONSULTA RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY DE APOYO, REHABILITACIÓN Y QUIEBRA DE LAS EMPRE- SAS, COMENTADO EN ESTE TRABAJO QUE SE INSCRIBE -

DENTRO DE LOS PROCESOS DE REFORMA REALIZADOS EN OTROS PAISES Y QUE TIENDE FUNDAMENTALMENTE A LA SALVAGUARDA DE LA EMPRESA Y LA CONSERVACIÓN DE FUENTES DE TRABAJO, DEJANDO AUN LADO LA IDEA OBSOLETA DE QUE LOS PROCESOS CONCURSALES DEBEN ATENDER A LA SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES Y QUE PODRÍA ENRIQUECERSE CON LA CREACIÓN DE ÓRGANOS-COLEGIADOS EN DONDE PARTICIPEN TANTO REPRESENTANTES DE LOS ACREEDORES COMO DE LOS TRABAJADORES- Y SE DE PARTICIPACIÓN A VERDADEROS PROFESIONALES DE LA MATERIA,

9.- CONSIDERAMOS QUE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVESAMOS OBLIGA A REPLANTEAR LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DEL DERECHO CONCURSAL QUE APARECEN COMO OBSOLETAS FRENTE A UNA REALIDAD MÁS COMPLEJA Y DINÁMICA EN UN ÁMBITO DE INTERDEPENDENCIA- EN DONDE EL FRACASO ECONÓMICO DE UNA EMPRESA PUEDE CREAR INCLUSO CONFLICTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL POR LO QUE CREEMOS QUE LAS ACTUALES FACULTADES CON QUE CUENTA EL SÍNDICO SON ILIMITADAS, DEBIDO A LA CONCEPCIÓN DEL MISMO Y CUYO HORIZONTE SIN DUDA SE VERÍA AMPLIADO SI EXISTE UN CAMBIO EN LA CONCEPCIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES,

BIBLIOGRAFIA

ABASCAL ZAMORA, JOSE MARIA, "LA REFORMA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO". ED, PORRÚA, MÉXICO 1987.

ASCARELLI, DERECHO MERCANTIL, TRADUCCIÓN DE F. DE J. TENA, MÉXICO 1940.

BELTRAN EMILIO, "EL NUEVO DERECHO CONCURSAL FRANCÉS - ED, REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LAS OBLIGACIONES, BUENOS AIRES ARGENTINA AÑO 18 No. 103, ABRIL 1985.

BONELLI GUSTAVO, DE FALLIMENTO, MILAN, SOC. EDITRICE LIBRARIA, 1938.

BRUNETTI ANTONIO, TRATADO DE QUIEBRAS, TR, JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, ED. PORRÚA, MÉXICO 1945.

CARDENAS EMILIO J., "LEY AMERICANA, LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL ESTADOUNIDENSE, EL RÉGIMEN INTERNACIONAL, ED. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y LAS - OBLIGACIONES, BUENOS AIRES ARGENTINA, AÑO 16, No. 92, ABRIL 1983.

CERVANTES AHUMADA RAUL, "DERECHO DE QUIEBRAS, ED. -- HERRERO, MÉXICO 1970,

EUGENE PETIT, DERECHO ROMANO, ED. NACIONAL, MÉXICO - 1963,

DE LA MARRE-LA POITIVIN: TRAITÉ TEORIQUE ET PRACTIQUE DE DROIT COMERCIAL, EDIT. GALIMARD, PARIS 1939,

FERRER PATRICIA, ED. AL EL NUEVO DERECHO CONCURSAL - FRANCÉS, ED. REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LAS - OBLIGACIONES, BUENOS AIRES ARGENTINA AÑO 18, No. 103 ABRIL 1985,

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO, MÉXICO,
ED. ESFINGE 1968,

GARCIA MARTINEZ FRANCISCO, CONCORDATO Y LA QUIEBRA,
TOMO II ED. EL ATENE0, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1940.

GARRIGUES JOAQUIN, DERECHO DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS
SUSPENSIONES DE PAGO, REVISTA DE DERECHO PRIVADO,
MÉXICO 1940,

GARRIGUES JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO
II, ED. PORRÚA, MÉXICO 1940,

GONZALEZ HUEBRA, TRATADO DE QUIEBRAS, MADRID 1956.

IZQUIERDO MONTORO ELIAS, TEMAS DE DERECHO MERCANTIL
ED. MONTE CORVO, MADRID 1971,

LORENZO DE BENITO, LAS BASES DEL DERECHO MERCANTIL
ED. JAVIER MORATA, BARCELONA.

LYON CAEN-RENAULT, TRAITÉ DE DROIT COMMERCIAL, F.
PICHÓN SUCCS PARÍS 1977,

MUÑOZ LUIS, TRATADO DE LOS JUICIOS CONCURSALES MER-
CANTILES, TOMO I, BUENOS AIRES 1946,

NAVARRINI HUMBERTO, LA QUIEBRA, DE FACO, HERNÁNDEZ,
TOMO I, BUENOS AIRES 1946.

PALLARES EDUARDO, TRATADO DE LAS QUIEBRAS, ED. JOSÉ
E HIJOS, PORRÚA, MÉXICO 1937,

PARDESSUS, COURS DE DROIT COMMERCIAL, PARÍS, EUGENE
DE ROZIERE, 1881.

RENZO PROVINCIALLI, TRATADO DE DERECHO DE QUIEBRAS,
VOL. I, EDICIONES NAUTA, S.A, BARCELONA,

ROCCO, VOZ FALLIMENTO EN DIZIONARIO PRATTICO DE
DIRITTO PRIVATO, No. 26, TURIN 1917.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL,
TOMO II, PORRÚA MÉXICO 1965.

SATA SALVATORE, INSTITUCIONES DEL DERECHO DE QUIEBRA,
TRADUCCIÓN DE RODOLFO Q. FONTENARROSA; EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA BUENOS AIRES 1940.

S. CASTILLO RAMON DR., LA QUIEBRA EN EL DERECHO
ARGENTINO, TOMO I, BUENOS AIRES 1940.

VACAS MEDINA LUIS, (LEY ESPAÑOLA), "LA REFORMA DEL
DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL", ED. REVISTA DE DERECHO
COMERCIAL Y LAS OBLIGACIONES, BUENOS AIRES ARGENTINA,
AÑO 16, No. 93, JUNIO DE 1983.

J. VARANGOT CARLOS DR., MANUAL DE QUIEBRAS, 3A.
EDICIÓN ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES 1959.

VIDARI E. CORSO DI DIRITTO COMMERCIALE, MILAN,
SOC. EDITRICE LIBRARIA, 1907.

VIVANTE CESAR, INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL,
TRADUC. RUGERO MAZZI, EDITORIAL REUS, MADRID 1928

ZAMORA SANCHEZ PEDRO DR., ET. AL. LAS NUEVAS BASES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL ME-
XICANO. TRIBUNALES CONCURSALES. ED. PORRÚA, MÉXICO
1987.

D I C C I O N A R I O S

DE PIÑA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITO-
RIAL PORRÚA, MÉXICO 1963.

ESCRICHE JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

DICCIONARIO JURÍDICO HENRI CAPITANT, EDICIONES DEPALMA BUENOS AIRES 1961.

LEGISLACION APLICABLE

PROYECTO DE LEY DE APOYO, REHABILITACIÓN Y QUIEBRA DE LAS EMPRESAS, MATERIAL PROPORCIONADO POR EL DR. PEDRO ZAMORA SÁNCHEZ.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XLV,

REVISTA DI DIRITTO COMMERCIALE, X-I, 1912,

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 18 DE ENERO DE 1977,